





CONSTITUCIÓN POLÍTICA Publicada el 7 de noviembre de 1949

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Procedimiento Parlamentario
Preguntas y Respuestas
(Costumbre, prácticas y precedentes)
Elena Fallas Vega y Marina Ramírez Altamirano

Las Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa 2006-2008

> ASAMBLEA LEGISLATIVA COSTA RICA, 2009

328.05 R454R

> Revista Parlamentaria./Asamblea Legislativa Vol.9., (1986) - San José: Asamblea Legislativa de Costa Rica. 1986

v. ISSN 1409-007 Cuatrimestral.

I. Poder Legislativo - Costa Rica Publicaciones Periódicas, I.Título

Revista Parlamentaria Vol.17 No.3 Diciembre 2009

La Revista Parlamentaria procura brindar un aporte a los debates que se generan en torno a los principales temas de interés nacional presentes en la Asamblea Legislativa como una forma de contribuir con el proceso de perfeccionamiento de la democracia costarricense.

Presidente del Consejo Editorial

Francisco A. Pacheco Férnandez fpacheco@asamblea.go.cr

Editor:

José Alberto Briceño Solano jbriceno@asamblea.go.cr

Consejo Editorial

Evita Arguedas Maklouf earguedas@asamblea.go.cr Alberto Salom Echeverría asalom@asamblea.go.cr Fernando Sánchez Campos fsanchez@asamblea.go.cr Karla Granados Brenes kgranados@asamblea.go.cr Leonel Núñez Arias lnunez@asamblea.go.cr Gloria Valerín Rodríguez gvalerin@asamblea.go.cr Roberto Corrales Espinoza Diagramador: Fotografías y Diseño de la Portada: Minor Solís Calderón Impresión: MUNDO CREATIVO.

TEL.: (506) 2286-2327

La Revista Parlamentaria agradece al Área de Servicios Filológicos, del Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa por la valiosa colaboración brindada para la presente edición.

Suscripciones y canje: Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, Asamblea Legislativa. Apartado Postal 75-1013. San José, Costa Rica. Teléfonos: (506) 2243-2396 / 2243-2397. Facsímil (506) 2243-2583. Casilla de correo electrónico: Licda Edith Paniagua Hidalgo: epaniagua@asamblea.go.cr.

Los textos son responsabilidad del autor y no reflejan el pensamiento de los miembros del Consejo Editorial ni de la Institución.

Se reciben notas críticas de los artículos publicados, con una extensión maxima de 10 páginas. Se publicarán respuestas de los autores con una extensión maxima de 5 páginas.

Índice

Constitución Política de la República de Costa Rica	9
Reglamento de la Asamblea Legislativa	99
Procedimiento Parlamentario Preguntas y Respuestas (Costumbres, prácticas y precedentes) Elena Fallas Vega y Marina Ramírez Altamirano	252
Las Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa 2006-2008	322

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Publicada el 7 de noviembre de 1949

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Procedimiento Parlamentario Preguntas y Respuestas

(Costumbre, prácticas y precedentes) Elena Fallas Vega y Marina Ramírez Altamirano

Las Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa 2006-2008

Publicada el 7 de noviembre de 1949

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TÍTULO I LA REPÚBLICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.

ARTÍCULO 2.- La Soberanía reside exclusivamente en la Nación

ARTÍCULO 3.- Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria.

ARTÍCULO 4.- Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre. La infracción a

este artículo será sedición.

ARTÍCULO 5.- El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jeréz del 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland del 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén de 1 de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

ARTÍCULO 6.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

(Así reformado por Ley No. 5699 del 5 de junio de 1975.)

ARTÍCULO 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su

promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Lostratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

(Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

ARTÍCULO 8.- Los estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

(Este primer párrafo del artículo 9, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8364, de 1º de julio de 2003. Publicada en La Gaceta N° 146, de 31 de julio de 2003.)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y

vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

(El párrafo final fue adicionado por Ley No. 5704 del 5 de junio de 1975.)

ARTÍCULO 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

(Así reformado por Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989. Véase además el Transitorio a este artículo, incluido infra, en la parte de Disposiciones Transitorias.)

ARTÍCULO 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento

de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(Así reformado por la Ley No. 8003 del 8 de junio del 2000.)

ARTÍCULO 12.- Se proscribe el Ejército como institución permanente.

Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil: no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva

TÍTULO II LOS COSTARRICENSES

Capítulo Único

ARTÍCULO 13.- Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

ARTÍCULO 14.- Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.
- 2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los

iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.

- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.
- 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.

(Así reformado por la Ley No. 7879 del 27 de mayo de 1999).

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por Ley No. 7065 del 21 de mayo de 1987).

ARTÍCULO 15.- Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

(Así reformado por Ley No. 7065 del 21 de mayo de 1987.)

ARTÍCULO 16.- La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

(Así reformado por Ley No. 7514 del 6 de junio de 1995. NOTA: véase infra, artículo transitorio, de este numeral.)

ARTÍCULO 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.

(Así reformado por Ley No. 7514 del 6 de junio de 1995.)

ARTÍCULO 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

TÍTULO III LOS EXTRANJEROS

Capítulo Único

ARTÍCULO 19.-Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución

y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

TÍTULO IV DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 20.- Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

(Así reformado por Ley No. 7880 del 27 de mayo de 1999.)

ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.

ARTÍCULO 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga.

No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la

propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuanto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total

de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

(Así reformado por Ley No. 7607 de 29 de mayo de 1996.)

ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

ARTÍCULO 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno

que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

ARTÍCULO 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

ARTÍCULO 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(Así reformado por la Ley No. 7880 del 27 de mayo de 1999.)

ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud

de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

ARTÍCULO 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente.

ARTÍCULO 44.- Para que la incomunicación de una

persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

ARTÍCULO 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. (Así reformado por Ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996.)

ARTÍCULO 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

(Así reformado por Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 49.- Establécese la jurisdicción contenciosoadministrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

(Así reformado por el Ley No. 3124 del 25 de junio de 1963.)

TÍTULO V DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

(Así reformado por Ley No. 7412 del 3 de junio de 1994.)

ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado.

Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los

cónyuges.

ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

ARTÍCULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

ARTÍCULO 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

ARTÍCULO 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

ARTÍCULO 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

ARTÍCULO 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

ARTÍCULO 62.- Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

ARTÍCULO 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

ARTÍCULO 66.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

ARTÍCULO 67.- El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

ARTÍCULO 68.- No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

ARTÍCULO 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre

propietarios y aparceros.

ARTÍCULO 70.- Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

ARTÍCULO 72.- El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

(Así reformado por Ley No. 2737 del 12 de mayo de 1961.)

ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

TÍTULO VI LA RELIGIÓN

Capítulo Único

NOTA: En el texto original de la Constitución Política, el artículo 75 era parte del Título V (Garantías Sociales) y el artículo 76 correspondía al tema de la religión. Luego, la Ley No. 4764 del 17 de mayo de 1971 derogó el antiguo artículo 75 del Título V. Posteriormente el artículo 1 de Ley No. 5703 del 6 de junio de 1975 dispuso variar la numeración al antiguo artículo 76 (de la Religión), que pasó a ser el actual 75. Además, creó un nuevo artículo 76, referente al idioma oficial de la nación.

ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

(Así variada su numeración por Ley No. 5703 del 6 de junio de 1975)

TÍTULO VII LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Capítulo Único

ARTÍCULO 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

(Así modificado por la Ley No. 7878 del 27 de mayo de 1999.)

ARTÍCULO 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.

ARTÍCULO 78.- La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

(Así reformado por Ley No. 7676 del 23 de julio de 1997.)

(NOTA: Véase infra el transitorio de esta norma, el cual indica que, mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el presente artículo, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto).

ARTÍCULO 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

ARTÍCULO 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

ARTÍCULO 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

ARTÍCULO 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e

igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Así reformado por Ley No. 5697 del 9 de junio de 1975.)

ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal.

El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión

que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por Ley No. 6580 del 18 de mayo de 1981.)

ARTÍCULO 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

(Así reformado por Ley No. 5697 del 9 de junio de 1975.)

ARTÍCULO 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Así reformado por Ley No. 5697 del 9 de junio de

1975.)

ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

TÍTULO VIII DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS

CAPÍTULO I Los Ciudadanos

ARTÍCULO 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.

(Así reformado por Ley No. 4763 del 17 mayo de 1971.)

ARTÍCULO 91.- La ciudadanía sólo se suspende:

- 1) Por interdicción judicialmente declarada;
- 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

ARTÍCULO 92.- La ciudadanía se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.

CAPÍTULO II El Sufragio

ARTÍCULO 93.- El sufragio es función cívica primordial

y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

(Así reformado por Ley No. 2345 del 20 de mayo de 1959.)

ARTÍCULO 94.- El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

ARTÍCULO 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

- 1.- Autonomía de la función electoral;
- 2.- Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3.- Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4.- Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;
- 5.- Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;
- 6.- Garantías de representación para las minorías;
- 7.- Garantías de pluralismo político;
- 8.- Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios

democráticos y sin discriminación por género.

(Así reformado por Ley No. 7675 del 2 de julio de 1997.)

ARTÍCULO 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o

eligieren, por lo menos, un Diputado.

- 3.- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.
- 4.- Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularan por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por Ley No. 7675 del 2 de julio de 1997.)

ARTÍCULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

ARTÍCULO 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresaran el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(Así reformado por Ley No. 7675 del 2 de julio de 1997.)

CAPÍTULO III El Tribunal Supremo de Elecciones

ARTÍCULO 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual gozade independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

ARTÍCULO 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas

responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

(Así reformado por Leyes No. 2345 del 20 de mayo de 1959, No. 2740 del 12 de mayo de 1961 y No. 3513 del 24 de junio de 1965.)

ARTÍCULO 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos

Poderes.

(Así reformado por Ley No. 3513 del 24 de junio de 1965.)

ARTÍCULO 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral:
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor

- y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;
- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.
- 9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes

para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

(Este inciso 9) del artículo 102, fue adicionado por el inciso a), del artículo 2° de la Ley N° 8281, de 28 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 118, de 20 de junio de 2002. Por lo tanto, se corrió la numeración del inciso subsiguiente.)

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

Nota: Este inciso 10) anteriormente era el número 9), pero su numeración fue modificada debido a que el inciso a), del artículo 2° de la Ley N° 8281, de28 de mayo de 2002, adicionó un nuevo inciso 9).

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

ARTÍCULO 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones esta el Registro Civil, cuyas funciones son:

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores:

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida (*) de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;

(*NOTA: el artículo 16 de esta Constitución -reformado por Ley No. 7514 del 6 de junio de 1995- indica que la nacionalidad costarricense no se pierde y es irrenunciable.)

- 3) Expedir las cédulas de identidad;
- 4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

TÍTULO IX EL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTUI O I

Organización de la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 105.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Este artículo 105, fue reformado por el inciso a), del artículo 1° de la Ley N° 8281, de 28 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 118, de 20 de junio de 2002. Es importante destacar que la Ley N° 8281 en su transitorio único establece lo siguiente: "Las leyes especiales referidas en los artículos 105 y 123 de la Constitución Política, aquí reformados, deberán dictarse dentro del año siguiente a la publicación de

esta Ley. Durante este plazo, no entrará en vigor lo aquí dispuesto.")

ARTÍCULO 106.- Los diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

(Así reformado por Ley No. 2741 del 16 de mayo de 1961.)

ARTÍCULO 107.- Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

ARTÍCULO 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

ARTÍCULO 109.- No pueden ser elegidos diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el

ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
- 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 110.- El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncia. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

ARTÍCULO 111.- Ningún diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial,

cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

(Así reformado por Leyes No. 3118 de 16 de mayo de 1963 y Ley No. 5697 de 9 del junio de 1975.)

ARTÍCULO 112.- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

ARTÍCULO 113.- La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados.

(Así reformado por Ley No. 6960 del 1 de junio de 1984.)

ARTÍCULO 114.- La Asamblea residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requerirán dos tercios de votos del total de sus miembros.

ARTÍCULO 115.- La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura.

El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.

ARTÍCULO 116.- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre. Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

ARTÍCULO 117.- La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 118.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

ARTÍCULO 120.- El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa la fuerza de policía que solicite el Presidente de aquélla.

CAPÍTULO II Atribuciones de la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

- 2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;
- 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

(Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;

- 6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;
- 7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;

- 8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renuncias de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;
- 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras

partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

- 10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;
- 11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- 12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;
- 13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;
- 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;
- b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;
- c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales -éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

- 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;
- 17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;
- 18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;
- 19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso

de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;

- 20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;
- 21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;
- 22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- 23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

ARTÍCULO 122.- Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, así como reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones.

CAPÍTULO III Formación de las Leyes

ARTÍCULO 123.- Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa

Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución

Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

(Este artículo 123, fue reformado por el inciso b), del artículo 1° de la Ley N° 8281, de 28 de mayo de

2002. Publicada en La Gaceta N° 118, de 20 de junio de 2002. Es importante destacar que la Ley N° 8281 en su transitorio único establece lo siguiente: "Las leyes especiales referidas en los artículos 105 y 123 de la Constitución Política, aquí reformados, deberán dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley. Durante este plazo, no entrará en vigor lo aquí dispuesto.")

ARTÍCULO 124.ley, Para convertirse todo en provecto obieto de deberá dos debates. ser distinto no consecutivo. cada uno en día obtener Asamblea Legislativa la aprobación de la la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referendum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.

(Este primer párrafo del artículo 124, fue reformado por el inciso c), del artículo 1° de la Ley N° 8281, de 28 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 118, de 20 de junio de 2002.)

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de

los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los tramites ordinarios de éstas.

(Así reformado por Ley No. 7347 del 1 de julio 1993.)

ARTÍCULO 125.- Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el

veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.

ARTÍCULO 126.- Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 127.- Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.

ARTÍCULO 128.- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala

declare que no contiene disposiciones inconstitucionales. (Así reformado por Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989.)

ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

(Este último párrafo del artículo 129, fue reformado por el inciso d), del artículo 1° de la Ley N° 8281, de 28 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 118, de 20 de junio de 2002.)

TÍTULO X EL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

El Presidente y los Vicepresidentes de la República

ARTÍCULO 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre

del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

ARTÍCULO 131.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser del estado seglar;
- 3) Ser mayor de treinta años.

ARTÍCULO 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

(La Sentencia de la Sala Constitucional Nº 2003-02771, de las once horas con cuarenta minutos del 04 de abril de 2003, anuló la reforma efectuada a este inciso por la Ley No. 4349 del 11 de julio de 1969, "... por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma.". Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensionan los efectos de esta sentencia en el

sentido que los actos derivados de la reforma desde la vigencia de la ley 4349 hasta esta anulación, son válidos.)

- 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
- 5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 133.- La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos

funcionarios.

ARTÍCULO 134.- El período presidencial será de cuatro años.

Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

ARTÍCULO 135.- Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 136.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 137.- El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 138.- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios validamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

CAPÍTULO II

Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

- 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno:
- 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
- 4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;
- 5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

(Así reformado este inciso por Ley No. 7674 del 17 de junio de 1997.)

ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo

Ministro de Gobierno.

- 1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;
- 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
- 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;
- 4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;

- 5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto:
- 6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertadas públicas;
- 7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;

- 9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos:
- 10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

(Así reformado este inciso por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

- 11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;
- 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;
- 13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones;
- 14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 15) Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;
- 16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;
- 17) Expedir patentes de navegación;
- 18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos

y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.

(Así reformado este inciso por el artículo 2 de la Ley No. 5702 del 5 de junio de 1975)

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III Los Ministros de Gobierno

ARTÍCULO 141.- Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrán encargar a un solo Ministro dos o más Carteras.

ARTÍCULO 142.- Para ser Ministro se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber

obtenido la nacionalidad:

- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 143.- La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

ARTÍCULO 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

ARTÍCULO 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

ARTÍCULO 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

CAPÍTULO IV El Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 147.- El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- 1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- 5) Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

CAPÍTULO V

Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las

atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;
- 3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;
- 6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

ARTÍCULO 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

(Así reformado por la Ley No. 8004 del 22 de junio del 2000.)

ARTÍCULO 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

TÍTULO XI EL PODER JUDICIAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo esta sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

ARTÍCULO 155.-Ningún tribunal puede avocar conocimiento de causas pendientes ante Únicamente otro. tribunales los del Poder solicitar Judicial podrán los expedientes ad-effectum videndi.

ARTÍCULO 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

ARTÍCULO 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos por las reformas parciales a esta Constitución.

(Así reformado por Ley No. 1749 del 8 de junio de 1954.)

ARTÍCULO 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

(Este artículo 158, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8365, de 15 de julio de 2003. Publicada en La Gaceta N° 146, de 31 de julio de 2003.)

ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva.

Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

(Así reformado este inciso por Ley No. 2026 del 15 de junio de 1956)

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

ARTÍCULO 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro

de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

ARTÍCULO 162.- La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran. Asimismo nombrará a los presidentes de las diversas salas, todo en la forma y por el tiempo que señale la ley.

(Así reformado por Ley No. 6769 del 2 de junio de 1982.)

ARTÍCULO 163.- La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

(Este artículo 163, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8365, de 15 de julio de 2003. Publicada en La Gaceta N° 146, de 31 de julio de 2003.)

ARTÍCULO 164.- La Asamblea Legislativa nombrará de veinticinco Magistrados suplentes menos escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

ARTÍCULO 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 166.- En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

TÍTULO XII EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 168.- Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá

establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenara celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

ARTÍCULO 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Transitorio.- La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

(El artículo 170, fue así reformado por el artículo único de la Ley No. 8106, de 3 de junio de 2001.)

ARTÍCULO 171.- Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente.

(Así reformado Leyes No. 2214 del 6 de junio de 1958 y No. 2741 del 12 de mayo de 1961.)

ARTÍCULO 172.- Cada distrito estará representado ante la Municipalidad por un síndico propietario y un suplente, con voz pero sin voto.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear consejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva

municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.

(Así reformado por el artículo único de la Ley Nº 8105, de 31 de mayo de 2001.)

ARTÍCULO 173.- Los acuerdos Municipales podrán ser:

- 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;
- 2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos, si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

ARTÍCULO 174.- La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 175.- Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

TÍTULO XIII LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

El Presupuesto de la República

ARTÍCULO 176.- El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.

Las Municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 177.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa,

Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestos por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

(Así reformado por Leyes No. 2122 del 22 de mayo de 1957, Ley No. 2345 del 20 de mayo de 1959 y, No. 2738 del 12 de mayo de 1961.)

ARTÍCULO 178.- El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.

ARTÍCULO 179.- La Asamblea Legislativa no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

ARTÍCULO 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo. Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos

deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior. Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

ARTÍCULO 181.- El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

CAPÍTULO II La Contraloría General de la República

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia y administración en el desempeño de sus labores

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o procederes incorrectos.

ARTÍCULO 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

- 2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;
- 3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugestiones que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;
- 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;
- 5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

CAPÍTULO III La Tesorería Nacional

ARTÍCULO 185.- La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

ARTÍCULO 186.- La Tesorería esta a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero. Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales serán reguladas por la ley. Los nombramientos se harán en Consejo de Gobierno, por períodos de cuatro años, y sólo podrán ser removidos estos funcionarios por justa causa.

ARTÍCULO 187.- Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Quedan exceptuados de la formalidad de publicación aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará, confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.

TÍTULO XIV LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

(Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

ARTÍCULO 189.- Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
- Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

TÍTULO XV EL SERVICIO CIVIL

Capítulo Único

ARTÍCULO 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

ARTÍCULO 193.- El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, están obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.

TÍTULO XVI EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 194.- El Juramento que deben prestar los

funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

"¿ Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? -Sí, juro.- Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden."

TÍTULO XVII LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

(Este inciso 1) del artículo 195, fue reformado por el inciso e), del artículo 1° de la Ley N° 8281, de 28 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 118, de 20 de junio de 2002.)

- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.

(Así reformado este inciso por Ley No. 6053 del 15 de junio de 1977.)

4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea:

- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.
- 8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. (Este inciso 8) del artículo 195, fue adicionado por el inciso b), del artículo 2° de la Ley N° 8281, de 28 de mayo de 2002. Publicada en La Gaceta N° 118, de 20 de junio de 2002.)

ARTÍCULO 196.- La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa

y no requiere sanción del Poder Ejecutivo. (Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

TÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 197.- Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10.- La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de

los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes.

(Adicionado por la Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 13.- I Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 16.- Las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense, podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil. Este tomará nota de ello y efectuará los trámites correspondientes. La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma.

(Transitorio único de la Ley No. 7514 del 6 de junio de 1995)

ARTÍCULO 78.- Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto.

(Transitorio único de la Ley No. 7676 del 23 de julio de

1997)

ARTÍCULO 85.- Il Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 85.- - Para los períodos fiscales de 1977 a 1980 inclusive, se asignará a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la Universidad presupuesto general Nacional. dentro del subvenciones Estado. las aastos aue sean para complementar sus necesarias rentas hasta garantizarles, conforme a la disponibilidad de los recursos que establece la Ley No. 5909 de fecha 10 de junio de 1976, los montos globales de operación señalados para esos mismos años de conformidad con el documento "Resumen de acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera al Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior", aprobado por la Comisión de Enlace el 6 de setiembre de 1976 con base en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica

En cuanto a los gastos de inversión, el Poder Ejecutivo gestionará de común acuerdo con el Consejo Nacional de Rectores, los préstamos internacionales que sean necesarios, y se hará cargo del financiamiento de los fondos de contrapartida y del servicio de la deuda resultantes, por todo el plazo correspondiente, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos fiscales.

La Asamblea Legislativa, a más tardar dentro de los períodos ordinarios de sesiones de 1979 a 1980, establecerá las disposiciones constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de la financiación de la

93

educación superior previstas en el artículo 85, para los años posteriores a 1980.

(Transitorio adicionado por el artículo 2 de la Ley No. 6052 del 15 de junio 1977)

ARTÍCULO 85.- Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia. (Transitorio adicionado por la Ley No. 6580 del 18 de mayo 1981)

ARTÍCULO 98.- III Derogado por el inciso 1 del artículo único de la ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 100.- Los Magistrados actuales del Tribunal Supremo de Elecciones podrán continuar hasta la terminación de sus actuales períodos constitucionales, bajo las mismas condiciones de trabajo en que fueron nombrados, o acogerse a lo dispuesto en la reforma. (Transitorio adicionado por la Ley No. 2345 del 20 de mayo 1959.)

ARTÍCULO100.-Laelección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional; en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijará la fecha en que vencerá el período de cada uno de esos suplentes, de manera que coincida con el vencimiento de los períodos de los suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en lo sucesivo pueda procederse

a elegir cada dos años a dos de los suplentes. (Transitorio adicionado por la Ley No. 3513 del 24 de junio 1965)

ARTÍCULO 101.- IV Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 104.- V Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 106.- VI Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 116.- VII La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesará en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea: el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y los Diputados desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el propósito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente.

ARTÍCULO 132.- VIII Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 132 (Inciso primero).- Los actuales ExPresidentes de la República podrán ser reelectos por una sola vez, con arreglo a las disposiciones del artículo 132 anteriores a esta reforma.

(Transitorio adicionado por la Ley No. 4349 del 11 de julio 1969)

ARTÍCULO 138.- IX Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 140.- X Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 16 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 141.- XI Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el próximo período presidencial tendrán las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías de Estado, mientras no se legisle sobre la materia

ARTÍCULO 156.- XII Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.)

ARTÍCULO 158.- XIII Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de

1961.

ARTÍCULO 159.- XIV Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 162.- XV Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 171.- XVI Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 171.- Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ejercerán sus cargos desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

(Transitorio adicionado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.)

ARTÍCULO 173.- XVII Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 177 (Párrafo primero).- El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958; en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en

una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

(Transitorio adicionado por las Leyes No. 2122 del 22 de mayo de 1975, No. 2345 de 20 del mayo de 1959 y No. 2738 del 12 de mayo de 1961, todas las cuales han mantenido ese texto.)

ARTÍCULO 177 (Párrafo tercero).- La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional. (Transitorio adicionado por la Ley No. 2738 del 12 de mayo de 1961.)

ARTÍCULO 178.- XVIII Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

ARTÍCULO 183.- XIX Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.- Palacio Nacional.- San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve

ASAMBLEA LEGISLATIVA San José, Costa Rica

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Acuerdo Legislativo N° 399 de 29 de noviembre de 1961

Versión Ordenada

Acuerdo Nº 2883 de 9 de marzo de 1994

Actualizado 14 de marzo de 2008

Última actualización: Acuerdo Nº 6423-10-11 del 25 de mayo de 2010.

Reforma artículos 84, 85,86 y 89 BIS ver pág. siguiente

DIVISIÓN LEGISLATIVA

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PRIMERA PARTE LOS DIPUTADOS Y LAS FRACCIONES PARI AMENTARIAS

TITULO I. LOS DIPUTADOS

CAPITULO I. DERECHOS Y DEBERES REFERENCIAS

Sección I. En General

Artículo 1.- Deberes y atribuciones de los diputados

Sección II. En el Plenario

Artículo 2.- Deberes y atribuciones

Sección III. En Comisiones con Potestad Legislativa Plena

Artículo 3.- Diputados miembros

Artículo 4.- Diputados no miembros

Sección IV. En Comisión

Artículo 5.- Diputados miembros

Artículo 6.- Diputados no miembros

CAPITULO II. REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 7.- Pérdida de dieta

TITULO II. LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

CAPITULO ÚNICO FRACCIONES, JEFES Y VOCEROS DE FRACCIÓN

Artículo 8.- Reuniones de Fracción

Artículo 9.- Reunión de Jefes de Fracción con el Directorio

Artículo 10.- Voceros de Fracción

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TITULO I. PLENARIO

CAPITULO I. INSTALACIÓN

Artículo 11.-Sesión del Primero de Mayo

Artículo 12.- Instalación

Artículo 13.- Directorio provisional

Artículo 14.- Protocolo de instalación y apertura de sesiones

Artículo 15.- Directorio provisional de la primera legislatura

Artículo 16.- Ubicación del Directorio

Artículo 17.- Firma del acta de instalación

Artículo 18.- Comunicación a los Supremos Poderes

Artículo 19.- Aprobación de las acta del primero de mayo

CAPITULO II. DIRECTORIO

Sección I. Integración

Artículo 20.- Composición

Artículo 21.- Plazo de nombramiento del Directorio

Artículo 22.- Vicepresidente y prosecretario

Artículo 23.- Falta definitiva o renuncia

Artículo 24.- Ausencia de los miembros del Directorio

Sección II. Funciones

Artículo 25.- Atribuciones del Directorio

Artículo 26.- Reglamento de protocolo

Sección III. Presidente

Artículo 27.- Atribuciones y deberes

Artículo 28.- Permisos para no asistir a sesiones

Artículo 29.- Uso de la palabra del Presidente

Sección IV. Secretarios y Prosecretarios

Artículo 30.- Deberes y atribuciones de los Secretarios

Artículo 31.- Deberes y atribuciones de los Prosecretarios

CAPITULO III. HORARIO Y SESIONES

Artículo 32.- Horario de sesiones del Plenario

CAPITULO IV. QUÓRUM

Artículo 33.- Falta de quórum para iniciar la sesión

Artículo 34.- Requerimiento para integrar el quórum

CAPITULO V. ORDEN DEL DÍA

Artículo 35.- Orden del día del Plenario

Artículo 36.- Inclusión de asuntos en el orden del día

Artículo 37.- Alteración del Orden del Día Admisibilidad

Artículo 38.- Trámite de la moción de alteración

Artículo 39.- Efecto de la alteración

Artículo 40.- Agotamiento de los asuntos

Artículo 41.- Orden del día para sesiones extraordinarias

CAPITULO VI. DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 42.- Apertura y cierre de sesiones

Artículo 43.- Fórmula para la apertura de sesiones

Artículo 44.- Fórmula para el cierre de sesiones

Artículo 45.- Derecho a tomar asiento en el Plenario

Artículo 46.- Ingreso de invitados al Plenario

Artículo 47.- Traslado de la sede del Plenario

Artículo 48.- Recibo de documentos sujetos a término fijo

Artículo 49.- Correspondencia y lectura de documentos

Artículo 50.- Actas

Artículo 50 bis.- Legalización de actas

TITULO II. COMISIONES CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA

CAPITULO I INTEGRACIÓN

Artículo 51.- Marco jurídico

Artículo 52.- Composición

Artículo 53.- Nombramiento

Artículo 54.- Instalación

Artículo 55.- Permuta

CAPITULO II. DIRECTORIO

Artículo 56.- Presidente

Artículo 57.- Vicepresidente

Artículo 58.- Secretario

Artículo 59.- Prosecretario

CAPITULO III. PUBLICIDAD, HORARIO Y SESIONES

Artículo 60.- Horario y sesiones extraordinarias Artículo 61.- Publicidad de sesiones y acceso a documentos

CAPITULO IV. QUÓRUM

Artículo 62.- Quórum y votaciones

CAPITULO V. ORDEN DEL DÍA

Artículo 63.- Orden del Día

CAPITULO VI. DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 64.- Firmas de los decretos legislativos

TITULO III. COMISIONES PERMANENTES ORDINARIAS

CAPITULO I. INTEGRACIÓN

Artículo 65.- Comisiones Permanentes Ordinarias

Artículo 66.- Atribuciones de las comisiones

Artículo 67.- Composición e integración

Artículo 68.- Instalación

Artículo 69.- Sustitución de diputados miembros

Artículo 70 - Permuta de los miembros de las comisiones

CAPITULO II. DIRECTORIO

Artículo 71.- Presidencia de la Comisión

Artículo 72.- Secretaría de la Comisión

CAPITULO III. HORARIO Y SESIONES

Artículo 73.- Horario de sesión de las comisiones

Artículo 74.- Sesiones extraordinarias

Artículo 75.- Publicidad de las sesiones

CAPITULO IV. QUÓRUM

Artículo 76.- Quórum de Comisiones Permanentes

CAPITULO V. ORDEN DEL DÍA

Artículo 77.- Orden del Día en comisiones

Artículo 78.- Alteración del orden del día en comisión

CAPITULO VI. DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 79.- Trámite administrativo de los expedientes

Artículo 80.- Plazo para la presentación de informes

Artículo 81.- Trámite del informe de las comisiones

Artículo 82.- Entrega de dictámenes

Artículo 83.- Publicación de dictámenes en el Diario Oficial

TITULO IV. LAS COMISIONES PERMANENTES ESPECIALES

CAPITULO ÚNICO. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 84.- Comisiones Permanentes Especiales

Artículo 85.- Atribuciones

Artículo 86.- Integración

Artículo 87.- Comisión de Honores

Artículo 88.- Comisión Permanente Especial sobre Consultas de Constitucionalidad

Artículo 89.- Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos Artículo 89 bis.- Comisión de Narcotráfico

TITULO V. COMISIONES ESPECIALES

CAPITULO I INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 90.- Comisiones Especiales Artículo 91.- Integración de las Comisiones Especiales y Especiales Mixtas

CAPITULO II. QUÓRUM

Artículo 92.- Quórum

CAPITULO III. HORARIO Y SESIONES

Artículo 93.-Sesiones Artículo 94.- Horario

CAPITULO IV. DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 95.- Término dentro del cual deben dictaminar

Artículo 96.- Trámite de los informes de las comisiones especiales

Artículo 97.- Normas que rigen a las comisiones especiales

TITULO VI. VOTACIONES

CAPITULO ÚNICO. CLASES Y EXCEPCIONES

Artículo 98.- Mayoría absoluta

Artículo 99.- Clases de votaciones

Artículo 100.- Votación ordinaria

Artículo 101.- Uso de las votaciones

Artículo 102.- Votación nominal

Artículo 103.- Votación secreta

Artículo 104.- Excepciones en la votación secreta

Artículo 105.- Imposibilidad del retiro en el momento de la votación

Artículo 106.- Empate en las votaciones

TITULO VII. DISPOSICIONES ADICIONALES

CAPITULO I. USO DE LA PALABRA

Artículo 107.- Uso de la palabra para asuntos diversos

Artículo 108.- Interrupciones

Artículo 109.- Razonamiento en la votación nominal

Artículo 110.- Constancia del voto emitido

CAPITULO II. INFORME DE INSTITUCIONES

Artículo 111.- Solicitud de informes a las instituciones del Estado

Artículo 112.- Requerimiento a funcionarios y particulares

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

TITULO I. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO

CAPITULO I. PROYECTOS DE LEY

Artículo 113.- Presentación del proyecto

Artículo 114.- Informe a los diputados sobre los proyectos presentados

Artículo 115.- Numeración y anotación de proyectos

Artículo 116.- Publicación de documentos con el proyecto

Artículo 117.- Autos de presentación

Artículo 118.- Estudio de Servicios Técnicos

Artículo 119.- Caducidad de los asuntos

CAPITULO II TRÁMITE EN LAS COMISIONES PERMANENTES ORDINARIAS

Sección I Disposiciones preliminares

Artículo 120.- Aplicación de normas del Plenario a las comisiones

Artículo 121.- Publicación e inclusión de proyectos en el orden del día

Artículo 122.- Estudio de Servicios Técnicos

Sección II. Tramitación del proyecto

Artículo 123.- Presentación de mociones en comisión

Artículo 124.- Mociones de fondo en comisión

Artículo 125.- Subcomisiones para el conocimiento de proyectos de ley

Artículo 126.- Consultas constitucionales obligatorias

Artículo 127.- Posibilidad de excusa de los diputados

Artículo 128.- Subcomisiones para la incorpora ción de mociones aprobadas

Artículo 129.- Votación de asuntos

Artículo 130.- Referencia a la publicación

CAPITULO III. TRAMITE EN EL PLENARIO

Sección I. Primer debate

Artículo 131.-Suspensión del proyecto hasta su publicación

Artículo 132.- Lectura de dictámenes

Artículo 133.- Plazo para explicación de dictámenes

Artículo 134. Discusión en primer debate

Artículo 135.- Uso de la palabra en el Plenario

Artículo 136.- Discusión continua de los proyectos

Artículo 137.- Mociones de fondo

Artículo 138.- Reiteración mociones ven el Plenario

Artículo 139.- Mociones de reiteración

Artículo 140.- Plazo para mociones de reiteración y comisión general

Artículo 141.- Comisión de Redacción

Artículo 142.- Plazo prudencial a la Comisión de Redacción

Sección II. Consulta de constitucionalidad

Artículo 143.-Trámite de la consulta de constitucionalidad

Artículo 144.- Consulta preceptiva

Artículo 145.- Consulta no preceptiva

Artículo 146.- Trámite de la opinión consultiva

Sección III. Segundo debate

Artículo 147.- Copias del proyecto para cada diputado

Artículo 148.- Segundo Debate

Artículo 149.- Discusión en Segundo Debate

Artículo 150.- Uso de la palabra

Artículo 151.- Envío del decreto al Poder Ejecutivo

Sección IV. Disposiciones adicionales

Artículo 152.- Mociones de forma

Artículo 153.- Moción de orden

Artículo 154.- Reenvío de proyectos a la Comisión dictaminadora

Artículo 155.- Revisión

Artículo 156. - Apelación

Artículo 157.- Consultas institucionales

Artículo 158.- Reformas parciales a leyes

Artículo 159.- Referencias

CAPITULO IV. TRÁMITE EN LAS COMISIONES CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA

Sección I. Delegación

Artículo 160.- Requisitos para la delegación

Artículo 161.- Trámite de las mociones delegatorias

Sección II. Primer debate

Artículo 162.- Primer debate

Artículo 163.- Conocimiento de mociones de fondo

Artículo 164.- Discusión general y votación Remisión a la Comisión de Redacción

Sección III. Consulta de constitucionalidad

Artículo 165.- La consulta de constitucionalidad

Sección IV. Segundo debate

Artículo 166.- Discusión general

Artículo 167.- Retrotracción a Primer Debate

Artículo 168.- Votación

Sección V. Disposiciones adicionales

Artículo 169.- Razonamiento del voto

Artículo 170.- Mociones de forma

Artículo 171 - Subcomisiones

Artículo 172.- Concurrencia de los Ministros

Artículo 173.- Revisión en Comisiones Plenas

Artículo 174. Uso de la palabra

Sección VI. Avocación

Artículo 175.- Trámite

Artículo 176.- Prioridad del proyecto avocado

TITULO II. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I. DISPENSA DE TRÁMITE

Artículo 177.- Trámite de dispensa

CAPITULO I. PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO

Sección I. Presupuesto ordinario

Artículo 178.- Trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios

Artículo 179.- Trámite en el Plenario

Sección II. Presupuesto extraordinario y modificaciones presupuestarias

Artículo 180.- Discusión

CAPITULO II. TRÁMITE DEL VETO

Artículo 181.- Cómputo del plazo para la interposición del veto

Artículo 182.- Trámite en general

Artículo 183.- Veto contra proyectos de las Comisiones Legislativas Plenas

TITULO III. REFORMAS PARCIALES A LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO ÚNICO. TRAMITE

Artículo 184.- Reformas parciales a la Constitución Política

TITULO IV. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLÍTICO

CAPITULO I. INTERPELACIÓN Y CENSURA A LOS MINISTROS

Artículo 185.- Moción de interpelación

Artículo 186.- Visita del Ministro

Artículo 187.- Debate general sobre la comparecencia del Ministro

Artículo 188.- Censura a Ministros

CAPITULO II. ACUSACIONES CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

Artículo 189.- Acusación de funcionarios públicos

Artículo 190.- Trámite en Comisión de la acusación

Artículo 191.- Formación de causa contra el funcionario

Artículo 192.- Suspensión del funcionario

CAPITULO III. ANÁLISIS DEL MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 193.- Debate reglado

CAPITULO IV. ANÁLISIS DEL INFORME DEL PRESUPUESTO

Artículo 194.- Trámite del informe

TITULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I. CONCESIÓN DE HONORES

Artículo 195.- Ciudadanía honorífica

Artículo 196.- Límites para la concesión de títulos honoríficos)

Artículo 197.- Término para dictaminar

Artículo 198.- Deliberación

Artículo 199.- Inclusión en el Orden del Día

Artículo 200.- Votación secreta

CAPITULO II. NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES Y RENUNCIAS

Artículo 201.- Procedimiento

Artículo 202.- Falta de mayoría y empate

CAPITULO III. RECURSO DE INSISTENCIA

Artículo 203.- Envío a Comisión Especial

Artículo 204.- Plazo de la Comisión para rendir informe

CAPITULO IV. ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Artículo 205.-Trámite de acuerdos parlamentarios Artículo 206.- Archivo de proposiciones pendientes

TITULO VI. REFORMAS AL REGLAMENTO

CAPITULO ÚNICO. TRÁMITE E INAPLICACIÓN

Artículo 207.- Reformas

Artículo 208.- Inderogabilidad singular

Artículo 208 bis.- Procedimientos Especiales

CUARTA PARTE

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 209.- Retribución a los funcionarios de la Asamblea Artículo 210.- Pérdida de la remuneración por sesiones irregulares

Artículo 211.- Publicación y consulta de gastos

Artículo 212.- Certificación de documentos

Artículo 213.- Archivo y Biblioteca

Artículo 214.- Custodia de expedientes

Artículo 215.- Préstamo de expedientes originales

Artículo 216.- Adquisición de libros y documentos

DISPOSICIÓN FINAL. VIGENCIA

Artículo 217.- Este Reglamento regirá a partir del 1 de mayo de 1962

NOTAS FINALES

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Devolución de asuntos de Comisión sin tramitar.

Acto de votación, ingreso de diputados.

Trámite de las reformas parciales a la Constitución Política.

Momento de votación del dictamen de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.

Cómputo del quórum – Salón anexo como parte del recinto.

Plazo para integrar las Comisiones Permanentes y las Comisiones Legislativas con Potestad Legislativa Plena.

Procedimiento para dictaminar proyectos de ley en Comisiones Especiales.

Procedimiento para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PRIMERA PARTE LOS DIPUTADOS Y LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

TITULO I LOS DIPUTADOS

CAPITULO 1
DERECHOS Y DEBERES

Sección I En General

ARTICULO 1.- <u>Deberes y atribuciones de los diputados</u>

Son deberes y atribuciones de los diputados:

- Proponer o acoger los proyectos de ley que juzguen convenientes.
- Desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen.
- 3. Proveerse de una credencial de identificación, refrendada por el Presidente.

Sección II En el Plenario

ARTICULO 2.- <u>Deberes y atribuciones</u>

Son deberes y atribuciones de los diputados:

- Asistir a las sesiones.
- **2.** Dar su voto en los asuntos que se debaten.
- 3. Permanecer en su curul durante las sesiones. Para ausentarse de ellas, deberán obtener el permiso del Presidente.
- 4. Solicitarle permiso al Presidente cuando

tengan que ausentarse. El permiso se solicitará por escrito, con la debida justificación.

- Pedir la palabra al Presidente de la Asamblea y obtenerla en la forma y en las condiciones que se indican en este Reglamento.
- **6.** Permanecer de pie, cuando se dirijan a la Asamblea, en sus intervenciones.
- 7. Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.
- 8. Presentar por escrito las mociones que crean oportunas, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento.
- 9. Solicitar, por una sola vez, la revisión de las declaratorias, de las resoluciones y de los acuerdos de la Asamblea. Podrán también pedir, por una sola vez, la revisión o reconsideración de un proyecto de ley discutido y aprobado en primer o segundo debate.
- **10.** Apelar a la Asamblea de las resoluciones del Presidente, cuando consideren que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.
- **11.** Usar el ceremonial de ponerse de pie solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se introduzca el Pabellón Nacional al salón de sesiones.
- Al efectuarse la declaratoria de instalación o de apertura o clausura de las sesiones.
- c) En el acto de juramentar a los miembros de los Supremos Poderes y demás funcionarios.
- ch) Cuando reciban a alguno de los funcionarios indicados en el artículo 45. Siempre se reservará una de las barras del salón de sesiones, para estas personas.
- 12. En cualquier momento del debate los diputados pueden leer o pedir al Presidente que uno de los Secretarios lea cualquier documento o ley que tenga relación con el punto que se discute. Si el Presidente considera que no es adecuada la petición, el interesado podrá apelar de lo resuelto.

Sección III En las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

ARTICULO 3.- <u>Diputados miembros</u>

Son deberes y atribuciones de los diputados miembros de las Comisiones Legislativas Plenas, los siguientes:

- Asistir a las sesiones y permanecer en su curul durante ellas.
- Solicitar licencia al Presidente de la Comisión para ausentarse de la sesión en que participan.
- 3. Hacer uso de la palabra y dar su voto en los asuntos que se debaten.
- 4. Llamar al orden al Presidente de la Comisión cuando, en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.
- 5. Presentar mociones de forma, de fondo y de orden.
- 6. Emitir su voto en los asuntos que se debaten.
- 7. Apelar ante la Comisión Legislativa Plena contra las resoluciones de su Presidente, cuando considere que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.

ARTICULO 4.- <u>Diputados no miembros</u>

Los diputados que no son miembros de una determinada Comisión Legislativa Plena, podrán asistir a ella con voz pero sin voto y además, podrán presentar mociones de forma y de fondo.

Sección IV En las Comisiones Permanentes o Especiales

ARTICULO 5.- Diputados miembros

Son deberes de los diputados miembros de la Comisión:

- Asistir a las sesiones y no abandonar el 1. sin el permiso previo del recinto. Presidente. Los Jefes de Fracción de los políticos representados partidos Asamblea Legislativa la no estarán asistir a las sesiones de obligados a la Comisión Permanente de la cual formen parte. No obstante, si, por falta de quórum, ello impidiera el correcto funcionamiento de la Comisión respectiva, el Presidente de la Asamblea podrá limitar esta facultad.
- 2. Dar el voto en los asuntos que se discutan en Comisión
- Desempeñar las funciones que, en el uso de sus facultades, el Presidente les encomiende o las que se les señalen en este Reglamento.
- 4. Hacer uso de la palabra, hasta por quince minutos, para defender o atacar el asunto o moción en debate. Fuera del autor de la moción, no podrán hablar más de dos diputados para defender y dos para atacar el mismo asunto o moción, en el

orden en que pidan la palabra. Cuando varios diputados hayan propuesto una moción, para los efectos de este artículo se entenderá que la ha presentado el diputado cuya firma aparezca primero en la moción.

- Solicitar la revisión de las votaciones, declaratorias, resoluciones y acuerdos de la Comisión, por una sola vez, en la sesión siguiente y antes de que se apruebe el acta respectiva.
- Apelar ante la Comisión de las resoluciones del Presidente, cuando consideren que presenten ilegalidad o irregularidad.
- 7. Presentar propuestas o peticiones para que se modifique el fondo de un proyecto de ley en conocimiento de la Asamblea Legislativa. Tales mociones reciben el nombre de mociones de fondo y deberán presentarse por escrito, en la forma y condiciones citadas en este Reglamento, para que sean objeto de discusión en la Comisión correspondiente.

ARTICULO 6.- <u>Diputados no miembros</u>

Asistir a las reuniones de otras comisiones de las cuales no formen parte y solicitarle al Presidente de esas comisiones la palabra, para defender las mociones que hayan presentado en la forma que indica este Reglamento.

En esos casos, los diputados no tendrán voto.

CAPITULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 7.- Pérdida de dieta

Cuando la Asamblea o la Comisión no pueda sesionar por falta de asistencia, los diputados que sin razón justificada estén ausentes perderán la respectiva dieta.

Se exceptúan de esa sanción, quienes tengan licencia, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación.

Artículo 7 bis.- Fracciones Parlamentarias

En la Asamblea Legislativa se conformarán tantas fracciones parlamentarias como partidos políticos estén representados en ella. Los diputados se considerarán integrados a la Fracción del partido por el cual resultaron electos y ninguno podrá pertenecer a más de una fracción.

No obstante, para la administración de los recursos referidos en el inciso 3) del artículo 25, de este Reglamento, los diputados cuyas agrupaciones no alcancen al menos tres diputados, se tendrán reunidos en una fracción mixta. (Adicionado mediante Acuerdo 5020, del 9 de noviembre de 1999)

TITULO II LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

CAPITULO ÚNICO FRACCIONES, JEFES Y VOCEROS DE FRACCIÓN

ARTICULO 8.- Reuniones de Fracción

Las Fracciones Parlamentarias sesionarán los días lunes de cada semana, entre las trece y las catorce horas y treinta minutos, para conocimiento, debate y resolución de asuntos de interés del Poder Legislativo y de sus respectivos partidos políticos. Las sesiones de los diputados reunidos en Fracción Política, celebradas en la sede de la Asamblea Legislativa, para todos los efectos, se tendrán como sesiones de comisiones permanentes. En el acta se consignarán la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial, a juicio de cada Fracción. (Modificado mediante acuerdo Nº 6128, del 18 de agosto de 2003, art. 1)

ARTICULO 9.- Reunión de Jefes de Fracción con el Directorio

Las reuniones de los Jefes de Fracción con el Directorio, se celebrarán los días jueves de cada semana a partir de las once horas. En ellas regirán, en cuanto sean aplicables, las reglas relativas a las sesiones de las comisiones permanentes.

ARTICULO 10.- Voceros de Fracción

Los Jefes de Fracción acreditarán a un Vocero de

Fracción y a su respectivo suplente, ante el Presidente de cada Comisión Legislativa Plena.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TITULO I EL PLENARIO

CAPITULO I INSTALACIÓN

ARTICULO 11.- Sesión del 1o. de mayo

El día primero de mayo de cada año, la Asamblea Legislativa celebrará dos sesiones. La primera sesión se realizará a las nueve horas, para tomar al juramento a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento e instalar la Asamblea, abrir las sesiones y elegir al Directorio definitivo

La segunda sesión se iniciará a las quince horas o a una hora posterior, según lo determine el Presidente, si la primera sesión no hubiera concluido antes de las quince horas.

A la segunda sesión se invitará a los miembros de los Supremos Poderes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Contralor y al Subcontralor General de la República, a los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Costa Rica y a los jerarcas de la Iglesia Católica. En esta sesión

se presentará el mensaje, al que se refiere el artículo 139, inciso 4) de la Constitución Política, y en ella ningún diputado podrá hacer uso de la palabra, salvo el Presidente de la Asamblea.

ARTICULO 12.- Instalación

La instalación de la Asamblea y la elección de su Directorio para cada legislatura, se realizarán bajo la presidencia y la dirección de un Directorio Provisional, compuesto por un Presidente y dos Secretarios, Primero y Segundo. Para reemplazar al personal del Directorio Provisional en sus ausencias, habrá también un Vicepresidente y dos Prosecretarios.

En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.

ARTICULO 13.- <u>Directorio provisional</u>

El Directorio Provisional, integrado de conformidad con el artículo anterior, será nombrado por la Asamblea en la última semana de las sesiones ordinarias, en cada una de sus tres primeras legislaturas.

ARTICULO 14.- <u>Protocolo de instalación y apertura</u> <u>de sesiones</u>

De pie todos los diputados, el Presidente expresará: "La Asamblea Legislativa queda instalada y abre las sesiones del primer período de la presente legislatura".

ARTICULO 15.- <u>Directorio provisional de la primera legislatura</u>

El Directorio Provisional que deba actuar en la primera sesión de la primera legislatura de un período constitucional, estará formado por los seis diputados de mayor edad que hayan resultado electos a la cabeza de sus respectivas papeletas. El de mayor edad ejercerá la Presidencia y los que lo sigan en edad, en forma decreciente, ocuparán los cargos de Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Primer Prosecretario y Segundo Prosecretario.

El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, cuáles diputados deberán ocupar los cargos mencionados.

Al Directorio Provisional le corresponderá comprobar la primera asistencia de los diputados presentes, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones; seguidamente procederá a la juramentación constitucional de los legisladores. Los diputados prestarán juramento ante el Directorio Provisional, una vez que su Presidente se haya juramentado ante la Asamblea.

ARTICULO 16.- Ubicación del Directorio

Una vez nombrado el Directorio definitivo juramentado ante el Directorio Provisional, el Presidente ocupará el lugar que le corresponde y los Secretarios los suyos, el Primero a la derecha y el Segundo a la izquierda del Presidente.

ARTICULO 17.- Firma del acta de instalación

El acta de instalación de cada Asamblea Legislativa será firmada por todos los diputados concurrentes; las demás, únicamente las firmarán los miembros del Directorio.

ARTICULO 18.- <u>Comunicación a los Supremos</u> <u>Poderes</u>

La instalación y la apertura de sesiones, lo mismo que la elección del Directorio, serán comunicadas a los Poderes Ejecutivo y Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTICULO 19.- <u>Aprobación de las actas del</u> <u>primero de mayo</u>

Las actas de las dos sesiones que la Asamblea celebre el día 1º de mayo de cada año, se discutirán y se aprobarán en la sesión del día inmediato siguiente.

CAPITULO II EL DIRECTORIO

Sección I Integración

ARTICULO 20.- Composición

El Directorio de la Asamblea Legislativa estará integrado por un Presidente y dos Secretarios, éstos con la denominación de Primero y Segundo.

ARTICULO 21.- <u>Plazo de nombramiento del</u> <u>Directorio</u>

Los miembros del Directorio durarán un año en funciones, pero los diputados que lo integraron en el período anterior podrán ser reelegidos.

ARTICULO 22.- <u>Vicepresidente y Prosecretario</u>

El Directorio también tendrá un Vicepresidente y dos Prosecretarios que reemplazarán, en sus faltas temporales, al Presidente y a los Secretarios, respectivamente; en ausencia del Vicepresidente presidirá el Primer Secretario y en ese mismo orden serán suplidos, en sus faltas temporales, todos los miembros del Directorio.

ARTICULO 23.- Falta definitiva o renuncia

En caso de falta definitiva o renuncia de alguno o algunos de los miembros del Directorio, se deberá proceder a su reposición.

ARTICULO 24.- <u>Ausencia de los miembros del</u> <u>Directorio</u>

En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.

Sección II Funciones

ARTICULO 25.- Atribuciones del Directorio

Son atribuciones del Directorio:

- 1. Cuidar del orden interior, económico y administrativo de la Asamblea Legislativa.
- 2. Nombrar a los funcionarios y empleados que se necesiten para el buen funcionamiento de la Asamblea y de la Secretaría, o removerlos de acuerdo con la ley.
- 3. Asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a las fracciones parlamentarias, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. El Directorio dictará los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta atribución. (Modificado mediante Acuerdo 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 26.-Reglamento de Protocolo

El Directorio emitirá un reglamento de protocolo para la segunda sesión del 1º de mayo y para las restantes actividades protocolarias de la Asamblea Legislativa.

Sección III Del Presidente

ARTICULO 27.- Atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea

o de quien lo sustituya en su cargo:

Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.

Nombrar las comisiones permanentes, a las que se refiere el artículo 65, y procurar darles participación en ellas a todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea.^{1*}

- 3. Asignar a las comisiones los proyectos presentados a la Asamblea Legislativa, con estricto apego a la especialidad de la materia y según las funciones y atribuciones señaladas para cada una de ellas.
- 4. Dirigir la discusión de acuerdo con este Reglamento.
- 5. Indicar a la Asamblea el punto o los puntos sobre los cuales deba recaer la votación.
- 6. Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la soliciten, salvo si se trata de una moción de orden, en cuyo caso le concederá la palabra al proponente de la moción, inmediatamente después de que haya terminado la intervención de quien esté en uso de la palabra en ese momento, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento.
- 7. Recibir las votaciones corrientes y declarar si hay aprobación o rechazo de un asunto. Asimismo, declarar el resultado de las votaciones nominales o secretas. Antes de proceder a recibir las votaciones correspondientes, anunciará el número de diputados presentes en el salón de sesiones

^{1°} Nota: Ver artículo 67, en relación con la representación proporcional y las facultades del Presidente.

- 8. Firmar, junto con los Secretarios, las actas, leyes y demás disposiciones legislativas.
- 9. Concederles licencia a los diputados para dejar de asistir a las sesiones.
- 10. Nombrar Secretarios ad hoc, en los casos de ausencia de los Secretarios y Prosecretarios.
- 11. Llamar al orden al diputado que, al usar la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión, se desvíe de él, haga alusiones injuriosas a un compañero, a los Miembros de los Supremos Poderes o a personas extrañas; o al que, de cualquier modo, falte al debido respeto a la Asamblea. Si el diputado insiste en su conducta irregular, le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra.
- 12. Ordenar que se despeje la barra, cuando por sus signos de aprobación o de improbación -gritos, silbidos, golpes o cualquier otra demostración desordenada- se interrumpa la labor de la Asamblea.
- 13. Poner el visto bueno en las listas de servicios que expida la Secretaría para el pago de los emolumentos de los diputados y del personal administrativo y en las órdenes de pago por gastos de oficina, autorizados por la Asamblea. (Modificado mediante Acuerdo 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 28.- Permisos para no asistir a sesiones

Corresponde al Presidente de la Asamblea la facultad de conceder a los diputados permisos para no asistir a las sesiones, sin perjuicio de la atribución

establecida en el inciso e) del artículo 71 de este Reglamento.

Si la solicitud de permiso fuere denegada, el diputado interesado podrá apelar ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, el cual resolverá en definitiva, según el procedimiento establecido en el artículo 156 de este Reglamento.

ARTICULO 29.- Uso de la palabra del Presidente

Cuando el Presidente de la Asamblea tuviere que hacer una proposición y sostenerla, o alguna moción que no sea de mero orden interior, dejará su asiento al diputado llamado a sustituirlo y tomará el de éste, hasta que haya sido votada su proposición o moción.

Sección IV De los Secretarios y Prosecretarios

ARTICULO 30.- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de los Secretarios de la Asamblea:

- Tener redactada el acta de la última sesión, una hora antes de la sesión siguiente y ordenar que se coloque una copia en la curul de cada diputado.
- Dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones y de las proposiciones dirigidas a la Asamblea.

- Recibir las votaciones nominales o secretas, realizar el escrutinio respectivo y anunciar su resultado.
- 4. Ordenar que se numeren, por orden de presentación, todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea y que se tramite cada uno de ellos en un expediente separado.
- 5. Llevar la correspondencia de la Asamblea.
- 6. Devolver toda petición que no se presente en forma regular o que esté planteada en términos impropios.
- 7. Firmar, junto con el Presidente, las actas, leyes y demás disposiciones de la Asamblea.
- Anotar la falta de asistencia de los diputados y empleados subalternos, expedir y firmar las listas de servicio para el pago de emolumentos y de las órdenes de pago por gastos de oficina, acordados por la Asamblea.
- Revisar, junto con el Presidente, los decretos, acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea, una vez entregados por la Comisión de Redacción.

ARTICULO 31.- <u>Deberes y atribuciones de los Prosecretarios</u>

Cuando los Prosecretarios sustituyan a los Secretarios, tendrán las mismas atribuciones y los mismos deberes que éstos. Igualmente los tendrán los secretarios ad hoc, en las oportunidades en que ocupen esos puestos.

CAPITULO III HORARIO Y SESIONES

ARTICULO 32.- Horario de sesiones del Plenario

Las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa de los lunes, martes, miércoles y jueves, se iniciarán a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos. Cuando sea necesario, la Asamblea, por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros, podrá habilitar otro día y otra hora para sesionar.

Las sesiones de los lunes, martes y jueves no podrán levantarse antes de las dieciocho horas, salvo si, por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros, se aprueba lo contrario.

Las sesiones de los miércoles se levantarán a las diecisiete horas. En ellas, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos a las dieciséis horas, se conocerán los asuntos referidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de este Reglamento, el informe de correspondencia, los recursos de insistencia, las proposiciones de los diputados y demás asuntos de contenido político. De las dieciséis a las diecisiete exclusivamente se conocerán los asuntos

comprendidos en el artículo 195 de la Constitución Política. La Asamblea recesará en los días feriados. (Modificado mediante Acuerdo Nº 6040, del 10 de diciembre de 2001 y Nº 6128, del 18 de agosto de 2003)

CAPITULO IV QUÓRUM²

ARTICULO 33.- <u>Falta de quórum para iniciar la</u> sesión

Si quince minutos después de la hora fijada para iniciar una sesión no hubiere quórum, ésta se pospondrá para la siguiente fecha. La Secretaría tomará la nómina de los diputados presentes, a fin de que les sea acreditada la asistencia, para el pago de las dietas.

ARTICULO 34.- Requerimiento para integrar el quórum

El Presidente de la Asamblea o el de la Comisión requerirá a los diputados que hayan roto el quórum, a fin de reintegrarlo y, si cinco minutos después del requerimiento, el quórum no se ha restablecido, aplicará la disposición anterior.

CAPITULO V ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 35.- <u>Orden de la sesión y Agenda</u> <u>Parlamentaria</u>

El orden de la sesión plenaria es el siguiente:

² Ver Notas Finales sobre la presencia de los diputados en el recinto del Plenario y salón anexo, para efectos del cómputo de quórum.

Discusión y aprobación del acta.

Suspensión de derechos y garantías, de conformidad con el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.

Asuntos del Régimen Interno.

Asuntos de control, fiscalización y demás contenido político, los cuales se tramitarán en el siguiente orden:

Informe de correspondencia

Nombramientos, renuncias y juramentaciones referidos en los incisos 3), 8) y 12) del artículo 121 de la Constitución Política.

Permisos y autorizaciones establecidos en los incisos 5) y 6) del artículo 121 de la Constitución Política.

Asuntos previstos en los incisos 9), 10) y 24) del artículo 121 de la Constitución Política y los nombramientos e informes de las comisiones investigadoras y especiales del inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política.

Apelaciones referidos en el artículo 28 de este Reglamento. Recursos de insistencia referidos en el artículo 203 de este Reglamento.

Asuntos previstos en los incisos 16) y 21) del artículo 121 de la Constitución Política.

Proposiciones de los diputados

Otros asuntos no comprendidos en los subincisos anteriores, a juicio del Presidente.

5. Discusión de proyectos de ley, los cuales se conocerán en el siguiente orden:

Terceros debates, referidos en el inciso 7 del artículo 195 y en el artículo 168 de la Constitución Política.

Segundos debates.

Primeros debates.

Si transcurridos sesenta minutos de conocimiento de los asuntos indicados en los incisos 1, 2, 3 y 4, sin agotarlos, se suspenderá su discusión para conocer de inmediato los proyectos de ley conforme al inciso 5. Durante estos primeros sesenta minutos no se conocerán proyectos de ley.

Los asuntos que, por disposición constitucional o reglamentaria, deban ser conocidos en un plazo determinado, se incluirán en el punto del orden de la sesión correspondiente, en un lugar de preferencia, hasta su tramitación final.

La Agenda Parlamentaria estará constituida por todos los asuntos que al Plenario le compete conocer y decidir. Para efecto de su ordenamiento, estos se consignarán en el capítulo que corresponda del orden de la sesión en la siguiente forma:

Dictámenes unánimes afirmativos.

Dictámenes afirmativos de mayoría.

Los dictámenes respectivos se ordenarán según el orden cronológico de su presentación ante la Dirección Ejecutiva. Los proyectos dispensados de todos los trámites se tramitarán en la forma prevista para los dictámenes unánimes afirmativos, y se tendrán como presentados en la fecha en que se aprobó la moción de dispensa.

(Modificado mediante Acuerdo Nº 6040, del 10 de diciembre de 2001)

ARTICULO 36.- Orden del día del capítulo de primeros debates.

Corresponde a los Jefes de Fracción elaborar el

orden del día del capítulo de primeros debates, el cual estará constituido por un mínimo de quince proyectos para debate. Las fracciones tendrán derecho de incluir, en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. Para estos efectos, se utilizará el sistema de redondeo a la unidad entera más próxima. En todo caso, toda fracción tendrá el derecho de que se le incluya, al menos, un proyecto de su interés.

Los asuntos contenidos en el orden del día se conocerán según el orden que acuerden los Jefes de Fracción que juntos representen, al menos, a treinta y ocho diputados. Tramitados los proyectos de este orden del día, se procederá nuevamente a otra definición conforme a las reglas precedentes.

Cuando no hubiere acuerdo de los Jefes de Fracción para elaborar el orden del día, los asuntos se conocerán en la forma en que se encuentren consignados en la Agenda Parlamentaria. (Modificado mediante Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 37.- <u>Alteración del Orden del Día.</u> <u>Admisibilidad</u>

El orden del día podrá ser alterado, pero las mociones que tengan ese propósito sólo serán de recibo en los siguientes casos:

a) Cuando lo soliciten dos o más Jefes de Fracción que juntos representen por lo menos a treinta y ocho diputados.

- b) Cuando así lo demande no menos de la mitad de los Jefes de Fracción, debidamente acreditados.
- c) Cuando así lo soliciten diez diputados de dos o más fracciones.

ARTICULO 38.- Trámite de la moción de alteración

La moción de alteración del orden del día es de orden y se conocerá inmediatamente después del informe de correspondencia, excepto cuando en el Plenario esté en trámite un proyecto de modificación al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, en cuyo caso esa moción se conocerá en el capítulo de asuntos relativos al régimen interior de la Asamblea Legislativa.

La alteración del orden del día requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los diputados presentes. 3*

Sobre lo resuelto cabrá el recurso de revisión, en cuyo caso no se admitirá ninguna discusión, salvo la explicación del recurrente, hasta por un plazo de cinco minutos.

El orden del día no se podrá alterar, en más de dos ocasiones, en perjuicio del proyecto que ocupa el primer lugar.

ARTICULO 39.- Efecto de la alteración

La alteración del orden del día surtirá efecto

^{3 °} Nota: En resolución Nº 990-92 del 14 de abril de 1992, la Sala Constitucional señaló que para alterar el orden del día se requiere las dos terceras partes de los diputados miembros de la Asamblea y no de los presentes.

en la sesión siguiente a su aprobación y los asuntos correspondientes se tramitarán, de conformidad con el orden modificado hasta su resolución final, pero, en todo caso, después del capítulo correspondiente a la suspensión de derechos y garantías.

ARTICULO 40.- Agotamiento de los asuntos

La votación de los asuntos sometidos al Plenario será un acto ininterrumpido; por tanto, el siguiente capítulo del orden del día no se conocerá hasta tanto no se haya terminado la votación que se esté recibiendo.

ARTICULO 41.- <u>Orden del día para sesiones</u> extraordinarias

Si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento, la Asamblea Legislativa determina sesionar en horas o días distintos, para tales sesiones, podrá establecer, mediante votación no menor de los dos tercios del total de los diputados, un orden del día diferente del estipulado en los incisos 1) y 2) del artículo 35.

ARTICULO 41 bis.- Moción para fijar plazos de votación

Por medio de una moción para fijar plazos de votación, la Asamblea podrá acordar que, para acuerdos legislativos o proyectos de ley, se establezca un plazo de votación, conforme a las siguientes reglas:

a) Las mociones para fijar plazos de votación deberán ser firmadas por dos o más Jefes de Fracción que juntos representen, por lo menos, a treinta y ocho diputados. No podrá presentarse una moción de fijación de plazos en favor de un proyecto, si en la Comisión que tuviere que estudiarlo existiere otro al que se le haya aprobado una moción de este tipo.

- b) Las mociones de fijación de plazos se conocerán en el capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra en la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.
- c) La moción deberá ser aprobada al menos por dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, excepto cuando se trate de proyectos de ley relacionados a la venta de los activos del Estado; pues, en estos casos, deberá ser aprobada al menos por cuarenta y tres Diputados. Se exceptúan de este procedimiento los proyectos de reforma constitucional, creación de nuevos impuestos o aumento de los existentes, fijación de penas privativas de libertad.⁴
- d) Cuando el proyecto se encuentre en una Comisión Legislativa, este ocupará el primer lugar del orden del día a partir del día siguiente de la aprobación de la moción de fijación de plazos y conservará este lugar hasta su votación final. La votación final del proyecto en Comisión deberá producirse en el plazo de un mes, contado a

⁴ De conformidad con los pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nº 2007-2901 de las diecisiete horas treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil siete y la Nº 2007-9699 de las diez horas del cuatro de julio de dos mil siete, el Presidente interpreto en la Sesión Ordinaria Nº 37 celebrada el 12 de julio de 2007, deben tenerse también por exceptuados de este procedimiento los proyectos de ley de aprobación de los tratados públicos y convenios internacionales a que se refiere el párrafo segundo del artículo sétimo de la Constitución Política.

partir del día siguiente al de la aprobación de la moción de fijación de plazos; podrá prorrogarse una única vez por un término igual mediante moción aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Comisión respectiva. Si vencido el plazo no se hubiere agotado la discusión del proyecto, el Presidente, sin más trámite, someterá a votación las mociones pendientes sin discusión alguna, dará el proyecto por discutido y lo someterá a votación.

e) Cuando el proyecto se encuentre en el Plenario Legislativo, su votación, en primer debate, deberá producirse en las veintidós sesiones siguientes contadas a partir del día en que se inicie su discusión en el trámite de primer debate. Dentro de ese plazo, deberán realizarse al menos seis sesiones de discusión por el fondo del citado proyecto. Si vencido el plazo, aún hubieren mociones por el fondo o de reiteración no conocidas, se someterán a votación, otorgándoles a sus proponentes un único plazo de cinco minutos para explicarlas, ya sea que hable uno solo o varios de ellos. Los diputados que se opongan a la moción dispondrán de un único plazo de igual término para explicar sus razones, ya sea que hable uno solo o varios de ellos.⁵ En ningún caso, cabrá el razonamiento del voto verbal; sin embargo, podrá hacerse por escrito, como máximo al día siguiente de haberse efectuado la votación, de manera que pueda ser incorporado en el acta respectiva. En todo caso, si vencido el plazo de las veintidós sesiones no se hubiere cumplido con las seis sesiones mínimas de discusión del proyecto por el fondo, se tendrá por prorrogado el plazo automáticamente, de forma tal que puedan realizarse las sesiones de discusión por el fondo necesarias hasta cumplir con el requisito indicado y con el plazo para el uso de la palabra de los

⁵ Fe de Erratas publicada en la Gaceta Nº 78 del 24 de abril de 2007

diputados por el fondo, según lo establecido en este artículo. No obstante lo anterior, si no hubiere mociones presentadas, ni oradores para el uso de la palabra, podrá someterse el proyecto a votación, aun cuando no hubieren transcurrido las sesiones indicadas. Durante el trámite en Plenario deberán seguirse las siguientes reglas:

- El proyecto ocupará el primer lugar del capítulo de primeros debates desde el día siguiente al de la aprobación de la moción de fijación de plazos, o bien, a partir del día en que se venza el plazo establecido en el artículo 82 de este Reglamento, según sea el caso. Si dentro del capítulo de primeros debates del Plenario existieren dos o más proyectos a los cuales se les haya aprobado una moción de fijación de plazos, estos se conocerán en estricto orden cronológico de acuerdo con el momento de presentación de sus respectivos dictámenes. alguno de estos proyectos tuviere varios dictámenes, se tomará en cuenta la fecha y hora del primero que se haya presentado. Cuando, en virtud de dispensa de trámites reglamentarios, el Plenario conozca directamente de un proyecto de esta naturaleza, este se considerará presentado en la fecha y hora en que se aprobó la moción que le dispensó de los trámites, de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento. No obstante lo anterior, podrá alterarse el orden de conocimiento de este tipo de proyectos, de conformidad con las reglas de los artículos 37 y 38, pero nunca en favor de uno al que no se le haya aprobado una moción de fijación de plazos, sin importar el procedimiento que se utilice para alterar este orden.
- ii) Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten durante las primeras cuatro sesiones de discusión en primer debate. Cada Diputado podrá

presentar una única moción de fondo por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá presentarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición, las mociones serán conocidas por la Comisión Dictaminadora. Para explicar su contenido, el Diputado proponente contará en forma individual o conjunta con un plazo que no exceda de 5 minutos. También podrá hacer uso de la palabra para referirse a la moción un diputado a favor y uno en contra por un plazo de 5 minutos cada uno. Sobre lo resuelto cabrá recurso de revisión, para el cual únicamente podrá hacer uso de la palabra el diputado proponente, por un plazo no mayor de 2 minutos.

- iii) Cada diputado solo podrá reiterar una única moción por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá reiterarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición. Sobre lo resuelto, cabrá recurso de revisión, la cual se someterá a votación sin discusión
- iv) Discutidas las mociones, se iniciará la discusión del proyecto por el fondo, para la cual cada diputado tendrá garantizado el derecho de hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos. Si se estuviere en el caso del párrafo anterior, el tiempo se reducirá a quince minutos.
- f) Los plazos aquí establecidos se entenderán suspendidos para los proyectos no convocados en períodos de sesiones extraordinarias, en los que, por disposición constitucional, se ha de dar prioridad a la discusión del Presupuesto Ordinario de la República, o en aquellos otros en que haya preeminencia constitucional.

g) Por esta vía no podrán conocerse más de diez proyectos de ley o de acuerdos legislativos por cada período legislativo. Este número podrá aumentarse a quince cuando incluya proyectos o acuerdos de iniciativa de las fracciones que no pertenezcan a las dos con más diputados dentro del Plenario. (Adicionado mediante Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999) (Acuerdo 6340 del 20 de 7 de 2007)

CAPITULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 42.- Apertura y cierre de sesiones

Las sesiones se abrirán y cerrarán, respectivamente, con esta fórmula: "Se abre la sesión", "Se levanta la sesión".

ARTICULO 43.- <u>Fórmula para la apertura de sesiones ordinarias y extraordinarias</u>

Según el período correspondiente, el Presidente expresará: "La Asamblea Legislativa abre las sesiones ordinarias del (segundo, tercer o cuarto) período de la presente legislatura". Cuando se inicien las sesiones extraordinarias, la fórmula para la apertura será la siguiente: "La Asamblea Legislativa abre las sesiones extraordinarias para las que ha sido convocada".

ARTICULO 44.- <u>Fórmula para el cierre de sesiones</u>

Al cerrar los períodos de sesiones ordinarias, se expresará: "La Asamblea Legislativa declara cerrado el primer (segundo, tercero o cuarto) período de la presente

legislatura".

Para el cierre de las sesiones extraordinarias, la expresión será: "La Asamblea Legislativa declara cerrado el período de sesiones extraordinarias para el que fue convocada".

ARTICULO 45.- <u>Derecho a tomar asiento en el</u> <u>Plenario</u>

Sólo tienen derecho a tomar ocasionalmente asiento en el recinto de la Asamblea, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los representantes diplomáticos y de la Iglesia. También tendrán el mismo derecho los Viceministros cuando representen a los ministros de Gobierno.

ARTICULO 46.- <u>Ingreso de invitados al Plenario</u>

Cuando la Asamblea Legislativa reciba a un invitado de honor, éste ingresará en el Plenario a la hora que haya convenido con el Presidente.

ARTICULO 47.- <u>Traslado de la sede del Plenario</u>

El Plenario podrá trasladar su sede a otro lugar de la República, mediante votación de por lo menos dos tercios del total de sus miembros. No obstante, en las sesiones que celebre fuera de su sede oficial, no podrá conocer asuntos ajenos a los estrictamente protocolarios que hayan motivado su traslado.

ARTICULO 48.- Recibo de documentos sujetos a término fijo

Los documentos o comunicaciones que deban ser conocidos por la Asamblea Legislativa, y cuya presentación está sujeta a término fijo se entregarán, directamente, a uno de los Secretarios del Directorio o en la Dirección Ejecutiva, mediante razón de recibo en la que se indiquen la hora y la fecha.

ARTICULO 49.- <u>Correspondencia y lectura de documentos</u>

La Secretaría dará cuenta de la correspondencia recibida, incluyendo en su relación los informes de comisión recibidos. A solicitud de un diputado, el Presidente podrá acceder a que se lea un documento recibido por la Secretaría, en cuyo caso será leído por uno de los Secretarios.

ARTICULO 50.- Actas

Al menos una hora antes de la señalada para iniciar cada sesión, la Secretaría deberá poner a disposición de los diputados -mediante copia impresa o por cualquier otro medio idóneo- copia fiel del acta correspondiente. Abierta la sesión, se someterá a debate esta acta, la cual quedará aprobada. Si fuere objetada por la Secretaría o si los diputados hicieren objeciones justas, se tendrá por aprobada y se firmará, pero con la reserva de consignar, en el acta de la sesión siguiente, las omisiones o errores que se hubieren notado en ella.

En el caso de que por cualquier razón, las copias del acta no estuvieren listas en la oportunidad debida, deberá leerse la original.

La discusión del acta debe contraerse a su forma o redacción; a examinar si contiene todo y sólo aquello en que se ocupó la Asamblea en la sesión a que se refiere. (Modificado mediante Acuerdo Nº 4032 del 1 de junio de 1998)

ARTICULO 50 bis.- Legalización de Actas

El requisito legalmente establecido de autorización mediante razón de apertura por parte de la Auditoria Interna, para los libros de contabilidad, los libros de actas y otros, no será de aplicación para las actas del Plenario Legislativo; tampoco para las de todas las Comisiones Legislativas.

(Adicionado mediante Acuerdo Nº 6088, de 28 de noviembre de 2002)

TITULO II LAS COMISIONES CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA

Acuerdo Nº 2863 de 9 de setiembre de 1993

CAPITULO I INTEGRACIÓN

ARTICULO 51.- Marco jurídico

Las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, previstas en el artículo 124 de la Constitución Política, se regirán por las disposiciones de este capítulo y, supletoriamente, por las normas de este Reglamento.

ARTICULO 52.- Composición

- 1. La Asamblea tendrá tres Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, de diecinueve diputados cada una, integradas de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que conforman las fracciones parlamentarias. Ningún diputado podrá ser miembro de más de una de estas Comisiones.
- 2. Para los efectos de este Capítulo, estas Comisiones se denominarán "Comisiones Legislativas Plenas" y serán identificadas como: Comisión Legislativa Plena Primera, Comisión Legislativa Plena Segunda y Comisión Legislativa Plena Tercera.

ARTICULO 53.- Nombramiento

1. La Asamblea nombrará las Comisiones Legislativas Plenas en una sola sesión, en el Capítulo de Régimen Interno. Sus miembros durarán en sus cargos una legislatura. El Presidente de la Asamblea, a propuesta de los Jefes de Fracción, someterá al Plenario una lista única que contenga la integración de las tres Comisiones, en una de las cinco primeras sesiones del mes de mayo 6*. Si no hubiere objeción, se tendrá por aprobada. Si por moción de orden se presentaren otras listas con la integración de las tres Comisiones, éstas serán puestas a votación de inmediato. Si fueren rechazadas, se tendrá por aprobada la lista originalmente

 $^{6^{\}circ}$ Ver en Notas Finales interpretación sobre el plazo para integrar estas comisiones. Acuerdo N° 6106 de 7 de mayo de 2003.

presentada por el Presidente. Si se aprobare una de las mociones presentadas, la lista contenida en ella se tendrá por definitiva y, en consecuencia, no procederá someter a votación las restantes.

- 2. Si dentro de las cinco primeras sesiones, algún Jefe de Fracción no hubiere postulado los nombres de los diputados, será facultad del Presidente completar la integración de la lista, que presentará a conocimiento del Plenario en la sexta sesión.
- 3. El nombramiento se efectuará a más tardar en la séptima sesión de la legislatura correspondiente.

ARTICULO 54. <u>Instalación</u>

Las Comisiones Legislativas Plenas deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento. En esa oportunidad, cada una designará de su seno, mediante votación secreta, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

ARTICULO 55.- Permuta

- 1. Los diputados miembros de una Comisión Legislativa Plena tendrán derecho de permutar, durante el mes de mayo, con los diputados de las otras, siempre y cuando no se altere la proporcionalidad de las Comisiones.
- 2. Para que sea eficaz la permuta, el Jefe de Fracción respectivo dará aviso al Presidente de la Asamblea para que lo informe al Plenario. Si no hubiere objeción en el Plenario, se tendrá por autorizada la

permuta. Si existiese objeción, la permuta se pondrá a votación sin más trámite. Para referirse a ésta, el o los diputados que la apoyen podrán hacer uso de la palabra, individual o colectivamente, por un plazo que no exceda de los cinco minutos. Se conferirá igual plazo a quienes la objeten.

3. El informe del Presidente al Plenario y la votación se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno.

CAPITULO II DIRECTORIO

ARTICULO 56.- Presidente

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Comisiones Legislativas Plenas:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el debate.
- b) Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- c) Indicar a los diputados el asunto sobre el cual deba recaer una votación.
- ch) Conceder el uso de la palabra a los diputados, en el orden en que lo soliciten.
- d) Declarar la aprobación o el rechazo de un asunto sometido a votación.
- e) Anunciar el número de diputados presentes en la sesión, antes de proceder a recibir la votación correspondiente.

- f) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas, los decretos legislativos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- g) Conceder licencia a los diputados para ausentarse de la sesión.
- h) Llamar al orden al diputado que, en el uso de la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión o haga alusiones injuriosas contra cualquier persona.
- i) Suspender inmediatamente el uso de la palabra al diputado que insistiere en su conducta irregular.
- j) Ordenar el retiro del público de la barra, en casos de irrespeto o desorden.

Solamente el Presidente de la Asamblea está exento de la obligación de formar parte de cualquier comisión.

ARTICULO 57.- <u>Vicepresidente</u>

- 1. El Vicepresidente de la Comisión Legislativa sustituirá al Presidente durante sus ausencias.
- 2. En el caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, residirá el Secretario. En ausencia de éste y del Prosecretario, presidirá el diputado de mayor edad.

ARTICULO 58.- Secretario

Son deberes y atribuciones del Secretario de la

Comisión Legislativa Plena:

- a) Recibir las votaciones y realizar su escrutinio.
- b) Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas, los decretos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- c) Reportar la asistencia de los diputados a sesiones.
- ch) Informar a los diputados miembros de la Comisión sobre la correspondencia recibida.

ARTICULO 59.- Prosecretario

- 1. El Prosecretario de la Comisión Legislativa Plena sustituirá al Secretario en caso de ausencia.
- 2. En caso de ausencia del Prosecretario, el Presidente nombrará un Secretario Ad Hoc.

CAPITULO III HORARIO Y SESIONES

ARTICULO 60.- Hora y día

1. Las Comisiones Legislativas Plenas sesionarán los miércoles. Iniciarán sus sesiones a las diecisiete horas con cinco minutos y no podrán levantarse antes de las dieciocho horas, excepto si trece diputados aprueban lo contrario. Por igual votación, estas

Comisiones podrán sesionar extraordinariamente en otros días hábiles. Las Comisiones Legislativas Plenas podrán comenzar antes de las diecisiete horas, siempre que sea cinco minutos después de que haya finalizado el Plenario Legislativo, ya sea por haber terminado la sesión plenaria por falta de quórum o por haberse levantado la sesión correspondiente antes de la hora señalada.

Los recesos acordados por el Plenario se aplicarán a estas Comisiones, las cuales están autorizadas para sesionar en días no hábiles.

(Modificado mediante Acuerdos N° 2972, del 13 de junio de 1995, N° 4049 del 15 de octubre de 1998, N° 5085 del 2 de marzo de 2001 y N° 6128 del 18 de agosto de 2003)

ARTICULO 61.- Publicidad de sesiones y acceso a documentos

Las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas serán públicas, salvo lo establecido en el inciso j) del artículo 56 de este Reglamento.

Habrá libre acceso a cualquier documento de los expedientes en poder de estas Comisiones y de los documentos relacionados con ellos.

CAPITULO IV QUÓRUM

ARTICULO 62.- Quórum y votaciones

El quórum requerido para que las Comisiones Legislativas Plenas puedan sesionar, será de trece diputados. Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los presentes, excepto en los casos en que este Reglamento exija una votación mayor.

CAPITULO V ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 63.- Orden del día

1. Para el despacho de los asuntos en las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas, su directorio seguirá las siguientes normas:

La Secretaría formará el orden del día así:

- a) Discusión y aprobación del acta.
- b) Asuntos de Régimen Interno.
- c) Segundos debates.
- ch) Primeros debates.
- 2. Para la discusión y aprobación del acta y para los asuntos de Régimen Interno, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión.
- 3. Los proyectos figurarán en el orden del día, conforme a la secuencia establecida en la moción delegatoria y según el orden de aprobación de estas mociones.
- 4. La secuencia de los proyectos podrá ser alterada mediante moción de orden, que se conocerá en

el capítulo de Régimen Interno. Para su conocimiento se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos en cada sesión. La moción de orden requiere del voto favorable de al menos trece diputados de la Comisión y surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

- 5. Estas mociones sólo serán de recibo, cuando sean firmadas por:
- a) Dos o más Voceros de Fracción, que representen juntos por lo menos a trece diputados de la Comisión.
- b) No menos de la mitad de los Voceros de la Comisión.
- c) Al menos cinco diputados de dos o más fracciones.
- 6. La alteración del orden de los proyectos surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 64.- Firmas de los decretos legislativos

Los decretos legislativos de los proyectos aprobados en las Comisiones con Potestad Legislativa Plena llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la respectiva Comisión, así como las del Presidente y los Secretarios de la Asamblea Legislativa.

TITULO III COMISIONES PERMANENTES ORDINARIAS

CAPITULO I INTEGRACIÓN

ARTICULO 65.- <u>Comisiones Permanentes</u> <u>Ordinarias</u>

Las Comisiones Permanentes Ordinarias son las siguientes: Gobierno y Administración, Asuntos Económicos, Asuntos Hacendarios, Asuntos Sociales, Asuntos Jurídicos y Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

ARTICULO 66.- Atribuciones de las Comisiones

Estas Comisiones tendrán, preferentemente, las siguientes atribuciones:

- a) Comisión de Gobierno y Administración: analizará los asuntos relacionados con Gobernación, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Culto, Transportes y Comunicaciones.(Modificado mediante Acuerdo N° 6359, de 28 de febrero de 2008)
- b) Comisión de Asuntos Económicos: conocerá los asuntos de Economía, Comercio, Industria, Mercado Común e Integración.
- c) Comisión de Asuntos Hacendarios: analizará los presupuestos nacionales y los asuntos de Hacienda.
 - ch) Comisión de Asuntos Sociales: conocerá los

asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Protección Social y Educación.

- d) Comisión de Asuntos Jurídicos: estudiará los proyectos relacionados con Justicia y Gracia, Derecho Civil, Penal, Comercial, Procesal, Contencioso Administrativo, Electoral, Organización del Poder Judicial, renuncias, incompatibilidades, Reglamento Interno y todo otro asunto esencialmente jurídico.
- e) Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales: conocerá los asuntos relacionados con Agricultura, Ganadería, Energía, Recursos Naturales y materias afines. (Modificado mediante Acuerdo N° 5020, de 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 67.- Composición e integración

Todas las comisiones estarán compuestas por nueve diputados, salvo la de Asuntos Hacendarios, que estará conformada por once miembros, quienes durarán en su cargo un año.

El Presidente de la Asamblea deberá integrar ^{7*} a propuesta de los Jefes de Fracción, cada comisión de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias. Nadie podrá ser miembro de más de una de estas comisiones. (Modificado mediante Acuerdo Nº 6115, del 23 de junio de 2003)

ARTICULO 68.- Instalación

Las comisiones deberán instalarse ante el

 $^{7^{\}circ}$ Ver en Notas Finales interpretación sobre el plazo para integrar estas comisiones. Acuerdo N $^{\circ}$ 6106 del 7 de mayo de 2003.

Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrarán, de su seno, mediante votación secreta, un Presidente y un Secretario. Si ocurriere una vacante de la Secretaría de una Comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará un nuevo Secretario mediante votación secreta. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.

ARTICULO 69.- <u>Sustitución de diputados</u> miembros

Cuando una comisión permanente quedare desintegrada por ausencia temporal -autorizada por la Asamblea- de uno o varios diputados, el Presidente podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por diputados de otras comisiones, quienes deberán asistir preferentemente a su comisión original para formar quórum.

ARTICULO 70.- <u>Permuta de los miembros de las</u> Comisiones

Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones un año, pero tendrán el derecho de permuta durante el mes de mayo con diputados de otras comisiones de las señaladas en el artículo 65, previo aviso a la Presidencia de la Asamblea, para que dicte el acuerdo correspondiente. Se exceptúan de este derecho de permuta, los Presidentes de las Comisiones.

CAPITULO II DIRECTORIO

ARTICULO 71.- Presidencia de la Comisión

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de Comisión:

- a) Presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates.
- b) Recibir todos los documentos relacionados con cada proyecto de ley.
- c) Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los diputados miembros y a los que sin serlo, asistan a la sesión. Si se tratare de una moción de orden aceptada como tal por el Presidente, se le concederá la palabra al autor de la moción inmediatamente después de que hubiere terminado su intervención quien estuviere en el uso de la misma en ese momento.
- ch) Firmar, junto con el Secretario, las actas y las demás disposiciones de la Comisión y, en unión de diputados miembros, refrendar el dictamen o los dictámenes que haya sobre cada asunto en conocimiento de su Comisión.
- d) Someter a la aprobación del Directorio los gastos en que pueda incurrir la Comisión, en el desempeño de sus funciones.
- e) Conceder a los diputados permiso, por causa justa, para retirarse de la sesión en que participan.

ARTICULO 72.- Secretaría de la Comisión

La organización de personal necesario para la Comisión así como el manejo de archivos y documentos pertinentes para la discusión de un proyecto, serán atendidos por el Secretario de la Comisión, con los Secretarios de la Asamblea Legislativa, en colaboración con el Director Ejecutivo.

Son deberes y atribuciones de los Secretarios de Comisión:

- a) Tener redactada el acta de la sesión, una hora antes de la fijada para el comienzo de la siguiente.
- b) Llevar el registro de la correspondencia e informar sobre ella en cada sesión.
- c) Recibir las votaciones, hacer los escrutinios, y dar a conocer los resultados.
- ch) Designar a los diputados miembros de la Comisión a los cuales corresponda redactar el informe sobre cada proyecto de ley, en los casos en que haya unanimidad de criterio de los miembros, en relación con los puntos del informe.
- d) Vigilar el orden interno de la Comisión y el cumplimiento de los deberes del personal administrativo, que ejecuta las tareas correspondientes.
- e) Entregar al Presidente los expedientes y documentos ordenados, sobre cada asunto incluido en el Orden del Día.

- f) Confeccionar el Orden del Día con veinticuatro horas de anticipación y exhibirlo, para conocimiento de todos los diputados. El Orden del Día se confeccionará, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.
- g) Firmar, junto con el Presidente de Comisión, las actas respectivas y los demás documentos generales.
- h) Llevar la comprobación de asistencia de los diputados miembros y de los empleados subalternos.
- i) Expedir, de acuerdo con el Director Ejecutivo de la Asamblea, las listas de servicio para el pago de los emolumentos y de las órdenes de pago por gastos generales de la Comisión, acordados por el respectivo Presidente.
- j) En ausencia del Presidente, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates. En este caso, la Comisión nombrará a un Secretario ad hoc

CAPITULO III HORARIO Y SESIONES

ARTICULO 73.- <u>Horario de sesión de las comisiones</u>

Las comisiones permanentes celebrarán dos sesiones, los días martes y miércoles de cada semana, las cuales deberán efectuarse a partir de las trece horas.

El horario previsto puede variarse si las tres cuartas

partes de los diputados de la Comisión así lo acuerdan, por todo el tiempo que se impongan en el respectivo acuerdo.

ARTICULO 74.- Sesiones extraordinarias

El Presidente de la Comisión o, en su ausencia, el Secretario podrá convocar a sesiones extraordinarias siempre que éstas sean en días hábiles, al menos con veinticuatro horas de anticipación y no más dos sesiones por semana.

La Comisión, por acuerdo de mayoría, puede sesionar un mayor número de veces. Para habilitar días no hábiles se requerirá el acuerdo de dos tercios de los miembros.

ARTICULO 75.- Publicidad de las sesiones

Las sesiones de las comisiones serán públicas. No obstante, sus respectivos Presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario.

CAPITULO IV QUÓRUM

ARTICULO 76. <u>Quórum de comisiones</u> <u>permanentes</u>

El quórum requerido para que las comisiones permanentes sesionen será: de seis miembros, en el caso de la Comisión de Hacendarios; de cinco, cuando las comisiones estén compuestas por nueve y de dos miembros, cuando estén integradas por tres diputados.

CAPITULO V ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 77.- Orden del Día de las comisiones

Recibido un expediente en la Comisión respectiva, su Presidente lo hará incluir como último asunto en el Orden del Día de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.

ARTICULO 78.- <u>Alteración del Orden del Día en</u> Comisión

El Orden del Día podrá ser alterado por votación de dos tercios de los diputados presentes de la Comisión respectiva, pero esa alteración surtirá efectos en la sesión siguiente.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 79.- <u>Trámite administrativo de los expedientes</u>

El Presidente de cada comisión recibirá del jefe del Departamento de Archivo mediante conocimiento, los expedientes que a ella se le encomienden para su estudio, así como todos los documentos relacionados con esos expedientes y los devolverá al Director Ejecutivo, cuando se haya terminado su tramitación en la Comisión respectiva, si por unanimidad de criterio sobre los asuntos estudiados, los respectivos informes son firmados por todos los diputados miembros de la Comisión.

ARTICULO 80.- Plazo para la presentación de informes

Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, treinta días hábiles después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. Para ampliar ese término, el Presidente de la Comisión deberá hacer una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea Legislativa. Si al vencer el término para rendir informe, la Comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el Presidente de la Asamblea amonestará a la Comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un informe, los diputados de esa Comisión no devengarán sus dietas regulares.

ARTICULO 81.- <u>Trámite del Informe de las Comisiones</u>

El Presidente de la Comisión entregará al Director Ejecutivo un informe con un solo proyecto de ley para debatir, cuando la opinión de todos sus miembros fuere uniforme. Si un grupo de diputados o alguno de ellos disintiere, dará por separado un informe, con su proyecto. En este caso, la Asamblea discutirá primero el proyecto de ley sometido por la mayoría y únicamente si éste fuere rechazado, se someterán a discusión el informe o los informes de minoría, en orden decreciente, según el número de diputados que los suscriban.

Artículo 81 bis.- <u>Archivo de proyectos con dictamen</u> negativo

Procederá el archivo del proyecto sin más trámite,

cuando la comisión produzca un dictamen negativo, ya sea unánime o de mayoría, siempre y cuando no se haya presentado dictamen afirmativo de minoría. (Adicionado mediante Acuerdo N° 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 82.- Entrega de dictámenes

El Director Ejecutivo entregará a la Secretaría los dictámenes que hubiere recibido. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la entrega, la Secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes.

Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará a la entrega de informes de las comisiones especiales. (Modificado mediante Acuerdo Nº 4032 de 1 de junio de 1998)

ARTICULO 83.- <u>Publicación de dictámenes en el</u> Diario Oficial

Los dictámenes no se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta, salvo si la Comisión lo acuerda así expresamente. En este último caso, la publicación incluirá, necesariamente, todos los dictámenes, si fueren varios, excepto que, por un acuerdo unánime, se excluyan algunos de ellos.

TITULO IV DE LAS COMISIONES PERMANENTES ESPECIALES

CAPITULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 84.- Comisiones Permanentes Especiales

Son comisiones permanentes especiales las siguientes: Comisión de Honores, Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, Comisión de Redacción, Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, Comisión de Consultas de Constitucionalidad, Comisión para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos, Comisión de Narcotráfico, Comisión de la Mujer, Comisión de la Juventud Niñez y Adolescencia ^{8*}, Comisión de Nombramientos, Comisión del Ambiente y Comisión de Turismo. (Modificado mediante Acuerdos Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999, Nº 6108, del 15 de mayo de 2003, Nº 6293, del 22 de mayo de 2006 y N° 6359, de 28 de febrero de 2008)

ARTÍCULO 85.- Atribuciones

Las comisiones de Honores, Municipalidades y Desarrollo Local Participativo Redacción, Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, de la Mujer, de la Juventud, Niñez y Adolescencia, de Nombramientos de Ambiente y de Turismo tendrán a su cargo: (Modificado mediante Acuerdos Nº 6293, del 22 de mayo de 2006 y N° 6359, de 28 de febrero de 2008)

^{8°} Nota: La Comisión de Juventud pasó a llamarse Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia por efecto de la reforma introducida al artículo 86 mediante Acuerdo Nº 6114 de 17 de junio de 2003.

a) Comisión de Honores:

Los asuntos indicados en el artículo 195 de este Reglamento.

b) Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo:

El dictamen de los proyectos de tributos municipales, el recurso de insistencia contemplado en el artículo 203 de este reglamento; el trámite parlamentario relativo a las iniciativas en materia municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Iniciativa Popular N.º 8491; así como aquellas iniciativas de ley que afecten la estructura, función y competencias municipales o desarrollo local. (Modificado mediante Acuerdo N° 6359, de 28 de febrero de 2008)

c) Comisión de Redacción:

Las funciones y atribuciones señaladas en los artículos 141 y 152 de este Reglamento.

d) Comisión de Relaciones Internacionales: 9*

- 1. Dictaminará los convenios internacionales, los tratados públicos y de comercio exterior, los concordatos, las resoluciones, las recomendaciones, los acuerdos legislativos externos y otros de similar naturaleza, presentados a la Asamblea Legislativa para su aprobación.
- <u>2. Preparará</u> los informes, de oficio o a solicitud del 9º Nota: La Comisión de Relaciones Internacionales pasó a llamarse Comisión de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior por efecto de la reforma introducida al artículo 84 mediante Acuerdo Nº 6108 de 15 de mayo de 2003.

Presidente de la Asamblea, una Comisión Permanente o el Plenario, sobre asuntos de derecho internacional, política exterior de Costa Rica y relaciones internacionales.

- 3. Será el enlace oficial de la Asamblea en materia internacional, para lo cual, le corresponde coordinar y dar seguimiento a la participación de la Asamblea Legislativa en el Foro de los Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe, (FOPREL), la Unión Interparlamentaria, el Parlamento Latinoamericano y otros parlamentos del mundo, de conformidad con las actas constitutivas, los acuerdos y los convenios suscritos por la Asamblea Legislativa con dichos órganos. Por tanto, le corresponderá informar al Plenario Legislativo cada seis meses o cuando en forma extraordinaria lo requiera el Plenario Legislativo, de la labor que se realiza en las organizaciones interparlamentarias antes mencionadas. de la participación de la Asamblea Legislativa en dichos foros así como de los lazos de cooperación v amistad establecidos con los Parlamentos del mundo. Asimismo le corresponderá promover la adopción de las recomendaciones o los pronunciamientos de esas organizaciones e informar, a las Secretarías Generales de esos Parlamentos, de la labor que se efectúe.
- 4. Analizar las memorias de labores que rinden anualmente los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y rendir treinta días hábiles después de haber sido recibidos en la Comisión un informe al Plenario Legislativo sobre cada una de ellas.
- 5. Dar seguimiento y rendir un informe anual o en forma extraordinaria, sobre el estado de las negociaciones y aplicación en el país de los convenios internacionales

aprobados y ratificados por Costa Rica.

El seguimiento del estado de la aplicación de los tratados internacionales se hará mediante consultas periódicas solicitudes de información al Poder Ejecutivo y organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha aplicación, y de audiencias de los ministros de gobierno u otros funcionarios públicos que apliquen los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica. Los informes que prepare la Comisión derivados de sus potestades se remitirán al Plenario Legislativo, los cuales deberán ser leídos en el Plenario Legislativo en la primera parte de la sesión, en el capítulo de asuntos de control, fiscalización y demás contenido político. Estos informes tendrán carácter informativo y no serán votados, sin perjuicio de que los diputados discutan su contenido. (Modificado este inciso por Acuerdo Nº 6108, del 15 de mayo de 2003)

e) Comisión de la Mujer:

- 1. Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de las mujeres o la afecten.
- 2. Estudiará los problemas sociales relacionados con la calidad de vida y derechos humanos de las mujeres, con el fin de realizar las reformas necesarias de la legislación vigente y efectuar el respectivo control de legalidad.
- 3. Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relativa a la situación de las mujeres para ajustarse a lo estipulado por los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población, con equidad entre los géneros.

4. Realizará un control político sobre la actuación de la Administración, en todo lo referente a la situación de las mujeres.

f) Comisión de la Juventud: 10*

- 1. Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de los jóvenes o la afecten.
- 2. Analizará los problemas sociales relativos a la calidad de vida y los derechos humanos de los jóvenes, y propondrá las reformas de la legislación vigente que considere necesarias.
- 3. Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relacionada con los jóvenes para ajustarse a lo estipulado en los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población.
- 4. Realizará un control político sobre la actuación de la Administración, en todo lo referente a la situación de los jóvenes.

g) Comisión de Nombramientos:

Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el Plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.

h) Comisión de Ambiente:

10° Nota: La Comisión de Juventud pasó a llamarse Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia por efecto de la reforma introducida al artículo 86 mediante Acuerdo Nº 6114 de 17 de junio de 2003.

- 1. Estudiará, analizará e investigará los problemas relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Propondrá las soluciones y medidas correctivas correspondientes.
- 2. Conocerá y dictaminará todos los proyectos de ley sobre el ambiente y el desarrollo sostenible. (Modificado mediante Acuerdos Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999 y Nº 6108 del 15 de mayo de 2003)

i) Comisión de Turismo

- 1. Identificará, estudiará e investigara, todo los relacionado con la actividad turística, los obstáculos que la afecten, así como los estímulos necesarios que requiera este sector
- 2. Impulsará y presentará la legislación necesaria para remover los obstáculos y promover los estímulos necesarios
- 3. Conocerá y dictaminará todos los proyectos de ley que estén relacionados con la actividad turística. (Modificado mediante Acuerdo Nº 6293, del 22 de mayo de 2006)

ARTÍCULO 86.- Integración

La Comisión de Honores, la de Redacción, la de la Mujer estarán integradas por cinco diputados. La Comisión de Asuntos Municipales, la de Nombramientos, la de Juventud, Niñez y Adolescencia y la de Turismoe estarán integradas por siete diputados. La Comisión de Ambiente y la de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior por nueve diputados. (Modificado mediante Acuerdos Nº 6293, del 22 de mayo de 2006 y N° 6359, de 28 de febrero de 2008)

Estas comisiones serán nombradas cada año por el Presidente de la Asamblea, en el curso del mes en que se inicie una legislatura.

Los diputados que las integren deberán formar parte de las Comisiones Permanentes Ordinarias. (Modificada mediante Acuerdos Nº 6108 del 15 de mayo de 2003 y Nº 6114 del 17 de junio de 2003.)

ARTICULO 87.- Comisión de Honores

En el curso del mes en que se inicie una legislatura, el Presidente designará una Comisión de Honores, integrada por tres diputados cuyos nombres no se revelarán; se procurará que sus integrantes pertenezcan a diferentes partidos políticos. Esta Comisión se encargará de estudiar los proyectos que, sobre la materia, se propongan a la Asamblea 11*

ARTICULO 88.- <u>Comisión Permanente Especial</u> <u>sobre Consultas de</u> <u>Constitucionalidad</u>

- 1.- Créase la Comisión Permanente Especial sobre las Consultas de Constitucionalidad. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:
- a) Conocer de los asuntos previstos en este capítulo.
- b) Las demás relacionadas con las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política y

^{11°} Nota: Este artículo debe tenerse por modificado en lo que se refiere al número de integrantes, que pasó de tres a cinco, por efecto de la reforma introducida al artículo 86 por Acuerdos Nº 6109 de 15 de mayo de 2003 y Nº 6114 de 17 de junio de 2003.

de la Ley de Jurisdicción Constitucional que la Asamblea le encargare expresamente.

- 2.- La Comisión se regulará por las disposiciones previstas para esta clase de órganos legislativos, pero para los efectos de su integración no se aplicará a sus miembros la limitación del artículo 91 acerca de que un diputado no podrá formar parte, simultáneamente, de más de dos comisiones especiales.
- 3.- La Comisión estará integrada por tres a siete diputados, designados por el Presidente de la Asamblea, de los nombres propuestos por los respectivos Jefes de Fracción, de conformidad con las siguientes reglas:

a) (Anulado por la Sala Constitucional en Voto 14253-04)

b) Este nombramiento se realizará en reunión de los respectivos Jefes de Fracción, convocada para tal efecto, por el Presidente de la Asamblea. 12*

ARTICULO 89.- <u>Comisión Permanente Especial</u> <u>para el control del ingreso y el gasto públicos</u>

La liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios y el dictamen de la Contraloría General de la República, a los que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política, pasarán en el mes de mayo de cada año al conocimiento de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, que estará compuesta por siete diputados, cuyo nombramiento se hará

^{12°} Nota: El primer párrafo de este aparte b) fue anulado por la Sala Constitucional en Voto 14253-04 quedando el texto como se indica

simultáneamente con el de las comisiones permanentes ordinarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 88, inciso 3), de este Reglamento.

Esta Comisión tendrá, además de la función anterior, la de vigilancia y fiscalización permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 89 bis.- <u>Comisión Permanente Especial de</u> Narcotráfico:

1. Créase la Comisión Permanente Especial sobre Narcotráfico que tendrá la función de estudiar e investigar cualquier vínculo político o empresarial, relacionado, directa o indirectamente, con el consumo y el tráfico de drogas y con el lavado de dinero, así como sus repercusiones en Costa Rica.

Para estos efectos, se regirá por lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de este Reglamento.

Si en el desarrollo de sus funciones, o por el ejercicio del control político propio del Poder Legislativo esta Comisión tuviere conocimiento, por denuncia o por cualquier otro medio, de alguna situación concreta que pudiera dar lugar a responsabilidad penal, la comunicará de inmediato al Poder Judicial, para el trámite correspondiente.

2. Esta comisión deberá estudiar y dictaminar los proyectos de ley sobre las materias a que se refiere el inciso anterior, así como sobre aquellos que versen sobre

la prevención y el tratamiento de la drogadicción.

3. Esta comisión estará integrada por siete diputados, designados por el Presidente de la Asamblea Legislativa, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción. Para efecto de su integración, no se aplicará a sus miembros la prohibición de formar parte simultáneamente de más de dos comisiones especiales. (Adicionado mediante Acuerdo Nº 3073 de 19 de marzo de 1997 y modificado mediante Acuerdo Nº 5020 del 9 de noviembre de 1999)

TITULO V COMISIONES ESPECIALES

CAPITULO I INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 90.- Comisiones Especiales

Son Comisiones Especiales: Las referidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, las que actuarán conforme a las disposiciones de la Carta Magna, así como aquéllas que nombre la Asamblea para el estudio de un asunto determinado o el cumplimiento de una misión.

ARTÍCULO 91.- <u>Integración de las comisiones</u> <u>especiales y especiales mixtas</u>

La moción que solicite crear una comisión, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, deberá indicar el número de diputados que la integran.

Las comisiones que nombre la Asamblea para estudiar un asunto determinado o el cumplimiento de una misión, estarán formadas por tres, cinco, siete o nueve diputados.

Además de los diputados, otras personas que no sean legisladores podrán formar parte de esas comisiones, cuando fuere necesario. En su carácter de asesores, tendrán derecho a voz pero no a voto. En este caso se denominarán Comisiones Especiales Mixtas. Los asesores devengarán la dieta indicada para los Diputados. (Modificado mediante Acuerdo Nº 3047 del 9 de setiembre de 1996)

CAPITULO II QUÓRUM

ARTICULO 92.- Quórum

En las sesiones de las comisiones especiales, el quórum se formará con el número que exceda de la mitad de sus componentes.

CAPITULO III HORARIO Y SESIONES

ARTICULO 93.- Sesiones

Estas comisiones celebrarán sus sesiones en horas no concurrentes con las sesiones de Plenario o de otras comisiones.

Las sesiones deberán prolongarse por no menos de dos horas, excepto, en menos tiempo, llegue a haber acuerdo y votación definitiva sobre el asunto en estudio.

Sin embargo, las comisiones especiales mixtas creadas por ley específica no estarán sujetas al término de dos horas antes indicado.

ARTICULO 94.- Horario

Las Comisiones Especiales se reunirán, ordinariamente, los días jueves a partir de las trece horas, o el día hábil que sus miembros decidan, siempre que sus reuniones no interfieran con las sesiones del Plenario, de las Comisiones Permanentes ni de las reuniones de las fracciones.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 95.- <u>Término para dictaminar</u>

Al nombrar la Comisión se le fijará el término para rendir el dictamen; pero dicho término podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Cuando se designe una Comisión Especial, la Asamblea podrá encargar al Presidente el nombramiento de los diputados que la integren.^{13*}

ARTICULO 96.- <u>Trámite de los informes de las</u> <u>Comisiones Especiales</u>

Los informes de las comisiones especiales se pondrán en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Se elevarán a

^{13°} Ver en Notas Finales resolución del Presidente de la Asamblea en relación con el plazo para informar.

conocimiento del Plenario para el trámite correspondiente, pero no podrán ser conocidos antes de que transcurran, al menos dos días después de que fueron puestos a disposición de los diputados. Cuando su gestión se refiera a proyectos de ley, los respectivos dictámenes sufrirán el trámite que para ellos señala el Reglamento, sin que el asunto deba ser conocidos por ninguna de las comisiones permanentes. (Modificado mediante Acuerdo Nº 4032 del 1 de junio de 1998)

Artículo 96.bis.- <u>Informes de las Comisiones</u> <u>Especiales de Investigación.</u>

Los informes de las comisiones especiales de investigación se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

Los informes de las comisiones especiales de investigación no podrán ser modificados. No obstante, mediante moción de fondo podrá solicitarse la exclusión de una o más recomendaciones contenidas en el informe. Dicha moción debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea

b) Si durante la discusión del informe de una comisión especial de investigación surgieren hechos nuevos de relevancia, la Asamblea podrá otorgar a la misma Comisión que informó un nuevo plazo para analizar tales hechos. En este caso, se suspenderá la discusión del informe hasta tanto la comisión rinda el informe respectivo.

El nuevo informe se incorporará a las recomendaciones generales y se modificará en lo pertinente el informe en discusión del Plenario.

c) Si finalizado el período constitucional en que se llevó a cabo la investigación no se hubiere votado el informe respectivo, el mismo será conocido y discutido, únicamente, en la primera legislatura del siguiente período constitucional, sin que sea procedente una nueva prórroga. En caso de no votarse, el Presidente, sin más trámite ordenará el archivo del expediente. (Adicionado mediante Acuerdo Nº 5020 del 9 de noviembre de 1999 y modificado mediante Acuerdo Nº 6112, de 04 de junio de 2003)

ARTICULO 97.- Normas que rigen a las Comisiones Especiales

Todas las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que se señalan en este Reglamento para las comisiones permanentes ordinarias.

Los diputados que las integren devengarán como remuneración la señalada en la Ley No. 7352 del 21 de julio de 1993 y tales dietas serán cubiertas de la partida general de dietas del presupuesto de la Asamblea; de la misma partida se pagarán las dietas de los asesores.

TITULO VI VOTACIONES

CAPITULO ÚNICO CLASES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 98.- Mayoría absoluta

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que la Constitución Política o este Reglamento exijan una votación mayor. 14*

ARTICULO 99.- Clases de votaciones

Existirán tres clases de votación: ordinaria, nominal y secreta.

ARTICULO 100.- Votación ordinaria

En la votación ordinaria los diputados expresarán su voto afirmativo poniéndose de pie, y el negativo, permaneciendo sentados; mientras la Secretaría cuenta los votos, conservarán los votantes su respectiva posición.

ARTICULO 101.- Uso de las votaciones

La votación que comúnmente usará la Asamblea

Nota: En resolución № 990-92 del 14 de abril de 1992, la Sala Constitucional declaró inconstitucional este artículo en cuanto se refiere a las mayorías especiales, e indicó que solo puede aplicarse cuando permita aprobar actos legislativos con efectos externos distintos de los establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política. La misma Sala, en Resolución № 5967-96 de 6 de noviembre de 1996, indicó que cuando por la naturaleza del proyecto se requiera una mayoría calificada, ésta se exigirá únicamente en la votación que sigue con posterioridad al segundo debate, no necesariamente al primero.

será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores.

ARTICULO 102.- Votación nominal

En la votación nominal, cada diputado expresará su voto afirmativo con la palabra "SI" y el negativo con la palabra "NO". La Secretaría recibirá los votos, los cuales se consignarán en el acta, con la especificación del nombre de cada votante.

ARTICULO 103.- Votación secreta

En la votación secreta, los diputados emitirán sus votos por medio de bolas blancas y negras; las primeras indicarán el voto afirmativo y las segundas, el negativo. Cada diputado escogerá y depositará una bola en la urna correspondiente, de la cual la Secretaría extraerá todas las bolas depositadas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.

ARTICULO 104.- Excepciones en la votación secreta

Cuando se trate de una votación secreta no se admitirá ninguna moción para que se vote en forma ordinaria o nominal; tampoco se admitirá ninguna solicitud para que se exprese o se consigne en el acta la forma en que votó el diputado.

ARTÍCULO 105.- <u>Imposibilidad del retiro en el</u> momento de la votación

Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca.

ARTÍCULO 106.- Empate en las votaciones

Cuando hubiere empate en la votación de una moción, de acuerdo o de otra disposición de la Asamblea, así como en la de un proyecto de ley, ya sea en general o en detalle, será puesto el asunto de nuevo en discusión, y si resultare otro empate en la segunda votación, se tendrá entonces por desechado el asunto sobre el cual versó la votación, el que se archivará sin más trámite.

TITULO VII DISPOSICIONES ADICIONALES

CAPITULO I USO DE LA PALABRA

ARTICULO 107.- <u>Uso de la palabra para asuntos</u> <u>diversos</u>

En la discusión de asuntos no contemplados en el artículo 135 de este Reglamento, se aplicarán las normas siguientes:

Para referirse a estos asuntos, se concederá, en cada caso, al diputado que solicite el uso de la palabra, un plazo de sesenta minutos, que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos; dicho plazo será improrrogable y no podrán concedérsele plazos adicionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, con respecto a las mociones de orden, y en el artículo 140; sobre la moción para convertir el Plenario en Comisión General, las reglas del párrafo anterior se aplicarán, igualmente, a las mociones y a las proposiciones. La misma salvedad, aquí prevista, corre para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135.

ARTICULO 108.- Interrupciones

El diputado podrá conceder interrupciones. Sin embargo, por la vía de la interrupción, quien la solicita, no podrá, a su vez, concederla a otro diputado. En el caso de que se abuse de la interrupción concedida, el Presidente le retirará la palabra al diputado que concedió tal interrupción. Estas reglas se aplicarán, tanto en lo previsto por este artículo, como en lo que dispone el número 135.

ARTICULO 109.- Razonamiento para la votación nominal

En la votación nominal, el diputado que lo desee puede razonar su voto por escrito o verbalmente, limitándose al fondo del asunto, sin examinar las incidencias habidas en la discusión ni hacer refutaciones o réplicas. En el razonamiento verbal de su voto, no podrá hacer uso de la palabra por más de diez minutos. Los plazos otorgados para el razonamiento del voto no podrán cederse, total ni parcialmente.

ARTICULO 110.- <u>Derogado.</u> (Mediante Acuerdo N° 5020, del 9 de noviembre de 1999)

CAPITULO II INFORME DE INSTITUCIONES

ARTICULO 111.- <u>Solicitud de informes a las instituciones del Estado</u>

Las comisiones permanentes y especiales, por medio de sus presidentes, y los diputados, en forma personal, podrán solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos.

ARTICULO 112.- Requerimiento de funcionarios y particulares

Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute, con el propósito de que sean interrogados por los diputados.

Toda persona deberá asistir al ser convocada, salvo justa causa, y, en caso de renuencia, será conducida por la Fuerza Pública. La persona citada podrá asistir acompañada de un abogado, y negarse a declarar en

los casos en que así la faculte la Constitución o la ley, y cuando se trate de asuntos diplomáticos, jurisdiccionales o militares pendientes.

El Presidente de la Comisión tomará juramento a las personas que asistieren, conforme con el Código de Procedimientos Penales. En caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales.

TERCERA PARTE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

TITULO I PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO

CAPITULO I DE LOS PROYECTOS DE LEY

ARTICULO 113.- Presentación del proyecto

Todo proyecto de ley deberá presentarse por escrito, a doble espacio, ante la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, acompañado de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan; o por el Ministro de Gobierno correspondiente, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo.

No se recibirá ningún proyecto que no se presente en la forma que se indica en el párrafo anterior.

ARTICULO 114.- <u>Informe a los diputados sobre los proyectos presentados</u>

El Presidente de la Asamblea informará a los diputados, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, sobre los proyectos de ley que hayan sido presentados, indicando su naturaleza y la comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el Presidente lo juzgue pertinente, se distribuirán, además, copias literales de los proyectos presentados. De la misma forma, dará cuenta de las mociones presentas en relación con la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento. (Modificado mediante acuerdo Nº 4032 del 1 de junio de 1998)

ARTICULO 115.- <u>Numeración y anotación de proyectos</u>

Los proyectos, antes de ser enviados a comisión, pasarán al Departamento de Archivo, a fin de que sean numerados y anotados en el libro de comisiones, en el que se hará constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes y el de los diputados que los acogen para su trámite.

ARTICULO 116.- <u>Publicación de documentos con el proyecto</u>

El Presidente de la Asamblea, por iniciativa propia o a solicitud de los diputados, puede hacer publicar con el proyecto, cualquiera de los documentos pertinentes que lo acompañen.

ARTICULO 117.- Autos de presentación

En el Departamento de Archivo se redactarán los autos de presentación de los asuntos y se formará

el expediente original, así como los expedientes para los miembros de la Comisión respectiva. Este Departamento enviará una copia de esos asuntos a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 118.- Estudio de Servicios Técnicos

Confeccionados los expedientes, el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre ellos.

ARTÍCULO 119.- Caducidad de los asuntos

Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de los diputados. En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.

No obstante, la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente antes del vencimiento del plazo. (Modificado mediante Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999)

CAPITULO II TRAMITE EN LAS COMISIONES PERMANENTES ORDINARIAS

Sección I Disposiciones generales

ARTICULO 120.- Aplicación de normas del Plenario a las comisiones

En la tramitación de los asuntos que deban resolver las comisiones, se seguirán las mismas normas que se establecen en este Reglamento para las sesiones de la Asamblea, en lo que sean aplicables, siempre que no se opongan a las disposiciones expresas, que regulan el procedimiento de trabajo en las comisiones.

ARTICULO 121.- <u>Publicación e inclusión de proyectos en el Orden del Día</u>

Cinco días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.

ARTICULO 122.- Estudio de Servicios Técnicos

Dentro de los cinco días hábiles indicados en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos preparará el estudio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 118 de este Reglamento. Completado ese estudio, el proyecto de ley se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.

Sección II Tramitación del Proyecto

ARTICULO 123.- <u>Presentación de mociones en</u> <u>Comisión</u>

En el curso del debate y oídas las opiniones de los miembros de la Comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión.

Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la Secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto.

ARTICULO 124. Mociones de fondo de Comisión

Los diputados podrán presentar mociones de fondo, en la Comisión respectiva, a partir del día de la publicación de los proyectos de ley en el Diario Oficial y mientras en la misma Comisión no hayan sido votados.

Aunque el proyecto hubiera sido estudiado por una subcomisión, los diputados podrán presentar mociones de fondo, mientras no se haya votado el asunto en la Comisión permanente respectiva.

Cuando se presenten varias mociones de fondo, se discutirán siguiendo el orden ascendente del articulado respectivo. Si hubiere varias mociones sobre el mismo artículo, se discutirán en el orden de su presentación, ante la Secretaría de la Comisión respectiva.

ARTICULO 125.- <u>Subcomisiones para el</u> conocimiento de proyectos de ley

El Presidente de cada comisión permanente podrá nombrar subcomisiones, con tres o cinco miembros cada una, para el estudio de determinados proyectos de ley, excepto que la comisión, por mayoría, disponga lo contrario

Los informes que presenten esas subcomisiones, deberán ser aprobados por la comisión antes de ser enviados a la Asamblea.

ARTICULO 126.- <u>Consultas constitucionales</u> <u>obligatorias</u>

Cuando en el seno de una comisión se discuta un proyecto o se apruebe una moción que, de acuerdo con los artículos 88, 97, 167 y 190 de la Constitución Política, deban ser consultados la consulta respectiva la efectuará el Presidente. Las consultas de las comisiones se considerarán como hechas por la propia Asamblea y, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 de este Reglamento.

ARTICULO 127.- <u>Posibilidad de excusa de los diputados</u>

Cualquier miembro de Comisión, podrá excusarse de dictaminar sobre determinado asunto ante el Presidente de la Comisión, por justa causa; su excusa será resuelta por éste, haciendo constar ese hecho en el acta. En su caso, el Presidente de la Comisión deberá solicitar al Presidente de la Asamblea, el reemplazo del diputado

que se excusare.

ARTICULO 128.-Subcomisiones para la incorporación de mociones aprobadas

Antes de votar el proyecto y rendir el informe a la Asamblea, el Presidente de la comisión permanente podrá nombrar una subcomisión, según se indica en el artículo 125 de este Reglamento, para incorporarle todas las enmiendas o mociones aprobadas. El informe de la subcomisión deberá figurar en el orden del día, después del capítulo de correspondencia de la sesión siguiente y deberá votarse en esa sesión.

ARTICULO 129.- Votación de asuntos

Conocido un asunto en la Comisión y pasado algún tiempo sin que ningún diputado pida o haga uso de la palabra, la Secretaría preguntará: "¿Se da por discutido el (informe, dictamen, proyecto de ley o moción) que se ha leído?". Transcurrido un tiempo prudencial sin que ningún diputado solicite la palabra, el Presidente dará por discutido el asunto y procederá a recibir la votación, siempre que el Presidente no dispusiere el nombramiento de una subcomisión, para los efectos señalados en el artículo 128

ARTICULO 130.- Referencia a la publicación

Cada proyecto de ley que recomiende una comisión, en sus considerandos deberá hacer referencia al número y fecha del Diario Oficial, en el cual se publicó el proyecto original respectivo. Si el proyecto no ha sido publicado así debe indicarse.

CAPITULO III TRAMITE EN EL PLENARIO

Sección I Primer debate

ARTICULO 131.- <u>Inclusión de los dictámenes en el</u> Capítulo de Primeros debates.

Dos días después del cierre del plazo a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, los dictámenes de comisiones se incluirán en la Agenda Parlamentaria del Plenario. Antes de iniciarse la discusión del asunto, el o los informes de la comisión respectiva deberán ser puestos en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Los informes de la comisión necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado.

Si se hubiere acordado la publicación del dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, no podrá ser discutido el proyecto en primer debate antes de transcurridos dos días después de la publicación. (Modificado mediante acuerdos Nº 4032 del 1 de junio de 1998 y Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTÍCULO 132.- Explicación de los dictámenes

El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores, o de los proponentes del proyecto dispensado, en su caso.

Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer

uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo, individual o en conjunto, no podrá exceder de quince minutos. (Modificado mediante acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTÍCULO 133.- Lectura de dictámenes

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado mediante moción de orden. (Modificado mediante acuerdo N° 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 134.- Discusión en primer debate

Concluidas las explicaciones sobre los dictámenes, se procederá al conocimiento de las mociones de reiteración que se hayan presentado. Posteriormente se iniciará la discusión en primer debate y se procederá a aprobar o a improbar el proyecto de ley, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 138 y 139.

Los proyectos se conocerán en la forma y en el orden determinados en los artículos 81 y 130.

ARTICULO 135.- Uso de la palabra en el Plenario

El diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si lo solicita al Presidente.

Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en

el trámite de primer debate, el diputado podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de quince minutos, que podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.

Con respecto al fondo del proyecto, podrá intervenir por un plazo de hasta treinta minutos.

ARTICULO 136.- <u>Discusión continua de los proyectos</u>

Pendiente la discusión de un proyecto de ley, deberá continuarse ésta en las sesiones inmediatas hasta agotarla, no aceptándose en su tramitación más que las mociones de forma y fondo o las mociones de orden relacionadas con el proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 137. Mociones de fondo.

Si se trata de mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, sólo se admitirán cuando se presenten al Directorio durante las primeras cuatro sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que este no se haya concluido.

Automáticamente tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el Presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha comisión.

Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.

Recibido por el Directorio el informe de la Comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior. (Modificado mediante acuerdo N° 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTÍCULO 138.- Mociones de reiteración.

Si en una comisión se rechazare una moción de fondo, presentada directamente en la comisión o conforme al artículo 137 de este Reglamento, el diputado proponente podrá reiterarla ante el Plenario de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Las mociones de reiteración sólo serán de recibo cuando se presenten dentro de las tres sesiones de discusión siguientes a la fecha en que fue leído el último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137.
- 2. La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá convertido en Comisión General para conocer la moción de fondo.
- 3. Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas. (Modificado mediante Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 139.- Derogado

Según Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999

ARTICULO 140.- <u>Derogado</u> Según Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999

ARTICULO 141.- Comisión de Redacción

Aprobado un proyecto en su trámite de primer debate, la Secretaría lo enviará a la Comisión de Redacción para que sea revisado y se apruebe su redacción definitiva.

Esta Comisión deberá devolver el proyecto, ya revisada y aprobada su redacción, antes de que se inicie el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a los diputados antes de dicho debate.

ARTICULO 142.- <u>Plazo prudencial para la Comisión de</u> Redacción

En los casos de proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la Asamblea Legislativa podrá fijarle a la Comisión de Redacción un nuevo plazo prudencial e improrrogable, para que presente el informe correspondiente. En estos casos, se suspenderá el inicio del trámite del segundo debate, hasta tanto la Comisión no rinda el respectivo informe.

Si la Comisión no rinde el informe en el plazo establecido, el Presidente podrá tramitarlo en segundo debate.

Sección II

Consultas de constitucionalidad

ARTICULO 143.- <u>Trámite de las consultas de constitucionalidad</u>

- 1.- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos estipulados en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- 2.- La consulta deberá interponerse después de la votación en primer debate y antes de la del segundo. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su votación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva.
- 3.- No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, a partir del momento en que la Comisión encargada de estudiarlo haya aprobado el dictamen o dictámenes correspondientes. En este caso, la Asamblea Legislativa votará el proyecto aunque no se haya recibido el dictamen, así como cuando la Sala incumpliere con el plazo legal para evacuar la consulta preceptiva.
- 4.- Recibida la consulta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes, de ser posible, o copias certificadas de ellos. En el caso de consulta preceptiva, el Directorio la remitirá con el expediente, sus antecedentes o las copias certificadas correspondientes.
- 5.- Admitida formalmente la consulta, la Sala Constitucional lo notificará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

6.- La consulta formalmente admitida y notificada interrumpirá la votación del proyecto en segundo debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. No obstante, dicha interrupción surte efecto en los casos de la consulta preceptiva, a partir de su presentación ante la Sala Constitucional.

ARTICULO 144.- Consulta preceptiva

- 1. El Directorio de la Asamblea hará de oficio la consulta preceptiva, en los casos del inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- 2- El Directorio, realizada la consulta preceptiva, lo comunicará de inmediato al Plenario en el capítulo de Régimen Interior.
- 3.- Mediante moción de orden aprobada por el Plenario, éste podrá decidir que un proyecto determinado, no consultado por el Directorio, está dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 inciso a). En este caso, el Directorio formulará la consulta.

ARTICULO 145. Consulta no preceptiva

- 1.- Un número no menor de diez diputados podrá realizar la consulta no preceptiva, establecida en el inciso b) del mismo artículo.
- 2.- La consulta no preceptiva deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad. Los diputados deberán remitir

copia del memorial a la Presidencia de la Asamblea, para comunicarle que ha sido formulada consulta sobre determinado proyecto.

ARTICULO 146. Trámite de la opinión consultiva

- 1.- Notificada la opinión consultiva de la Sala Constitucional a la Asamblea Legislativa, el Presidente lo comunicará de inmediato al Plenario en el Capítulo de Régimen Interior.
- Si de la opinión consultiva de la Sala resultare que no existen objeciones sobre la constitucionalidad del proyecto, su trámite seguirá el curso normal. En caso contrario, el expediente, con la opinión consultiva, se remitirá a la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad, por el plazo que el Presidente de la Asamblea le fije razonablemente, el cual podrá ser prorrogado.
- 2.- Si la Comisión tuviere dudas sobre los alcances de la opinión consultiva, podrá solicitar aclaración o adición a la Sala, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin previo acuerdo de la Comisión, su Presidente podrá realizar dicho trámite, pero de ello deberá informarle a la mayor brevedad. En todo caso, la Comisión podrá dictaminar sin que la Sala Constitucional se haya pronunciado sobre la aclaración o adición solicitadas.
- 3.- El Plenario conocerá el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, en el Capítulo de Régimen Interior. ¹⁵*

^{15°} Ver en Notas Finales interpretación sobre el momento de votación del dictamen de la Comisión.

- 4.- El conocimiento del proyecto se iniciará en la sesión inmediata siguiente a la lectura del dictamen.
- 5.- El proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates, si se hubiere modificado su texto; en caso contrario, el primer lugar en el Capítulo de Segundos Debates del orden del día.
- 6.- El proyecto en discusión será enviado al archivo por el Presidente de la Asamblea en aquellos casos en que el Plenario decida que los trámites considerados inconstitucionales por la Sala, no puedan ser jurídicamente subsanados.
- 7.- Cuando la Sala considere inconstitucional algún artículo o norma de un proyecto de los que tengan plazo constitucional o reglamentario para ser votado, y no fuere posible jurídicamente retrotraerlo a primer debate, el Plenario podrá decidir en cualquier momento de su discusión que dicho artículo o norma sea suprimido o reformado. Para ese efecto, el Plenario aplicará las reglas de una moción de orden.

Sección III Segundo debate

ARTICULO 147.- Entrega a los diputados del texto del proyecto aprobado en primer debate

Para la discusión de un asunto en segundo debate, el texto del proyecto de ley en discusión, tal como fue aprobado en primer debate deberá ser puesto en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por

cual otro medio idóneo, con al menos veinticuatro horas de anticipación al comienzo de la sesión, en la que el proyecto se va a discutir en este trámite. (Modificado mediante Acuerdo Nº 4032 de 1 de junio de 1998)

TRANSITORIO ÚNICO: En un plazo de 90 días, el Directorio Legislativo adoptará las medidas administrativas necesarias, con el fin de que todos los diputados y las diputadas tengan en sus oficinas el equipo técnico requerido para implementar cualquier nuevo medio de comunicación oficial de los asuntos que el Directorio disponga con base en esta reforma. Todo sin perjuicio de que los diputados y diputadas que al aprobarse esta reforma cuenten ya con las facilidades materiales requeridas, puedan solicitar y obtener de inmediato el acceso a los medios informáticos de los que hoy dispone la Asamblea, en reemplazo de la comunicación escrita tradicional. En el plazo dicho, todos los interesados deberán tener acceso, como mínimo, al sistema de comunicación por red que hoy existe.

ARTICULO 148. Segundo debate

Un proyecto de ley aprobado en Primer Debate por la Asamblea, entrará como base de discusión para segundo debate. El día de este debate será fijado por el Presidente de la Asamblea. El segundo debate de los proyectos de ley, tendrán prioridad sobre cualquier otro asunto en la Asamblea, salvo lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

ARTICULO 149.- Discusión en segundo debate

El segundo debate será una discusión final sobre el proyecto, de conformidad con el artículo 135. Una vez

discutido, el proyecto se votará y, si éste es aprobado lo firmarán el Presidente y los Secretarios. El decreto legislativo se remitirá al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

En los casos previstos en los artículos 168 y 195, inciso 7 de la Constitución Política, el segundo debate se realizará para discutir su forma.

ARTICULO 150.- Uso de la palabra

Para la discusión general del proyecto en segundo debate, se concederá al diputado un plazo de hasta quince minutos, el cual podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.

ARTICULO 151.- <u>Envío del decreto al Poder</u> <u>Ejecutivo</u>

Aprobado un proyecto de ley en segundo debate y firmado el decreto respectivo, este con una copia adjunta, pasarán a la Dirección Ejecutiva para que se envíen, mediante conocimiento, al Poder Ejecutivo. El expediente se entregará al Departamento de Archivo.

Devuelto el decreto y anotada en la Dirección Ejecutiva la fecha de ese acto, se pasará al Departamento de Archivo, para que se agregue al expediente.

Sección IV Disposiciones adicionales

ARTICULO 152.- Mociones de forma

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.

Las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.

Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate.

Artículo 153.- Moción de Orden

En cualquier estado del debate podrán presentarse mociones de orden, salvo que este Reglamento lo impida expresamente. Estas mociones se conocerán inmediatamente después de presentadas y aceptadas como tales por el Presidente. Para explicar el contenido de la moción el o los proponentes tendrán un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de cinco

minutos. (Modificado mediante Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 154.- Reenvío de proyectos a la comisión dictaminadora

En la discusión de un proyecto en cualquiera de los debates, puede la Asamblea, por una sola vez, a solicitud de un diputado, enviar el asunto a la misma comisión que informó. Si ésta, en su seno, se excusare de dar un nuevo informe o presentar un nuevo proyecto de ley, le será admitida la excusa por el Presidente de la Asamblea y el asunto pasará a otra comisión, de acuerdo con la designación que el Presidente haga.

ARTICULO 155.- Revisión

El diputado tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación. Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella. No cabrá revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Las mociones de revisión se conocerán en el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide y a

más tardar inmediatamente después de la lectura de la correspondencia en el capítulo respectivo.

Las mociones de revisión sobre asuntos definitivamente votados por la Asamblea Legislativa y que no aparecerán más en el Orden del Día, podrán plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente y en ambos casos, se conocerán inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia.

Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto de cualquier naturaleza, el diputado que la hubiere pedido podrá hacer uso de la palabra para referirse a ella por un plazo improrrogable de quince minutos. Para manifestarse contra la revisión, se concederá un plazo igual únicamente a otro diputado. Agotado este trámite, se recibirá la votación.

ARTICULO 156. Apelación

Eldiputadotiene de recho a apelar de las resoluciones del Presidente de la Asamblea, inmediatamente después de emitidas, en cuyo caso la votación se recibirá después de la intervención del apelante y de la defensa que haga el Presidente acerca de su resolución.

La apelación prosperará por mayoría de los votos de los diputados presentes. Tanto el apelante como el Presidente podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de hasta treinta minutos.

Una vez terminada la intervención de ambas partes, la Asamblea votará el asunto en discusión.

ARTICULO 157.- Consultas institucionales

Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto.

En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario.

ARTICULO 158.- Reformas parciales a leyes e inclusión en el decreto de todo el texto de la ley reformada

Cuando se reforma una ley, al emitirse la correspondiente forma de decreto, se incluirá dentro de ella el texto completo de la ley tal como queda reformada. La disposición de este artículo no se aplicará cuando, a juicio del Presidente de la Asamblea, el texto de la ley que se reforma sea muy extenso.

ARTICULO 159.- Referencias

Cuando la Asamblea considere una ley en que

se apruebe, derogue o reforme otra ley, al citarse ésta, se expresará la materia de que ella trata. Si no se ha cumplido esta disposición en primer debate, la Comisión de Redacción se encargará de hacerlo.

CAPITULO IV

TRÁMITE EN LAS COMISIONES CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA

Sección I Delegación

ARTICULO 160.- Requisitos para la delegación

- 1. Procede la delegación de proyectos dictaminados o de proyectos a los que se les hayan dispensado los trámites, de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en la Agenda Parlamentaria del Plenario y no hayan sido aprobados en primer debate. La moción que solicite la delegación de uno o de varios proyectos deberá indicar a cuál Comisión Legislativa Plena se asignan.
- 2. Estas mociones sólo serán de recibo cuando sean firmadas por:
 - a) Dos o más Jefes de Fracción que representen juntos por lo menos a treinta y ocho diputados.

- b) No menos de la mitad de los Jefes de Fracción.
- Al menos diez diputados de dos o más fracciones
- Para su aprobación, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros. (Modificado mediante Acuerdo Nº 5020, del 9 de noviembre de 1999)

ARTICULO 161.- Trámite de las mociones delegatorias

- 1. Las mociones delegatorias se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra de la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.
- Para el conocimiento de las citadas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión plenaria.

Sección II Primer Debate

ARTICULO 162.- Primer Debate

- El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, porparte de los dictaminadores o, en su caso, de los proponentes del proyecto de ley dispensado.
- Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de treinta minutos.
- No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante moción de orden, así lo acordaren al menos trece diputados.

ARTICULO 163. <u>Conocimiento de mociones de fondo</u>

Concluidas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo, que pretenden modificar el texto de un proyecto. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:

a) Tendrán prioridad las mociones de reiteración, si las hubiere.

- b) Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las primeras tres sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes. El plazo para la presentación de mociones de fondo podrá ampliarse, por una sola vez y por igual término, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.
- c) Estas mociones serán conocidas directamente por la Comisión Legislativa En consecuencia, no se requiere que para su conocimiento, ésta sea previamente, convertida. en Comisión general; por tanto, la Comisión Legislativa Plena no podrá remitir estas mociones a ninguna Comisión Permanente Ordinaria o Especial.
- ch) mociones fondo. de que destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad, respecto de cualquier otra moción. Si una moción para sustituir el texto fuere aprobada, las restantes mociones de fondo no serán admisibles para su discusión; pero se inmediato, un plazo de abrirá, de tres presentación sesiones para la mociones de fondo sobre el nuevo texto.

ARTICULO 164. <u>Discusión general y votación.</u> Remisión a la Comisión de Redacción

- Después de votadas todas las mociones de fondo, se procederá a la discusión general del asunto. Durante ésta, podrá darse lectura a cualquier documento que tenga relación con el proyecto, si así lo acordare la Comisión, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.
- Si existiere un solo dictamen y fuere rechazado o se improbaren todos los que hubiere, el proyecto será archivado.
- Aprobado el proyecto en primer debate, la Secretaría de la Comisión lo remitirá a la Comisión de Redacción para que lo revise y ésta deberá devolverlo antes de que dé inicio el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a todos los diputados que conforman la Asamblea Legislativa, antes del segundo debate.
- 4. En proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena podrá fijarle un plazo prudencial e improrrogable a la Comisión de Redacción, para que remita el texto revisado. En estos casos, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena suspenderá el inicio del segundo debate.

Sección III Consulta de Constitucionalidad

ARTICULO 165.- La consulta de constitucionalidad

- Las consultas de constitucionalidad de los proyectos delegados se tramitarán, de conformidad con el Capítulo III, Sección II de la Tercera Parte de este Reglamento.
- Las consultas de constitucionalidad sobre un proyecto de ley, que se tramite en una Comisión Legislativa Plena, podrán ser firmadas por cualquier diputado, sea o no miembro de la Comisión respectiva.
- El informe de la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad pasará a la Comisión Legislativa Plena, para su trámite.
- No obstante, cuando la 4. Comisión Consultas de Constitucionalidad infiera de la opinión consultiva de la Sala Constitucional que el proyecto no es de competencia de la Comisión Legislativa Plena o que existen vicios de procedimiento no subsanables por ella, el asunto pasará de pleno derecho al Plenario para conocimiento. Además, respecto de esta del trámite, se aplicarán etapa disposiciones previstas en los artículos 143 y 146 de este Reglamento.

Sección IV Segundo Debate

ARTICULO 166.- Discusión general

El segundo debate será una discusión general sobre el proyecto.

ARTICULO 167.- Retrotracción a primer debate

- Si en la discusión en segundo debate se estimare necesario modificar el fondo del texto, la Comisión podrá determinar, por una sola vez, que el asunto se retrotraiga a primer debate. También cabe retrotraer el asunto a primer debate, para subsanar algún vicio de procedimiento. La moción para retrotraer es de orden y debe ser aprobada al menos por trece diputados.
- Si la moción para retrotraer fuere aprobada, se suspenderá de inmediato la discusión del segundo debate y el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates de la sesión siguiente; solo en esta sesión podrán presentarse mociones de fondo.
- Conocidas las mociones de fondo, si el texto hubiera sido modificado, en la siguiente sesión se procederá a votar el proyecto en primer debate. De no haberse modificado el texto, en la siguiente sesión el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Segundos

Debates, para continuar con el trámite pendiente.

ARTICULO 168.- Votación

Discutido el proyecto en segundo debate, se someterá a votación. Si fuere aprobado, lo firmarán el Presidente y el Secretario de la comisión y se remitirá al Directorio de la Asamblea, si fuere rechazado, se archivará.

Sección V Disposiciones adicionales

ARTICULO 169.- Razonamiento del voto

El razonamiento verbal del voto sólo procede respecto de la votación del proyecto recaída en primero y segundo debates y sobre las mociones de fondo.

En todos los casos procede el razonamiento escrito del voto, el cual deberá presentarse en cualquier momento antes de la aprobación del acta respectiva.

ARTICULO 170.- Mociones de forma

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley, en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán, automáticamente, a la Comisión de Redacción para ser incorporadas al proyecto, si así lo determinare dicha Comisión antes de que sea votado en segundo debate.

ARTICULO 171.- Subcomisiones

- La Comisión Legislativa Plena podrá nombrar, en cualquiera de los debates, mediante moción de orden y por una sola vez, una subcomisión para que informe sobre un proyecto de ley.
- Esa subcomisión rendirá un informe, dentro del plazo que le hubiera fijado el Presidente, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. Mientras tanto, se suspenderá la discusión del proyecto. Una vez rendido el informe, el proyecto ocupará el lugar que tenía antes de aprobarse la moción para integrar la subcomisión.
- 3. El informe podrá recomendar que se subsanen vicios de procedimiento; que se aprueben, rechacen o modifiquen las mociones pendientes de votación o que se conozca un texto sustitutivo, en cuyo caso adjuntará la moción respectiva.
- 4. Leído el informe de la subcomisión, si fuere en primer debate y propusiere modificaciones al texto, se tendrá por abierto un nuevo plazo de tres sesiones para la presentación de mociones de fondo. Votadas estas, se proseguirá con el trámite del debate. Si fuere en segundo debate, podrá aplicarse lo establecido en el artículo 167.

5. La subcomisión será nombrada de su seno por la Comisión Legislativa Plena, mediante moción de orden aprobada, al menos por trece diputados, y deberá estar integrada por tres, cinco o siete diputados de todas las fracciones políticas representadas en la Comisión.

ARTICULO 172.- Concurrencia de los Ministros

- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir, en cualquier momento, a las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas para referirse al proyecto en discusión, con voz pero sin voto.
- Cuando el Ministro concurra por iniciativa propia, sólo podrá hacer uso de la palabra conforme a los plazos y condiciones que se señalan para los diputados.
- Cuando el Ministro concurra por invitación acordada por la Comisión Legislativa Plena, el plazo y condiciones para el uso de la palabra serán fijadas por el Presidente de la Comisión, previa consulta con los Voceros de Fracción. El Presidente, al invitar al Ministro en nombre de la Comisión, le informará el motivo de su comparecencia.
- La moción para invitar a un Ministro, a comparecer ante una Comisión Legislativa Plena, será de orden.

ARTICULO 173.- Revisión en Comisiones Plenas

Las mociones de revisión se regirán por lo previsto en el artículo 155 de este Reglamento, salvo lo dispuesto para los proyectos aprobados en segundo debate que se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. El uso de la palabra se regirá por lo dispuesto en el inciso c) del artículo 174.

ARTICULO 174.- Uso de la palabra

- 1. Para el uso de la palabra, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) Para la discusión general del proyecto, en primero y segundo debates, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de quince minutos.
 - b) Para referirse a las mociones de fondo, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de diez minutos y no podrá cederlo total ni parcialmente.
 - referirse a c) Para mociones las de revisión, sólo podrán hacer uso de los proponentes, la palabra individual un plazo que. 0 colectivamente, no exceda de diez minutos. Se otorgará un plazo igual a deseen manifestarse en auienes

contra de la moción.

- ch) Para referirse a las mociones de orden, sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de cinco minutos.
- d) Para referirse al recurso de apelación, sólo podrá hacer uso de la palabra el proponente, por un plazo que no exceda de diez minutos. El Presidente podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.
- e) Para el razonamiento del voto, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de cinco minutos, el cual no podrá cederse total ni parcialmente.
- Por moción de orden aprobada al menos por trece diputados, podrá establecerse un debate reglado para la discusión de un proyecto, siempre y cuando se respeten los principios de equidad en el uso de la palabra, de todas las fracciones representadas en la Asamblea.

Sección VI Avocación

ARTICULO 175.- Trámite

- Cualquier diputado podrá proponer al 1. Plenario una moción, para que éste avoque provecto que conocimiento de un una Comisión esté en trámite en Legislativa Plena. No procede la avocación respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate. estuviere firme ni de proyectos archivados.
- La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la Comisión, salvo el de su votación definitiva.
- 3. Estas mociones se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra favor de iniciativa, hasta su en plazo que, individualmente un conjunto, no exceda de cinco minutos. diputados podrán referirse. individualmente o en conjunto, en contra de la moción por un plazo igual. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.
- Para el conocimiento de estas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos, en cada sesión plenaria.

ARTICULO 176.- Prioridad del proyecto avocado

Todo proyecto avocado se incluirá en la sesión siguiente del Plenario, en el primer lugar del Capítulo de primeros debates.

TITULO II PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I DISPENSA DE TRAMITE

ARTICULO 177. <u>Trámite de dispensa</u>

Un proyecto de ley podrá ser conocido por la Asamblea en primer debate, sin el requisito de informe previo de una de las comisiones de la Asamblea, entendiéndose entonces que aquella actúa como comisión general, cuando así lo disponga la propia Asamblea, mediante la expresa dispensa de trámites previos. En este caso, una vez terminada la discusión del asunto en primer debate, y habiéndose conocido directamente las mociones de fondo de los diputados, el Presidente de la Asamblea pondrá a votación el asunto.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO

Sección I Presupuesto Ordinario

ARTICULO 178. <u>Trámite en la Comisión de Asuntos</u> <u>Hacendarios</u>

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 178 de la Constitución Política, para la discusión del Presupuesto Ordinario de la República se observarán las siguientes reglas:

La Comisión de Asuntos Hacendarios designará, por votación de su seno, una subcomisión de presupuesto de cinco miembros, tan pronto como reciba el proyecto de ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo.

Por lo menos uno de los miembros de la subcomisión deberá ser de cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea que no sea de Gobierno. Esta subcomisión rendirá su informe a la comisión a más tardar el 10, de octubre.

Para su trabajo, la subcomisión de presupuesto tendrá la facultad de citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República y de la Oficina de Presupuesto, según se considere del caso.

La subcomisión, asimismo, solicitará al Banco Central de Costa Rica el nombramiento de delegados suyos, como asesores permanentes de la subcomisión.

Las mociones tendientes a modificar el proyecto deberán ser presentadas en la Comisión a más tardar el día 15 de octubre. Las que se presenten después de esa fecha no serán de recibo.

La votación del proyecto deberá producirse a más tardar el 20 de octubre. Si a las 23:30 horas de ese día no se hubiere votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.

El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados.

ARTICULO 179.- Trámite en el Plenario

- En la sesión del día primero de noviembre, 1. o en la sesión inmediata siguiente, si ese día la sesión no se celebrare, se iniciará la discusión del proyecto de ley en primer debate, al cual se dará prioridad sobre cualquier otro asunto en trámite. aprobada moción de orden la Asamblea, ésta podrá convertirse comisión general para discutir el proyecto En este caso debate. primer Presidencia de la Asamblea dará diputados un plazo de cinco días hábiles para presentar mociones nuevas o reiteración de mociones rechazadas Comisión, debiéndose conocer estas últimas con prioridad a las otras. Vencido este plazo la Secretaría no dará curso a nuevas mociones.
- Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente

para el segundo debate.

- 3. Si el 29 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y treinta minutos no se agotado la discusión hubiere presupuesto ordinario, en segundo debate, se tendrá ésta por agotada y el proyecto se someterá a votación de inmediato, sin más Si los días 27 v 29 de discusión. noviembre fueran domingos o feriados, se considerarán habilitados, con el objeto de que la Asamblea pueda celebrar sesión esos días, a la hora de costumbre o a otra que acuerde para darle primero y segundo al proyecto de Presupuesto debates Ordinario.
- 4. Los días 27 y 29 de noviembre de cada año, la Asamblea celebrará sesiones plenarias por lo cual en esos días no habrá sesiones de las comisiones permanentes ordinarias, permanentes especiales, especiales ni de las comisiones legislativas plenas.

Sección II Presupuesto extraordinario y modificaciones

ARTICULO 180.- <u>Presupuesto extraordinario y</u> modificaciones <u>presupuestarias</u>

En la tramitación de presupuestos extraordinarios, y de modificación de presupuestos vigentes ordinarios o

extraordinarios, se procederá de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley ocupará el primer lugar del Orden del Día de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, al día siguiente de la fecha en que sea recibido por la Secretaría de la Asamblea Legislativa. Conservará ese lugar hasta su votación final, la cual deberá producirse dentro de un plazo improrrogable de los quince días hábiles siguientes.

El informe o los informes sobre el proyecto deberán ser rendidos dentro de los tres días hábiles siguientes al de la votación.

Transcurrido este término, y de acuerdo con los dispuesto en el Artículo 180, el proyecto se conocerá en sesión plenaria a partir de las dieciocho horas, y conservará este lugar hasta su votación final.

- 2. No se le dará curso a mociones destinadas a suprimir, trasladar o aumentar partidas que no estén específicamente comprendidas en el proyecto que se debate.
- 3. La Asamblea podrá suprimir o rebajar cualquiera de las partidas comprendidas en el proyecto en debate, pero sólo en el tanto comprendido en el propio proyecto.
- 4. Por medio de moción, también la Asamblea podrá aumentar una partida contenida en el proyecto, ya sea mediante el traslado de fondos destinados a crear o ampliar otra partida contenida en el mismo proyecto, o señalando una nueva renta, según certificación sobre

la efectividad fiscal de la misma, que deberá extender la Contraloría General de la República.

Al suprimir o rebajar las partidas propuestas en el proyecto -no las que existan especificadas en su presupuesto vigente-, la Asamblea podrá formar nuevas partidas para cubrir gastos no comprendidos en el presupuesto que se trata de modificar, o bien para aumentar partidas vigentes no comprendidas en el proyecto.

5. Cuando la Asamblea Legislativa haya sido convocada para conocer específicamente sobre la modificación de uno o varios artículos o incisos de un presupuesto vigente, durante el período de sesiones extraordinarias, los diputados no podrán presentar mociones referidas a artículos o incisos no comprendidos en el proyecto objeto de la convocatoria. A más tardar, un mes después de haber comenzado la discusión de un proyecto de presupuesto extraordinario, en el Plenario de la Asamblea Legislativa, este proyecto deberá aprobarse -por analogía- de acuerdo con las disposiciones finales del artículo 179 de este Reglamento.

CAPITULO III TRÁMITE DEL VETO

ARTICULO 181.- <u>Cómputo del plazo para la</u> <u>interposición del veto</u>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, el término dentro del cual se deben atender los decretos legislativos, se fija en la siguiente forma:

- Los diez días a que hace referencia el artículo 126 de la Constitución Política, han de ser hábiles para el despacho en la Asamblea Legislativa y en el Poder Ejecutivo concurrente.
- 2. El término a que se hace referencia en el aparte anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que se reciba por parte del Poder Ejecutivo el decreto correspondiente.
- 3. Los días se entenderán reducidos a las horas de despacho en ambos Poderes.
- 4. Para cómputo de días en cuanto a la Asamblea Legislativa, no interesará que la misma esté en receso, siempre que sus oficinas administrativas estén abiertas al despacho.
- 5. Si el día final de un término es feriado o de asueto, para cualquiera de ambos Poderes, se tendrá por prorrogado hasta el día siguiente hábil, y el vencimiento se operará en el instante en que deba cerrarse el despacho ordinario de las oficinas.

ARTICULO 182.- Trámite en general

Cuando el Poder Ejecutivo objetare algún proyecto de ley, el Presidente de la Asamblea lo pasará a la misma comisión que conoció del asunto a que se refiere, para que vierta el informe del caso.

Si el informe propusiere el resello, se aprobará o rechazará en una sola sesión.

Si el informe aceptare las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo y fueren aprobadas, se someterá a los dos debates de ley y la resolución final se sujetará en un todo a lo que dispone el artículo 127 de la Constitución Política; si, por el contrario, el dictamen no aceptare las objeciones ni propusiere el resello y lo aprobare la Asamblea, se dará por concluido el asunto.

ARTICULO 183. <u>Veto contra proyectos de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena</u>

El veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, contra un proyecto aprobado por una Comisión Legislativa Plena, será del conocimiento exclusivo del Plenario de la Asamblea Legislativa.

TITULO III REFORMAS PARCIALES A LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO ÚNICO TRAMITE

ARTICULO 184.- Reformas parciales a la Constitución Política

Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

- El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.
- El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la simple mayoría de los diputados presentes.
- Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.
- 4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la votación de los dos tercios del total de la Asamblea.
- Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea.
- Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo

para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.

7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLÍTICO

CAPITULO I INTERPELACIÓN Y CENSURA A LOS MINISTROS

ARTICULO 185.- Moción de Interpelación

Tienen derecho los diputados de pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpelarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso, es una moción de orden

ARTICULO 186.- Visita del Ministro

Cuando en atención al llamado, ingrese el Ministro al recinto de la Asamblea, el Presidente le informará el motivo de su comparecencia y le concederá inmediatamente la palabra para que haga la exposición

o dé las explicaciones del caso. Una vez concluida la intervención del Ministro, se les concederá la palabra a los diputados que deseen hacerle preguntas concretas.

ARTICULO 187.- <u>Debate general sobre la</u> comparecencia del Ministro

Cuando no las hubiere, o estén contestadas las que se formularen, se abrirá, si algún diputado lo solicita, un debate general sobre la materia objeto de la comparecencia del Ministro, conforme con las disposiciones generales de este Reglamento. Durante este debate, será optativo para el Ministro permanecer en el recinto parlamentario.

ARTICULO 188.- Censura a Ministros

Los votos de censura a que se refiere el inciso 24) del artículo 121 de la Constitución Política, deberán pedirse en forma escrita por uno o varios diputados. El Directorio fijará la fecha para discutir la petición; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de cinco días, ni después de diez, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio comunicará inmediatamente esa fecha al Ministro correspondiente. La moción de censura debe concretar los motivos en que se funde. El pronunciamiento de la Asamblea se considera firme y no será procedente, en consecuencia, el recurso de revisión

CAPITULO II

DE LAS ACUSACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

ARTICULO 189.- Acusación de funcionarios públicos

Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea.

ARTICULO 190.- Trámite en Comisión de la acusación

Tal comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe.

ARTICULO 191.- <u>Formación de causa contra el funcionario</u>

El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no

lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 192.- Suspensión del funcionario

Cuando los miembros de los Supremos Poderes, Ministros de Gobierno o Ministros Diplomáticos de la República, fueren acusados o resultaren comprometidos como autores o como cómplices de un delito común, y el hecho lo hubiere puesto el Juez o Tribunal que conozca de la causa en conocimiento de la Asamblea, acompañando certificación de los antecedentes necesarios sin que el interesado hubiere renunciado en forma expresa a su fuero, se pasará el asunto a conocimiento de una comisión integrada por tres diputados, a fin de que rinda informe indicando si debe ser o no levantado el fuero. Si posteriormente el Juez o Tribunal informare a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, necesariamente se procederá a declarar la suspensión del acusado.

CAPITULO III ANÁLISIS DEL MENSAJE PRESIDENCIAL

ARTICULO 193.- Debate reglado

Las sesiones del Plenario de la Asamblea Legislativa, del primer y segundo días hábiles después de cada primero de mayo, se dedicarán al análisis del mensaje constitucional del Presidente de la República. Estos días se realizará sesión desde las quince horas y no se podrá levantar antes de las diecinueve horas.

Cada fracción de un solo diputado tendrá un turno de hasta media hora, las de dos o más diputados, de hasta una hora y las dos mayores, de hasta dos horas. La fracción de gobierno podrá hacer sus observaciones al final.

CAPITULO IV ANÁLISIS DEL INFORME DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 194.- Trámite del Informe

La Comisión para el control del ingreso y el gasto públicos analizará los documentos referidos en el artículo 89 y, a más tardar el último día del mes de mayo, rendirá un informe al Plenario, en el que recomendará aprobar o improbar la liquidación. Cinco días hábiles después de recibido y leído este informe, el Plenario dedicará la segunda parte de las cuatro sesiones siguientes a su discusión.

Si a las veintiuna horas de la cuarta sesión no se hubiere agotado el debate, el Presidente lo suspenderá y de inmediato, someterá a votación.

Las fracciones legislativas de más de diez diputados dispondrán de hasta dos horas, para la discusión del informe en el Plenario, y las que no alcancen ese número dispondrán, cada una, de hasta treinta minutos. Si los jefes de las fracciones, conjuntamente con el Presidente de la Asamblea, concertaren prórrogas a estos plazos, sin infringir lo dispuesto en el párrafo precedente, el uso

de la palabra se concederá a las fracciones guardando la misma proporcionalidad.

TITULO V PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I CONCESIÓN DE HONORES

ARTICULO 195.- Ciudadanía honorífica

La Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de aquellas personas cuyas actuaciones las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones, ajustándose a las siguientes normas.^{16*}

ARTICULO 196.- <u>Límite para la concesión de títulos</u> <u>honoríficos</u>

Con excepción del título de Ciudadano de Honor, los demás únicamente podrán concederse uno para cada legislatura. El Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas.

ARTICULO 197.- Término para dictaminar

La Comisión dictaminará en un término no mayor de un mes y su informe se hará del conocimiento de los diputados, en forma escrita, sin revelar los nombres de quienes presenten el o los informes.

¹⁶ $^{\circ}$ Nota: Las normas a que remite este artículo se encuentran en los artículos 87 y 196 a 200.

ARTICULO 198.- Deliberación

En la deliberación que efectúe la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas, de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico.

La Comisión encargará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga el informe respectivo.

ARTICULO 199.- Inclusión en el Orden del Día

Tres días después de haberse emitido el informe, éste se incluirá en el Orden del Día de la sesión correspondiente, en el capítulo respectivo.

ARTICULO 200.- Votación secreta

En votación secreta la Asamblea, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.

Los títulos honoríficos que otorgará la Asamblea Legislativa serán los siguientes:

- Ciudadano de honor.
- 2. Benemérito de las ciencias, las artes o las letras patrias.
- 3. Benemérito de la Patria.

CAPITULO II NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES Y RENUNCIAS

ARTICULO 201.- Procedimiento

Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir.

ARTICULO 202.- Falta de mayoría y empate

Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte.

CAPITULO III RECURSO DE INSISTENCIA

ARTICULO 203.- Envío a Comisión Especial

Cuando la Contraloría hubiere improbado un egreso de alguno de los Supremos Poderes, o le hubiese negado su aprobación a un presupuesto de las municipalidades e instituciones autónomas, y tales poderes, municipalidades e instituciones hubiesen presentado ante la Contraloría, el respectivo recurso de insistencia, una vez leído en la Asamblea tal recurso, el Presidente lo pasará a estudio de la comisión que designe, salvo en el caso de presupuestos municipales donde necesariamente lo remitirá a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.(Modificado mediante Acuerdo N° 6359, de 28 de febrero de 2008)

ARTICULO 204.- Plazo de la Comisión para rendir informe

La comisión rendirá informe sobre el asunto dentro de los quince días hábiles siguientes y propondrá a la Asamblea un proyecto de acuerdo, aceptando o rechazando el recurso.

Si no hubiere acuerdo unánime en cuanto al informe y proyecto respectivo, se procederá en la forma prevista en el artículo 81 de este Reglamento.

CAPITULO IV ACUERDOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 205.- Trámite de acuerdos parlamentarios

Los proyectos, para la emisión de acuerdos concernientes al régimen interior de la Asamblea, así como los proyectos de acuerdo que deban tomarse, en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 de la Constitución Política, deberán presentarse por escrito, firmados por el diputado o los diputados que los inicien o acojan; o por el Ministro del ramo, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo. Asimismo, deberán ser leídos por la Secretaría. La Asamblea los conocerá y resolverá, sin ajustarse a los trámites previstos en el artículo anterior.^{17*}

Sin embargo, la Presidencia ordenará que el proyecto pase a estudio de una Comisión especialmente nombrada para el caso, señalándose un término prudencial no menor de tres días hábiles para informar, cuando el asunto sea complicado o cuando así lo disponga este Reglamento.¹⁸

17 Nota: Se refiere al artículo 83.

Nota: De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 24 del 10 de julio de 1999, y según acuerdo N° 4084, del 14 de junio de 1999 este artículo se interpreta de la siguiente forma:

ARTÍCULO ÚNICO: La tramitación de los proyectos de reforma total o parcial del Reglamento de la Asamblea Legislativa se hará de conformidad con las siguientes disposiciones:

El trámite de los proyectos de reforma total o parcial del Reglamento de la Asamblea Legislativa iniciará con la lectura del proyecto. Posteriormente, se concederá un máximo de quince minutos a los proponentes para que brinden una explicación general del texto.

Finalizadas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo. Estas mociones serán conocidas directamente por el Plenario.

Las mociones se discutirán en el orden de su presentación. No obstante, el Presidente

ARTICULO 206. - Archivo de disposiciones pendientes

El Presidente ordenará archivar, sin más trámite y sin recurso alguno, las proposiciones pendientes de resolución, una vez transcurridos cuatro meses después de su presentación. De igual manera se procederá en cuanto a las comisiones especiales originadas en proposiciones cuyo dictamen o informe no se hubiere producido en el término que, imperativamente, deberá

podrá establecer el orden de discusión de las mociones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 163 del Reglamento.

Cada diputado tendrá derecho a hacer uso de la palabra quince minutos por cada moción.

Finalizado el conocimiento de las mociones de fondo, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por una hora para referirse al fondo del proyecto.

Cuando la complejidad del proyecto o el número de mociones presentadas lo amerite el Presidente podrá ordenar, en cualquier estado del debate, que el proyecto pase a conocimiento de una Comisión, especialmente nombrada para el caso. En este caso:

Las mociones que se presenten se discutirán en el orden de su presentación. El presidente de la Comisión tendrá las facultades a que se refiere el numeral 3.

La Comisión deberá informar al Plenario dentro del plazo prudencial que le fije el Presidente de la Asamblea, el cual no podrá ser inferior a tres días. La Comisión podrá solicitar al Presidente de la Asamblea, por una sola vez, una prórroga del plazo. Si el Presidente negare la prórroga, cabrá apelación ante el Plenario el cual resolverá en definitiva lo establecido en el artículo 156 del Reglamento.

Si vencido el plazo para rendir el informe, o su prórroga, aún quedaren mociones pendientes de conocer, estas se someterán a votación, sin discusión alguna.

Una vez rendido el informe solo se admitirán nuevas mociones de fondo cuando se presenten al Directorio durante los seis días hábiles siguientes a la fecha en que fue rendido el informe de la Comisión.

Las mociones de fondo pasarán a conocimiento de la Comisión que informó, la cual deberá rendir un informe al Plenario dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral anterior. Si vencido el plazo para rendir el informe aún quedaren mociones pendientes de conocer, éstas se someterán a votación, sin discusión alguna. Se tendrán incorporadas al texto las mociones que determine la Comisión.

Las mociones de fondo rechazadas por la Comisión podrán ser reiteradas por sus proponentes ante el Plenario, si éste se convierte en comisión general para conocerlas. La moción para convertir el Plenario en comisión general se pondrá a votación, previa explicación del asunto que hará el proponente en un máximo de diez minutos.

Una vez aprobado el proyecto, se publicará en el diario oficial.

fijársele al hacer su designación.

TITULO VI REFORMAS AL REGLAMENTO

ARTICULO 207.- Reformas al Reglamento

Toda reforma total o parcial a este Reglamento, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones requiere, para ser aprobada, los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

Las reformas deberán realizarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 124 de la Constitución Política.

ARTICULO 208.- Inderogabilidad singular

Salvo en los casos en que el propio Reglamento lo establezca expresamente, no serán admisibles las mociones tendientes a su inaplicación a casos concretos.

Artículo 208 bis.- Procedimientos Especiales

Mediante moción de orden, aprobada por dos tercios de sus votos, la Asamblea Legislativa podrá establecer procedimientos especiales para tramitar las reformas a su Reglamento y proyectos de ley cuya aprobación requiera mayoría absoluta, exceptuando la aprobación de contratos administrativos, los relacionados a la venta de activos del Estado o apertura de sus monopolios y los tratados y convenios internacionales sin importar la votación requerida para su aprobación. Todo procedimiento especial deberá respetar el principio democrático, y salvaguardar el

derecho de enmienda. (Adicionado mediante Acuerdo Nº 6231 del 8 de marzo de 2005)

CUARTA PARTE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 209.- Retribución a los funcionarios de la Asamblea

El Directorio, al organizar el servicio de la Asamblea, propondrá a ésta, para su aprobación, la retribución que a cada uno de los empleados correspondiere, comunicando luego las asignaciones fijadas a la Oficina de Presupuesto para los efectos del artículo 177 de la Constitución Política.

ARTICULO 210.- <u>Pérdida de la remuneración por sesiones irregulares</u>

La Dirección Ejecutiva de la Asamblea tomará las medidas de control necesarias, a fin de que no se remuneren las sesiones que se realicen en forma irregular o con interposición horaria con otras.

ARTICULO 211.- Publicación y consulta de gastos

El Directorio está obligado a publicar mensualmente en el Diario Oficial, el detalle de todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Asamblea.

Los gastos extraordinarios, cuando fueren mayores de mil colones, deberán consultarse previamente a la Asamblea

ARTICULO 212.- Certificación de documentos

Toda certificación de documentos de la Asamblea se extenderá a costa del interesado y la suscribirá uno de los Secretarios del Directorio o el Director Ejecutivo.

ARTICULO 213.- Archivo y Biblioteca

El Archivo y la Biblioteca de la Asamblea Legislativa constituyen departamentos al servicio de los diputados y empleados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios del Estado y los particulares podrán consultar este Archivo y Biblioteca de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de Trabajo que regula las relaciones del personal administrativo de la Asamblea.

ARTICULO 214.- Custodia de expedientes

Cada folio de los expedientes deberá ser numerado en el Departamento de Archivo, y bajo ningún concepto se permitirá retirar documentos de esos expedientes. Las copias mimeografiadas de las actas, en lo conducente, les serán agregadas a los expedientes debidamente foliadas. En ningún caso se permitirá la salida de expedientes de la Asamblea, excepto que los proyectos de ley, a que se refieren, tengan que ir a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por razón de veto basado en inconstitucionalidad, o cuando así lo autorice, expresamente, por escrito, el Presidente de la Asamblea, bajo su responsabilidad. Se exceptúan, asimismo, los expedientes que por haber cumplido diez años de iniciados, deban pasar a custodia de Archivos Nacionales.

ARTICULO 215.- <u>Préstamo de expedientes</u> <u>originales</u>

Los expedientes originales podrán ser entregados, para su estudio, a los diputados que así lo solicitan, siempre que los miembros de las Comisiones no los tengan ocupados; se les entregarán, previa firma de una boleta de recibo, en la que se anotará el asunto objeto de los expedientes, el nombre del diputado que los recibe, la fecha, y cualquier otro dato que permita su correcta y rápida identificación y localización.

Los expedientes referidos a proyectos de ley incluidos en el Orden del Día de la Asamblea, permanecerán en la Oficina de la Secretaría, debidamente clasificados y archivados, y de esta oficina se harán llegar al salón de sesiones, en el cartapacio correspondiente al debate en que se encuentren.

ARTICULO 216.- <u>Adquisición de libros y</u> documentos

Anualmente se fijará en el presupuesto de la Asamblea una partida para la adquisición de libros y documentos que se estimen pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 217.

Este Reglamento regirá a partir del 1o.de mayo de 1962

NOTAS FINALES

RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS

1. <u>Devolución de asuntos de Comisión sin tramitar</u> (Art.80 del RAL):

Las comisiones permanentes no pueden devolver al Directorio asuntos sin dictaminar. (Sesión del 23 de mayo de 1962)

2. Acto de votación, ingreso de diputados (Art.129 del RAL):

El Presidente dará un término prudencial entre el momento de dar por discutido un asunto y el recibo de la votación correspondiente, procurando que ésta se realice cuando todos los diputados asistentes están ocupando sus curules. No obstante lo anterior, si durante el recibo de una votación entrare al salón de sesiones algún diputado, le será recibido su voto. (Acuerdo No. 40-A del 10 de setiembre de 1962)

<u>Trámite de las reformas parciales a la Constitución Política</u> (Arts. 195 inciso 3) de la CP y 184 del RAL):

- 1. La Comisión Especial que se nombre, de acuerdo con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política, no podrá recibir mociones para variar el proyecto sobre el cual debe dictaminar.
- 2. En primer debate la Asamblea discutirá el proyecto, entendiéndose constituida al efecto en Comisión General.
- 3. Las mociones de fondo deben ser presentadas en primer debate ante la Asamblea Plenaria, y su

resolución será por la mayoría absoluta de los votos presentes de los diputados.

4. El asunto se dará por discutido, en el trámite de primer debate, mediante votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes. Únicamente en el segundo debate se exige la aprobación por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea (Interpretación no apelada del Directorio de la Asamblea Legislativa en sesión del día 29 de octubre de 1962).

Momento en que debe votarse el informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad. Aplicación del inciso 3) del artículo 146 (Art. 143 inciso 3) del RAL).

El Plenario conocerá y resolverá en la misma sesión, antes de las dieciocho horas, el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, en el Capítulo de Régimen Interior.

(Interpretación no apelada del Directorio Legislativo, Sesión Ordinaria Nº 15 celebrada el 25 de mayo de 1992 y ratificada en la Interpretación Apelada del Directorio Legislativo, Sesión Ordinaria 182, celebrada el 19 de abril de 2007)

<u>Cómputo del quórum – Salón anexo como parte del recinto</u> (Art.2 inciso 4) y 33 del RAL):

Para efectos del quórum se tomarán en cuenta los Diputados que se encuentren en la sala de estar, o soda y en las cabinas telefónicas. Para efectos de votación es necesario que los señores Diputados estén en el salón de sesiones. (Resolución del Vicepresidente de la Asamblea Legislativa adoptada en la Sesión Nº 41 del 30 de julio de 1992, ratificada por el Plenario Legislativo)

Plazo para integrar las Comisiones Permanentes y las Comisiones Legislativas con Potestad Legislativa Plena (Art. 67 del RAL)

Se interpreta que el plazo para integrar las Comisiones Permanentes y las Comisiones Legislativas con Potestad Plena, inicia en la sesión ordinaria siguiente a las dos sesiones del 1º de mayo.(Acuerdo Nº 6106 de 7 de mayo de 2003)

<u>Procedimiento para dictaminar proyectos de ley en</u> <u>Comisiones Especiales (Art. 95 del RAL):</u>

En la tramitación de los proyectos de ley que se sometan a conocimiento de una comisión especial con el objeto de que sean dictaminados en un plazo determinado, se aplicarán en lo sucesivo las siguientes disposiciones:

- 1) La comisión deberá dictaminar al Plenario dentro del plazo que se le haya fijado. Si treinta minutos antes del cierre de la sesión del último día del plazo para rendir el dictamen, o su prórroga, no se hubiere votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.
- 2) En lo no previsto aquí se aplicarán las normas y procedimientos de las Comisiones Permanentes y Especiales que resulten pertinentes. (Resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa adoptada en la Sesión Nº 152 del 2 de marzo de 2004, ratificada por el Plenario Legislativo)

Procedimiento para la elección de Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia (Arts. 201 y 2002 del RAL):

- 1. Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 99 del Reglamento, en sujeción con los términos expresados en el homónimo 119 constitucional, la regla existente en materia de acuerdos parlamentarios es que éstos se adopten por mayoría absoluta de votos presentes, siempre que la Constitución no exija una votación mayor;
- 2. Que de la lectura del numeral 158 de nuestra Carta Magna y en atención al llamado principio de paralelismo de las formas, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los elige o bien, no los reelige la Asamblea Legislativa, para lo cual se requiere de una votación de al menos 38 votos efectivos;
- 3. Que los artículos 201 y 202, relativos al procedimiento de nombramientos, ratificaciones o renuncias, constituyen disposiciones aplicables únicamente al giro ordinario de las actuaciones del Congreso, esto es, respecto de todos aquellos actos para cuya aprobación la Constitución no exige una votación mayor (en otras palabras, simple mayoría); y,
- 4. Que el Reglamento Legislativo es omiso respecto de las reglas de votación aplicables a los procesos de elección por mayoría calificada, como lo es aquel referido a la elección de los Magistrados del Poder Judicial;

Por lo tanto, se acuerda el siguiente sistema de elección de Magistrados:

Sistema de elección de magistrados

El sistema se compone de dos rondas, a saber:

Primera Ronda: En esta se realizarán tres votaciones: En las primeras dos votaciones participan los candidatos que consideren los diputados y diputadas. En la tercera votación de esta primera ronda sólo podrán participar los candidatos que hayan obtenido cinco o más votos.

Segunda Ronda: En esta se realizarán cinco votaciones. En la primera votación podrán participar los señores diputados y señoras diputadas con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participarán los candidatos que hayan obtenido uno o más votos en la votación anterior. En la tercera votación sólo participarán los candidatos que hayan obtenido diez o más votos en la anterior votación.

En la cuarta votación solo podrán participar los candidatos que hayan obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación solo podrán participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación.

En cada votación si solo un candidato obtuvo el número de votos estipulado para participar en la siguiente votación se cierra la ronda de votaciones sin elección.

Será electo Magistrado el candidato que obtuviere por lo menos 38 votos efectivos.

(Si en este proceso ningún candidato alcanza los 38 votos efectivos o bien, sólo un candidato alcanzare el número de votos estipulados para participar en la siguiente votación, se pospondrá la votación por una semana, después de la cual se volverá a realizar el proceso aquí señalado.

(Acuerdo N° 6209-04-05 tomado por la Asamblea Legislativa, en la Sesión N° 87 del 14 de octubre de 2004 y publicado en la Gaceta N° 215 del 3 de noviembre de 2004)

División Legislativa de la Asamblea Legislativa de 14 de marzo de 2008

252 Ensayos

DIVISIÓN LEGISLATIVA

Procedimiento Parlamentario Preguntas y Respuestas (Costumbre, prácticas y precedentes)

Elena Fallas Vega y Marina Ramírez Altamirano¹

A- PROCEDIMIENTOS COMUNES A PLENARIO Y COMISIONES

1. ¿Qué significa "poner un asunto a despacho"?

El artículo 119 del Reglamento de la Asamblea establece que los asuntos pendientes de resolución al concluir una legislatura pueden estudiarse en la legislatura siguiente, con el fin de continuar con el trámite que les haga falta. Pero transcurridos cuatro años a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados.

La expresión "poner a despacho" se refiere a ese trámite, que tiene el propósito de activar los expedientes pendientes de resolución ya sea en el Pleno o en una comisión y que se concreta con su inclusión en el Orden del Día respectivo. En esos casos los asuntos seguirán los trámites que les falten, conservando el lugar que tenían en el Orden del Día de la legislatura anterior.

La solicitud para que los asuntos se pongan a despacho puede hacerla el Poder Ejecutivo o cualquier diputado interesado. Lo usual es que los asuntos de interés para el

¹ Documento elaborado por Elena Fallas Vega y Marina Ramírez Altamirano, Directora y Asistente, respectivamente, de la División Legislativa de la Asamblea Legislativa. Setiembre de 2009.

Ejecutivo (entre ellos tratados, convenios y empréstitos) se tramiten por medio de los diputados de la Fracción que le es afín.

Para este trámite se utilizan fórmulas impresas al efecto, pero puede utilizarse cualquier otra forma escrita.

- 2. ¿Si un asunto que no fue puesto a despacho en el primer periodo ordinario, es convocado luego por el Ejecutivo en el periodo de sesiones extraordinarias, se puede mantener después en el orden del día al iniciarse el segundo periodo ordinario sin que se haya puesto a despacho?
- Sí. Los efectos de la convocatoria a sesiones extraordinarias se homologan a la puesta a despacho del asunto, por lo que puede continuar en el orden del día. Por tanto deben ingresar en el orden del día como asunto viejo para que arrastre el plazo. (Este criterio varió respecto de la primera edición).
- 3. ¿Los proyectos iniciados (presentados) antes de mayo pero publicados en La Gaceta en mayo o después de mayo, se incluyen en el Orden del Día de acuerdo con el artículo 121 del Reglamento, o requieren boleta de puesta a despacho?

Los proyectos iniciados (presentados) antes de mayo y publicados durante mayo o después de mayo, sí requieren boleta de puesta a despacho, porque se estima que son asuntos pendientes de la legislatura anterior.

254 Ensayos

4. ¿Puede el Poder Ejecutivo establecer el Orden del Día de la Asamblea en las sesiones extraordinarias?

Solo en cuanto al contenido de la agenda a conocer, no en cuanto al orden de prioridades, ya que los asuntos se incluyen en el Orden del Día siguiendo las disposiciones reglamentarias que rigen en este aspecto.

En el período de sesiones extraordinarias la Asamblea tiene limitaciones debido a que sólo puede conocer los asuntos que el Poder Ejecutivo haya incluido en la convocatoria. Sin embargo, aunque el Poder Ejecutivo maneja la agenda (asuntos) no puede intervenir en el Orden del Día (prioridad) de manera que, si tiene interés en que se conozca algún asunto en forma prioritaria, debe recurrir al retiro de algún proyecto y modificar el Decreto. Pero esto sólo tendría efecto si se hace llegar a la Asamblea antes de iniciar la sesión plenaria.

5. ¿Puede la Asamblea Legislativa conocer asuntos de control político cuando ha sido convocada a sesiones extraordinarias?

Sí, puede realizar todas las actividades en ejercicio de su función de control político, sea en el Plenario o en las comisiones investigadoras, pues lo que está limitado es su función legislativa en cuanto a proyectos de ley para ser objeto de estudio y resolución.

6. ¿Puede el Poder Ejecutivo retirar uno o varios asuntos que están siendo sometidos a conocimiento de la Asamblea, en período de sesiones extraordinarias?

Sí. De conformidad con las potestades que tiene el Poder

Ejecutivo derivadas del artículo 118 de la Constitución. En tal caso, debe entenderse que se está modificando el respectivo decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias. La convocatoria puede también ser ampliada por Decreto posterior, incluyendo nuevos asuntos para conocer.

7. ¿Puede la Asamblea Legislativa seguir sesionando para conocer asuntos de su régimen interno o de control político cuando el Poder Ejecutivo retira todos los asuntos que se incluyeron en la convocatoria a sesiones extraordinarias?

No. La Asamblea Legislativa no está legitimada constitucionalmente para sesionar en los períodos del año no dedicados a sesiones ordinarias, si no ha sido convocada formalmente por el Poder Ejecutivo. De igual modo debe concluirse cuando el Poder Ejecutivo retira la convocatoria a sesiones extraordinarias retirando todos los asuntos convocados. Con ello la Asamblea deja de tener asuntos que conocer y no puede sesionar por su propia voluntad para conocer su régimen interno, ni para el desarrollo del control político.

8. ¿El retiro de todos los asuntos convocados en el periodo extraordinario, autoriza a la Asamblea a decretar un receso?

No, porque el Poder Ejecutivo conserva su potestad de convocar a la Asamblea en cualquier momento mientras dura el periodo de sesiones extraordinarias. El retiro de los asuntos no equivale al cierre del periodo extraordinario, pero sí a un receso automático por falta de asuntos que conocer.

9. ¿Cuándo pueden celebrarse sesiones privadas y sesiones secretas? ¿Puede el personal de apoyo acompañar a los señores diputados en el salón de sesiones en esos casos?

Las sesiones de la Asamblea son públicas. Solo por razones muy calificadas y de conveniencia general, pueden declararse <u>secretas</u> las sesiones plenarias por medio de acuerdo de la Asamblea que requiere una votación no menor de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva. En estos casos en el acta sólo se hará constar el o los acuerdos que toma la Asamblea en esa sesión, en la cual sólo participan los diputados, con exclusión de todo el personal técnico y administrativo de apoyo.

Por disposición expresa del Reglamento, es secreta la sesión en la que se va a conocer el informe de la comisión especial nombrada para conocer acusaciones contra miembros de los Supremos Poderes.

Diferente es el caso de la sesión <u>privada</u>, que no está regulada de modo expreso, pero que se admite en el procedimiento de comisión. Declarar o no una sesión privada, para efecto de facilitar el trabajo de la comisión, queda a criterio del Presidente de la comisión, quien decidirá qué personal de apoyo se queda en el recinto donde se celebra la sesión privada. Aún así siempre se levanta el acta respectiva que incluye todos los pormenores de la sesión, y la cual puede ser consultada por cualquier interesado. La privacidad, en consecuencia, opera solo para facilitar el desarrollo de la sesión cuando las circunstancias lo requieran.

10. ¿Pueden las personas mencionadas en un informe de una comisión especial investigadora hacer oír sus alegatos en el seno de las comisiones o en el Plenario Legislativo?

El ordenamiento jurídico costarricense no prevé expresamente ningún trámite por el cual las personas mencionadas en un informe de una comisión investigadora puedan hacer oír sus alegatos, ni en la comisión ni en el Pleno. En la práctica, si esos alegatos se envían por escrito, solo se leen en el Pleno en el capítulo de correspondencia y se incluyen en el expediente respectivo.

11. ¿Cómo se verifica el quórum para la apertura de sesiones?

Se hace en forma natural, contando las personas presentes, cuenta que realiza un miembro del Directorio auxiliado por los ujieres que atienden la sesión.

12. ¿Es posible la inclusión del informe de correspondencia, en el Orden del Día, en período de sesiones extraordinarias?

Sí es posible.

13. ¿Qué alcance tienen las interrupciones en el uso de la palabra?

De acuerdo con el Reglamento, el diputado que esté en el uso de la palabra puede conceder interrupciones, si embargo, quien la solicita no podrá, a su vez, concederla a otro diputado. En todo caso, debe de ser excepcional, breve, referida y concreta, debe aclarar o adicionar algún punto y no aprovecharse para exponer temas diferentes al que está en discusión. En cuanto al tiempo

de la interrupción, los límites los impone el diputado que la otorga y el Presidente de la Asamblea, ya que el Reglamento le asigna esa competencia, en el caso que considere que se está abusando de ella.

En los últimos años la interrupción se ha venido a sustituir por una cesión parcial o total del uso de la palabra, que debe ser autorizada por el Presidente.

14. ¿Qué ocurre con las mociones de alteración del Orden del Día al terminar una legislatura?

Los proyectos que sufrieron alteración del orden del día continuarán con el orden modificado hasta su tramitación final. (Este criterio modifica el anterior de la primera edición).

15. ¿Cuándo adquieren firmeza los acuerdos de los órganos legislativos?

Por resolución del Presidente de la Asamblea, confirmada por el Pleno, en una ocasión se consideró (para efectos de incluir un asunto en el Orden del Día) que el acuerdo que dispuso suspender su conocimiento por un plazo de treinta días naturales, adquirió firmeza ese mismo día, por cuanto al asunto no le fue presentado ningún recurso. De ahí que el cómputo del plazo debía hacerse a partir del día inmediato siguiente al de la toma del acuerdo, con independencia de la aprobación del acta. (Acta Sesión Plenaria Nº 26 de 11 de junio de 1998).

No obstante, el principio que ha prevalecido siempre en la Asamblea, con rango de costumbre parlamentaria, es que los asuntos adquieren firmeza con la aprobación del acta,

pues de acuerdo con el Reglamento es posible interponer el recurso de revisión contra un acuerdo, declaración o resolución "a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente", eventualidad que interrumpe la firmeza. Si se presenta el recurso, el asunto queda firme el día en que éste se resuelve.

16. ¿Qué son mociones de orden?

No existe una definición única respecto a este tipo de mociones, pero se puede decir que es de orden toda moción que tenga como efecto la paralización, suspensión o reorientación del procedimiento en un momento dado.

En el Reglamento Interno se califican como de orden, entre otros, asuntos tales como:

- alterar el Orden del Día
- prescindir de la lectura de dictámenes u otros documentos
- enviar un expediente a consulta a la Sala Constitucional

También se podría decir -por exclusión- que son todas aquellas que no son de fondo o de forma, entendiendo éstas como las que tienen el propósito de modificar un texto en discusión.

Las que no tengan esta finalidad, serían de orden. Por ejemplo, propuestas para realizar consultas, otorgar audiencias, para revisar una votación, etc.

17. ¿Cuándo se pueden presentar las mociones de orden? ¿Puede el Presidente rechazar una moción de orden, por considerar que no tiene esa naturaleza?

Se pueden presentar mociones de orden en cualquier estado del debate, salvo que, expresamente, el Reglamento lo impida. Las mociones, una vez aceptadas por el Presidente, se pondrán a votación, sin someterlas a discusión, tan pronto cese en el uso de la palabra el diputado que esté interviniendo en ese momento.

En ejercicio de sus atribuciones de dirigir el debate consignadas en el numeral 27 del Reglamento Interno de la Asamblea, el Presidente puede determinar si el asunto es o no de orden y rechazar las que estime que no lo son. Además, el Reglamento (art. 153) dice que las mociones de orden deben ser <u>aceptadas</u> por el Presidente, lo que se entiende como potestad de calificarlas para la admisión. Pero no puede ejercer esas atribuciones cuando es el mismo Reglamento el que califica el asunto como tal.

18. Si, en virtud de haberse aprobado una moción de revisión, se volvió a votar el proyecto ¿es posible presentar un nuevo recurso de revisión?

En la práctica ocurren dos situaciones diferentes. Si la revisión tiene el propósito estratégico de dejar firme el asunto, en la misma sesión se presenta la moción y se conoce ésta. Aprobada la moción, el asunto se vuelve a votar sin mayor discusión y sin que el texto sufra cambio alguno. En este caso, el asunto se considera firme (independientemente de la firmeza del acta) y no cabe ulterior recurso.

La situación es diferente cuando la revisión se presenta y se aprueba con el fin de revisar y conocer de nuevo el asunto para hacer eventuales cambios, lo cual puede llevar varias sesiones. Al volverse a votar el asunto posteriormente, se considera como nuevo y por tanto, se acostumbra admitir una revisión de la votación final.

19. ¿Cómo debe tramitarse la revisión de un asunto aprobado definitivamente al terminar un periodo de sesiones?

La costumbre es que la revisión se presenta y se conoce el mismo día, con el fin de que el asunto quede firme aun cuando no lo esté el acta.

20. ¿Qué es la posposición de asuntos en el Orden del Día?

Es una práctica que, en cierta forma, permite alterar el Orden del Día posponiendo el conocimiento de asuntos que ocupan lugares prioritarios con el fin de entrar a conocer otros de mayor interés en ese momento para el órgano deliberante. Se requiere votación calificada. No se tramita como alteración del Orden del Día y sus efectos son inmediatos, es decir, para la misma sesión.

B- PROCEDIMIENTOS EN PLENARIO

21. ¿En qué consiste el uso de la palabra "por el orden" en el Plenario

Por definición, la **intervención por el orden** se da cuando un diputado llama la atención del Presidente en caso de que éste, en el ejercicio de sus atribuciones, se separe

de las disposiciones del Reglamento (art. 2 inciso 7). O bien, cuando se desee comentar algún asunto propio del desarrollo de la sesión con el fin de que se tome alguna acción inmediata.

En la práctica legislativa, algunos presidentes han utilizado este recurso para autorizar a los diputados el uso de la palabra en ejercicio del control político. Con ello se ha pretendido subsanar la omisión del Reglamento en cuanto a la posibilidad de que los diputados puedan intervenir en el Plenario para referirse a asuntos de actualidad que no están incluidos en el Orden del Día. Dentro de sus facultades de dirección del debate, el Presidente puede otorgar o no el uso de la palabra para este efecto, discrecionalmente.

En los últimos años la práctica distingue entre ambos procederes: intervención por el orden, o intervención para control político.

22. ¿Se puede devolver más de una vez un proyecto de ley a la comisión dictaminadora? ¿Qué significa enviarlo con "moción abierta" o con "moción cerrada"?

Aunque en el Reglamento se dispone que se puede devolver un proyecto de ley a la comisión que la dictaminó, por una sola vez, en la práctica se admite una segunda devolución a una comisión especial, para lo cual se exige la votación calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, es decir 38 votos. En la jerga parlamentaria se habla de devolución mediante una "moción abierta", cuando el proyecto se devuelve para un nuevo estudio sobre la totalidad. Por el contrario, si es para conocer solo ciertas mociones y se devuelva en un plazo dado, se

dice que es una "moción cerrada". En este último caso, al volver el asunto a Plenario no se admite la presentación de mociones de fondo nuevas si el plazo para presentar estas mociones ya había vencido cuando el dictamen se devolvió a comisión.

23. ¿Qué son las mociones vía artículo 137?

Son mociones de fondo destinadas a modificar un proyecto de ley, que se presentan en la fase de la discusión plenaria. Son admisibles en las primeras cuatro sesiones de discusión del proyecto en primer debate. (Se trata de sesiones no de días, por ello los días en que el asunto no se ha conocido no se cuentan para el cómputo del plazo). Son de competencia de la comisión dictaminadora, mediante la delegación de competencias que hace el Plenario a la comisión para que las apruebe o impruebe (sin modificarlas en ninguna forma) en un plazo reglamentario.

24. ¿Es posible presentar mociones de fondo vía artículo 137 del Reglamento en el trámite del presupuesto ordinario?

No. El artículo 179 del Reglamento señala otro procedimiento en el cual se les otorga a los diputados un plazo de cinco días hábiles para presentar mociones nuevas o de reiteración de mociones rechazadas en comisión, siempre y cuando la Asamblea se haya convertido por moción de orden en comisión general para discutir un proyecto en primer debate.

Sí se admiten mociones vía artículo 137 en el trámite de presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias.

25. ¿Qué procedimiento tienen en el Plenario las mociones de fondo vía artículo 137?

Después de darlas a conocer a los diputados, el Presidente del Directorio envía las mociones recibidas en el Plenario a la comisión dictaminadora del proyecto, para que se pronuncie sobre ellas en el plazo máximo de tres días hábiles. Cuando las mociones llegan a la comisión se da por alterado el Orden del Día para conocerlas y someterlas a votación por los diputados. Sobre el resultado se rinde un informe al Plenario. Las que sean rechazadas pueden ser reiteradas luego en el Plenario.

26. ¿Qué procedimiento se puede seguir para modificar o eliminar una moción tramitada vía artículo 137 que contiene un error de fondo?

El procedimiento a seguir para modificar una moción vía artículo 137 aprobada en la comisión con un error de fondo es presentar en el Plenario una nueva moción de fondo corregida, la cual dejará sin efecto la anterior. Si se hubiere vencido el plazo de presentación de mociones en el primer debate, el error quedará así en la ley, salvo que el proyecto se envíe a la comisión dictaminadora vía artículo 154, lo cual podría hacerse mediante "moción cerrada" solo para hacer la corrección del caso. Si el error es de forma, la moción correspondiente se puede presentar en el Plenario para que la conozca la Comisión de Redacción.

27. ¿Qué pasa con las mociones 137 presentadas sobre un dictamen que el Plenario no acoge como base?

Se desestiman de inmediato y el Presidente vuelve a otorgar el plazo concedido en el artículo 137 para la presentación de mociones sobre el texto que en definitiva se acoja.

28. ¿Se puede considerar el salón adjunto del Plenario, donde los señores diputados toman su refrigerio, como parte del Plenario Legislativo con el fin de que los señores diputados que se encuentran en ese salón formen parte del quórum para mantener las sesiones plenarias?

El Pleno Legislativo es el conjunto de los miembros de la Asamblea requeridos por la Constitución y el Reglamento para formar el quórum (en nuestro caso son 38 diputados).

Algunos Presidentes han permitido que la Asamblea sesione sin que en el recinto parlamentario, propiamente dicho, esté el mínimo de 38 diputados, tomando en cuenta para efectos de quórum a quienes se encuentren en lugares adyacentes, pero dentro de las puertas del salón de sesiones (cafetería y cabinas de teléfono). Lo anterior solo para efecto de quórum no para votación. Puede decirse que esta práctica se ha consolidado en la Asamblea.

29. ¿Es posible conocer un proyecto de ley en forma inmediata en el Pleno, sin trámite de comisión?

Sí es posible, mediante una dispensa de trámites previos (artículo 177 del Reglamento). Se hace vía moción, solicitando al Plenario la dispensa de trámites previos -que no incluye la dispensa de publicación del proyecto-y la alteración del Orden del Día, para que el proyecto se conozca el mismo día en el Capítulo de Primeros Debates

en el primer lugar y mantenga esa posición de privilegio hasta su total tramitación. En tal caso, se entiende que el Plenario actúa como comisión general. Dicha moción se aprueba por mayoría absoluta.

30. ¿Se puede abrir un debate con ocasión de la lectura de un documento en el Capítulo de Correspondencia?

No, por cuanto el numeral 49 del Reglamento establece que la Secretaría dará cuenta de la correspondencia recibida, y solo se procede a la lectura del documento a solicitud de un diputado, con la anuencia del Presidente, en cuyo caso lo leerá uno de los Secretarios, pero no se puede a entrar a debatir sobre él.

31. ¿Puede la Asamblea Legislativa conocer la liquidación de los presupuestos de las instituciones autónomas y de las municipalidades?

No puede la Asamblea Legislativa conocer de la liquidación de los presupuestos de las instituciones autónomas y municipalidades por ser atribución de la Contraloría General de la República fiscalizar la ejecución y liquidación de estos presupuestos (artículo 184, inciso 2 de la Constitución Política).

32. ¿Puede la Sala Constitucional ordenar la suspensión de los efectos de los actos parlamentarios originados en una comisión especial investigadora que han sido impugnados mediante recursos de amparo?

No. La suspensión de los efectos de los actos impugnados mediante los amparos dichos, no alcanza el procedimiento parlamentario de control político que

conlleva el conocimiento y la votación de los informes de las comisiones investigadoras. De manera que no impide a la Asamblea (Plenario) la posibilidad de discutir y votar los informes vertidos por la comisión especial para investigar las irregularidades existentes en determinados casos.

33. ¿Procede la lectura y discusión en Plenario de una opinión consultiva de la Sala Constitucional sobre un proyecto de ley que no está incluido en el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias?

No. De acuerdo con el numeral 118 de la Constitución Política la Asamblea está imposibilitada para conocer asuntos que no estén convocados por el Poder Ejecutivo, por lo tanto tampoco puede conocer la respuesta emitida por la Sala Constitucional acerca del proyecto de ley que no se ha convocado.

34. ¿Es apelable el acto de conformación de las comisiones permanentes ordinarias en el momento en que el Presidente lo da a conocer al Pleno?

La Sala Constitucional consideró dicho acto inapelable en resolución 5969-98. (Amparo presentado contra el Presidente de la Asamblea por haber rechazado la apelación interpuesta contra la integración de las comisiones permanentes ordinarias).

35. ¿Cómo se aplica la disposición del artículo 179 inciso 1, del Reglamento, según el cual el primer debate del presupuesto ordinario debe iniciarse el primero de noviembre, si ese día cae miércoles? ¿Cómo conciliar ese texto con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo final del Reglamento?

El Plenario debe empezar la discusión del proyecto de presupuesto aun cuando el primero de noviembre sea miércoles, por tratarse de un asunto que tiene plazo perentorio por disposición constitucional (art. 178 CP), lo cual puede hacer en la primera parte de la sesión, dado que la segunda se reserva con exclusividad para conocer las reformas constitucionales.

36. ¿En qué parte del Orden del Día se debe incluir una moción de censura a un Ministro?

En el Reglamento Interior hay cierta confusión en este punto (ver artículos 35, numeral 5, inciso d) y artículo 188). En la práctica el problema se ha resuelto en favor de la norma especial (art. 188) de modo que la moción se lee en el Capítulo de Régimen Interno y ahí mismo el Presidente anuncia la fecha en que se conocerá la moción, de acuerdo con el citado artículo del Reglamento.

37. ¿Cuánto tiempo se otorga para el uso de la palabra en el trámite de tercer debate de las reformas constitucionales?

No hay norma expresa sobre el punto, pero por costumbre se aplica lo dispuesto para el segundo debate de las leyes ordinarias (quince minutos) que era el mismo que se aplicaba en el tercer debate antes de la reforma que eliminó esta última etapa en el proceso ordinario de formación de la ley.

38. ¿La votación calificada que exigen la Constitución y el Reglamento para la aprobación de una reforma constitucional se requiere en todos los debates de las dos legislaturas?

De acuerdo con la interpretación de la Sala Constitucional (Voto 4246-98) solo se requiere votación calificada en el segundo debate de la primera legislatura y en el tercer debate de la segunda legislatura, es decir en los debates finales en los que se aprueba o imprueba la reforma.

39. ¿Tratándose de leyes que requieren votación calificada, debe constar tal votación en el acta en forma expresa para la validez del procedimiento?

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional (Voto 2902-96) no se requiere que el número de votos se haga constar en el acta, pero para la validez del procedimiento debe haber elementos objetivos que permitan deducir o presumir razonablemente que la ley fue aprobada por la mayoría calificada que se requería. Sin embargo, la Sala advierte que no se trata de una simple presunción, sino de la comprobación de elementos objetivos inmersos en el propio expediente legislativo, lo cual podría dificultarse en algún caso. Por ello, lo aconsejable es que se deje referencia expresa en el acta del número de votos obtenidos.

40. ¿Se puede ordenar un estudio grafológico de las boletas en que se expresa el voto de los diputados para una elección, con el fin de identificar al votante?

No es posible hacerlo pues el voto es secreto y tal acción iría contra este principio.

41. ¿Cómo se ordenan y se conocen en el orden del día los dictámenes presentados en un proyecto de ley?

Los dictámenes unánimes afirmativos y los de mayoría afirmativos se colocan de primero, de acuerdo con lo

que señala el artículo 35 párrafo final. Si hubiere otros dictámenes afirmativos de minoría, se colocarán de seguido, de acuerdo con la fecha de presentación en la Secretaría. De igual modo se procederá en caso de que haya varios afirmativos con igual número de firmas. Los dictámenes negativos de mayoría o minoría que se llegaren a presentar, se colocarán siempre después de los afirmativos, ordenados de acuerdo con el número de firmas que lo suscriben, en orden decreciente. (art. 81)

42. ¿En el trámite del Presupuesto Ordinario, qué sucede con las mociones no conocidas al vencerse el plazo para primer debate?

Con fundamento en el artículo 179 del Reglamento de la Asamblea, el texto que debe tenerse como definitivo para segundo debate es el dictamen de comisión con las mociones que hubieren sido aprobadas en el Plenario Legislativo. En cuanto a las mociones presentadas que no pudieron ser conocidas, lo recomendable es que la oficina que recibió esas mociones elabore un auto en donde se detallen estas mociones y se diga que no fueron tramitadas en razón de que el primer debate del Presupuesto concluyó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 179.

43. ¿Cuáles son las reglas para la tramitación de mociones de forma en el Plenario?

En el trámite de mociones de forma en el Plenario, éstas se presentan (en cualquiera de los debates) ante la Presidencia, como órgano competente para recibirlas. En el ejercicio de esa competencia, el Presidente debe recibir estas mociones, anunciarlas y pasarlas

automáticamente a la Comisión de Redacción. No puede calificarlas, ni rechazarlas, pues el trámite es automático, según el Reglamento (art. 152) y a quien corresponde conocerlas es a la Comisión. También sería posible que las mociones se presenten en la Secretaría del Directorio antes de iniciarse la discusión del asunto; en este caso el Presidente dará cuenta de ellas al Pleno al iniciarse el primer debate y las trasladará a la Comisión de Redacción para lo de su competencia.

44. ¿Cuándo quedan firmes las mociones delegatorias y las de dispensa de trámites?

Ambas mociones tienen recurso de revisión, por ello quedan firmes en la sesión siguiente.

45. ¿Cuál es el efecto de la aprobación del recurso de revisión en cuanto al trámite a seguir? (art. 155 párrafo primero Reg.)

En la práctica se dan dos situaciones: que se vuelva a iniciar el debate del asunto; o bien, que simplemente se someta de nuevo a votación. Por lo general, los diputados se ponen de acuerdo sobre el propósito de la revisión antes de presentarla o bien en la redacción de la moción se aclara ese propósito. Si no se dan esos casos, la práctica generalizada es que se vuelve a la discusión del proyecto o moción cuya votación se revisó.

C- PROCEDIMIENTOS EN COMISIÓN (permanentes y con potestad legislativa)

46. ¿Cómo se tramitan las mociones de forma en la Comisión de Redacción?

Existen tres momentos en que la Comisión de Redacción puede conocer esas mociones:

- a) Durante la discusión <u>por el fondo</u> del primer debate (arts. 134 y 135), cuando le sean remitidas por el Presidente. Para esto, tendría veinticuatro horas de plazo para pronunciarse. (Se entiende que ha debido haber concluido el periodo de presentación de mociones de fondo pues mientras este periodo esté abierto el texto del proyecto puede cambiar) (art. 152 párr. 1 Reg.)
- **b)** Las que son presentadas durante la discusión en segundo debate del proyecto y le son enviadas por el Presidente, en forma automática, para conocerlas, con veinticuatro horas de plazo para pronunciarse (art. 152 Reg.)
- c) También podría ocurrir que las mociones que se hubieren presentado en la Secretaría del Directorio antes de conocerse el asunto, se mantengan en el expediente y se trasladen a la Comisión de Redacción al finalizar el primer debate junto con el texto aprobado, para la elaboración de la redacción definitiva que finalmente, se conocerá en el segundo debate. En este caso el plazo para dictaminar inicia en el momento en que el asunto es remitido a la Comisión y hasta 24 horas antes del segundo debate (arts. 141,147, 148 y 152 Reg.) En tal supuesto, el plazo lo determinaría la fecha que la Presidencia fije para el segundo debate.

47. ¿Cómo se calculan los plazos que tienen las comisiones legislativas para dictaminar o informar?

- a- Cuando se trata de una comisión especial, ad-hoc o investigadora, el plazo para rendir el informe se cuenta a partir de la <u>instalación</u> de la comisión respectiva, salvo tratándose de las comisiones especiales para rendir informe sobre proposiciones de reforma constitucional, en las que el plazo se debe contar a partir de la <u>integración</u>, dado que éstas tienen un plazo perentorio por disposición constitucional que quedaría sin efecto si la comisión se integra pero no llega a instalarse, lo que iría en perjuicio de la oportunidad de la reforma propuesta.
- b- Cuando el Plenario otorga una prórroga a una comisión especial, investigadora o ad-hoc, el plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente al día de la aprobación de la moción de prórroga.
- c- Cuando un proyecto de ley es devuelto a la comisión dictaminadora o a una comisión especial, con plazo, este se inicia el día hábil siguiente al de la aprobación de la moción de reenvío, siempre que haya sido recibido ya en la comisión el expediente, pues deben darse ambas condiciones. En caso de que se presente una moción de revisión, el plazo será a partir del día hábil siguiente al de la firmeza de la moción.
- d- Cuando se trata de mociones presentadas vía artículo 137, para cada moción o grupo de mociones empieza a correr una vez recibido el expediente y las mociones en la comisión respectiva, aun cuando no haya concluido el plazo de presentación en el Plenario.
- e- El plazo se suspende cuando la Asamblea Legislativa está en receso o no ha sido convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, salvo que, al

decretar el receso, el Plenario autorice a una comisión a continuar con su trabajo.

48. ¿Cuándo se solicitan las prórrogas para el dictamen de los expedientes?

Cuando se trata de proyectos de ley, la prórroga la autoriza el Presidente de la Asamblea, ante quien debe presentarse la solicitud con la suficiente antelación.

Si se trata de comisiones especiales -cuyo plazo ha sido fijado por el Plenario o bien por el Reglamento Interno- la solicitud de prórroga debe hacerse antes de que se venza el plazo original, con suficiente antelación para que sea conocido por el Pleno, al que le corresponde autorizarla. Se acostumbra solicitar estas prórrogas con quince días de anticipación.

49. ¿Para que una comisión especial solicite prórroga al Plenario, debe aprobarse una moción con ese fin? ¿Qué ocurre si el Plenario no conoce la moción de prórroga antes de vencerse el plazo?

La solicitud de prórroga debe hacerla la Comisión mediante una moción presentada y aprobada con ese fin. El Presidente de la Comisión la gestiona ante el Plenario legislativo, antes de vencerse el plazo, adjuntando la moción respectiva. Algunas veces ha ocurrido que el plazo se vence sin que Plenario haya conocido la solicitud. En ese caso la práctica ha sido que la comisión sigue trabajando entendiéndose autorizada con la sola presentación de la solicitud de prórroga. Al ser aprobada

ésta posteriormente, se convalidan o ratifican los actos de la comisión, que, sin embargo, no puede rendir informe sin esta confirmación.

50. ¿Qué efecto tiene la puesta a despacho de asuntos en comisión sobre el plazo para informar o dictaminar? ¿Se inicia un nuevo plazo o sigue contando el primero?

En cualquier tiempo en que un asunto en trámite se ponga a despacho con el fin de que continúen los trámites que le falten, se inicia un nuevo plazo de 30 días hábiles para informar o dictaminar.

51. ¿Qué efecto tiene la convocatoria de un asunto a sesiones extraordinarias sobre el plazo para informar o dictaminar?

Al ingresar en el Orden del Día en las sesiones extraordinarias, el asunto que esté en trámite, a efecto de rendir el informe, arrastra el tiempo transcurrido y para ampliar el plazo es preciso hacer la correspondiente solicitud de prórroga.

52. ¿Cuáles son las reglas para el uso de la palabra a la hora de presentar mociones en una comisión?

De acuerdo con el artículo 5 inciso 4, del Reglamento de la Asamblea, son cinco los legisladores que pueden referirse a la moción: el proponente, dos diputados a favor de la moción y dos en contra; para tal efecto se les otorga quince minutos a cada uno de ellos. No se permite la cesión de tiempo en el uso de la palabra de un diputado. Lo que sí se autoriza, de acuerdo con el artículo

108 del Reglamento de la Asamblea, es la interrupción que un legislador pueda solicitar a otro, sea para hacer aclaraciones o aportaciones de un dato referente al tema de la moción.

En la práctica, el uso de la palabra en comisión es sumamente libre y depende su manejo de la discrecionalidad de su Presidente.

53. ¿En qué forma se debe convocar a los señores diputados a sesiones extraordinarias de comisión?

Se convoca de diversas maneras, según la práctica parlamentaria, pero siempre debe hacerse con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y horas señaladas para que la sesión se celebre. La convocatoria puede hacerla verbalmente el Presidente de la comisión. También puede hacerlo la secretaría técnica por medio de telegrama; en tal caso el plazo habría que contarlo a partir de la fecha y hora en el que el telegrama es entregado, por parte de la oficina de correos, en la oficina o lugar señalado por el diputado para ese fin. Puede utilizarse también la vía telefónica, aunque esta forma no favorece la seguridad jurídica para ninguna de las partes que intervienen, por no poder hacer constar con absoluta certeza la forma y tiempo en que fue llevada a cabo. Se admite, asimismo, el uso del fax, pero debe el encargado cerciorarse de que el mensaje fue recibido.

54. ¿Es válido realizar dos sesiones ordinarias de comisión, el mismo día (seguidas), los días martes y miércoles?

La práctica parlamentaria lo admite con fundamento en el artículo 73 del Reglamento, cuya redacción permite una interpretación favorable en tal sentido. Sin embargo, dicha práctica ha ido quedando en desuso en los últimos años porque la interpretación más ajustada a los fines de la norma es que solo es posible realizar **una** sola sesión ordinaria los días indicados.

Cuando se realizan dos sesiones ordinarias diarias, estas, de hecho, se desarrollan como una sola sesión y solo para efectos de acta y para el caso de alteración del Orden del Día se divide en dos, con órdenes del día diferentes.

55. ¿Se puede presentar revisión de la votación recaída sobre una moción vía artículo 137 conocida en la comisión?

Sí es posible presentar ese recurso, sin embargo en la práctica casi nunca se presentan y para mayor celeridad del trámite, una vez concluida la discusión de todas mociones 137 conocidas en la sesión y antes de enviar el informe al Plenario, se convoca a una sesión extraordinaria para que quede firme el acta.

56. ¿Cómo deben formularse las mociones de revisión en el trámite de mociones vía artículo 137?

La moción de revisión debe llevar el mismo número que le correspondió, en la respectiva sesión, a la moción que fue rechazada, así como el número de la sesión.

Las mociones de revisión en el trámite de 137, nunca deben rotularse como 137, porque son mociones de orden, no de fondo. La moción de fondo, sujeta a revisión, debe conservar su número original, no se debe poner uno nuevo.

57. ¿Se puede modificar una moción vía artículo 137 en la

comisión?

No es posible hacer modificaciones, salvo de errores puramente materiales.

58. ¿Puede retirarse en la comisión una moción que le ha sido enviada vía artículo 137 del Reglamento?

No, no es posible retirarla porque fue presentada en el Plenario y remitida a la comisión para que informe sobre ella.

59. ¿Qué ocurre si no se entrega el informe dentro del plazo dado?

No hay nada previsto en el Reglamento. En una oportunidad el Presidente de la Asamblea dispuso tener por desechadas las mociones. (Acta N° 88 de 14 de octubre de 1986)

60. ¿Las mociones vía artículo 137 deben referirse al número del artículo que se desea modificar, conforme al texto actualizado?

Es conveniente que se indique siempre el numeral al cual se le está proponiendo alguna reforma, **conforme** al texto actualizado. Esto por cuanto existen textos extensos en los cuales han mediado numerosas mociones y modificaciones haciendo difícil su ubicación, sin numeración. Sin embargo, la omisión de cita no autoriza el rechazo ad-portas de la moción, si es posible determinar a cuál artículo se refiere la moción.

61. ¿Qué ocurre si se presenta una moción de reforma de

un texto que ya no existe?

El presidente de la comisión puede rechazarla adportas; en tal caso el diputado proponente de la moción podría apelar de su decisión. O bien el Presidente puede someterla a conocimiento de la comisión para que esta las rechace por improcedentes. Es más seguro el primer procedimiento.

62. En caso de que un expediente que se está tramitando en Plenario, en el cual se han presentado mociones vía artículo 137, algunas con informe pendiente, se delegue a una Comisión Plena ¿qué ocurre con esas mociones? ¿Qué ocurre con el plazo de presentación de mociones?

Las mociones vía artículo 137, ya tramitadas y aprobadas, han pasado a formar parte del texto en discusión que se envía a la Comisión Plena. Las que tengan informe de comisión pendiente deberán tramitarse en la Comisión Plena teniéndolas como presentadas en la oportunidad prevista para presentación de mociones en el procedimiento especial de estas comisiones.

63. ¿Qué es el "plazo de tolerancia" que se acostumbra dar a efecto de iniciar las sesiones de comisión?

Aplicando por analogía lo dispuesto para el inicio de las sesiones plenarias en el artículo 33, en las comisiones se acostumbra iniciar la sesión quince minutos después de la hora oficialmente señalada. Si en ese momento no hubiere quórum la sesión no se puede realizar.

El plazo de tolerancia, sin embargo, no es obligatorio, por lo que el Presidente puede iniciar la sesión en el momento

oficialmente señalado si hay quórum, aunque sí debe respetarse para efectos de asistencia, dado que no se puede dejar al diputado en inseguridad en este aspecto.

64. ¿Los quince minutos de gracia con que cuentan los diputados para hacer el quórum en la primera sesión, cuentan también para la segunda sesión, cuando son seguidas?

Cuando se programan dos sesiones ordinarias para el mismo día, si no hubo quórum para iniciar la sesión a la hora señalada, se acostumbra iniciar la segunda, media hora después, en cuyo caso no se da el plazo de tolerancia que sí se da para el inicio de la primera, ya que el tiempo efectivo de trabajo se reduciría demasiado y, por lo general, no es necesario ya que hay quórum en ese momento.

Pero si para cada sesión se fija una hora de inicio específica, entonces sí debe aplicarse el plazo de tolerancia para el inicio de cada una.

65. ¿Qué procedimiento se utiliza para dispensar la aprobación del acta de una sesión ordinaria de Comisión?

No existe una disposición expresa que regule la materia, pero en la práctica el presidente de la comisión puede dispensar la aprobación del acta, en caso de una imposibilidad material para tenerla lista a la hora de la sesión extraordinaria siguiente. Y en la sesión siguiente se aprobarán actas ordinarias y extraordinarias, con lo cual no causarían ningún vicio de procedimiento.

Lo anterior sería aplicable cuando se realizan dos sesiones ordinarias continuas el mismo día. Sin embargo, en la práctica no es necesaria tal dispensa, pues en estos casos no se establece separación de órdenes del día para la primera sesión y para la segunda sesión, sino que se tiene como un solo acto, de manera que concluyendo la primera sesión se continúa con la segunda sin interrupción, salvo que se hubiere aprobado una alteración del Orden del Día.

66. ¿Se debe alterar el Orden del Día de la Comisión de Hacendarios para conocer el Proyecto de Presupuesto Ordinario de la República?

Si bien el Reglamento no establece expresamente que el Proyecto de Presupuesto Ordinario de la República deba ocupar el primer lugar del Orden del Día de la Comisión de Asuntos Hacendarios, sí se establece un plazo perentorio para su aprobación en comisión. Por ello, la costumbre parlamentaria ha sido alterar el Orden del Día en forma automática y colocarlo en primer lugar una vez recibido del Poder Ejecutivo.

Si hubiere consenso entre las diferentes fuerzas políticas representadas en la comisión, se podría también disponer sesionar extraordinariamente y dedicar dichas sesiones a la discusión del proyecto de ley que estuviere conociendo la comisión y que resulta desplazado por el Proyecto de Presupuesto.

Sin embargo, el primer acto de la Comisión de Hacendarios al entrar a conocer el Presupuesto Ordinario es el nombramiento de la subcomisión que deberá informar un mes después. Esto deja margen para seguir conociendo

los proyectos ordinarios que estuvieren en la agenda de la comisión mientras se recibe el informe de subcomisión.

67. ¿Es posible efectuar sesiones extraordinarias de la Comisión de Hacendarios para conocer como punto único de la agenda el proyecto de Presupuesto?

Por el plazo perentorio y a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política, el proyecto de Presupuesto puede ser conocido como punto único de sesiones extraordinarias de la comisión. Pero, normalmente, en cuanto se presenta el proyecto se tiene por alterado el Orden del Día de la comisión para entrar a conocerlo de inmediato y nombrar la subcomisión que deberá informar a la comisión, de acuerdo con el Reglamento.

68. ¿Pueden las subcomisiones rendir informes de minoría? ¿Debe dársele trámite a esos informes?

No. La subcomisión no dictamina, sino que informa al Pleno de la comisión. Por ello no es indispensable que tenga una sola recomendación, en sentido afirmativo o negativo, ya que todos los criterios y observaciones pueden detallarse en él.

Los actos de la subcomisión son actos preparatorios y provisionales, sujetos al posterior conocimiento de la comisión en pleno, momento procesal en que los señores diputados ejercerán a plenitud su derecho de enmienda y su derecho al voto que, incluso, puede concretarse en el voto negativo al informe de la subcomisión.

Cuando la subcomisión propone un texto sustitutivo del proyecto en estudio, es posible que no todos los miembros estén de acuerdo con él. Pero el disidente no está obligado a rendir un informe de minoría, pues tendrá su oportunidad de manifestarse y votar en contra al conocerse el informe en la comisión. Por eso, si se llegara a presentar un informe de minoría, las reglas propias de los dictámenes de minoría (plazos de espera y oportunidad de ser conocidos) no se aplican en este caso.

69. ¿A cuáles regulaciones formales y substanciales está sujeto el trabajo de las subcomisiones legislativas?

En todo lo que no está expresamente previsto en el Reglamento, se le aplican las normas de las comisiones permanentes, pero para efectos del quórum se acude a las normas de las comisiones especiales.

70. ¿Son de recibo las mociones de revisión presentadas por los diputados no miembros de una Comisión Legislativa Plena?

Los diputados que no son miembros en una determinada Comisión Legislativa Plena, podrán asistir a ella con voz pero sin voto, y no pueden presentar mociones de revisión, ya que el Reglamento no les otorga este derecho.

71. ¿Está facultado un presidente de la comisión para suspender las sesiones de la comisión?

No existe norma alguna que faculte al presidente de una comisión a suspender o cancelar las sesiones, en su totalidad. La práctica admite que pueda decretar recesos

durante el desarrollo de la sesión.

72. ¿Pueden los diputados no miembros presentar mociones de orden en las comisiones?

Sí pueden presentar ese tipo de mociones, como cualquier otra, con los mismos derechos y limitaciones que tienen los diputados no miembros en otras comisiones.

73. ¿Es el informe del Departamento de Servicios Técnicos de obligada lectura en la Comisión?

La lectura o no del informe del Departamento de Servicios Técnicos queda a criterio de la comisión, estableciendo una regla general o bien mediante la aprobación de una moción de dispensa al iniciarse el trámite de cada proyecto de ley. Cuando la regla general es que no se lee, se acostumbra enviar una copia a cada diputado miembro de la comisión antes de iniciarse el conocimiento del asunto. Los informes también se pueden consultar en la red informática institucional.

74. ¿Es posible aprobar un proyecto de ley sin el informe del Departamento de Servicios Técnicos?

Mediante una dispensa de trámites, el Pleno puede disponer que un proyecto de ley sea conocido por la Asamblea sin cumplir con las etapas reglamentarias previas, salvo la publicación, lo cual incluye también el informe del Departamento de Servicios Técnicos. También se podría prescindir del informe, si al momento de la votación no consta en el expediente, estando vencido el plazo reglamentario para rendirlo. El informe no es vinculante para los órganos legislativos.

75. ¿Deben aparecer transcritas en el acta las mociones cuya lectura fue dispensada?

En el acta se debe transcribir lo que sucede en la sesión. De manera que lo que se dispensa de lectura debe de aparecer en el acta como no leído, pero deben ponerse las referencias necesarias para que quien lo desee pueda ubicar las mociones en el expediente.

76. ¿Se debe consultar de nuevo a instituciones interesadas un texto sustitutivo, si es producto, incluso, de las observaciones rendidas por las instituciones a las que se consultó el texto original del proyecto?

Sólo si en el texto se incluyen cosas nuevas que les atañen.

77. ¿Puede una comisión sesionar en días inhábiles o extraordinariamente más de dos veces a la semana, sin cumplir con lo establecido en el art. 74 del Reglamento?

De acuerdo con jurisprudencia de la Sala Constitucional, si se realiza una sesión extraordinaria transgrediendo las disposiciones reglamentarias, pero ningún diputado manifiesta oposición, o más aún, mostrando un consenso de los participantes, la sesión sería válida.

78. ¿Cuál es la votación calificada que se requiere para la alteración del Orden del Día en comisión?

La alteración del Orden del Día en comisión se tramita mediante una moción de orden. Para su aprobación se requiere de las 2/3 partes de los diputados <u>presentes</u>. Esto para guardar el pluralismo político para que las minorías

ejerzan sus derechos en asuntos de decisión prioritaria en la comisión. Esta disposición fue considerada válida por la Sala Constitucional.

79. ¿Cómo se le puede cambiar el nombre a un proyecto?

Debe hacerse mediante una moción con tal fin. El nombre original y la nueva denominación debe consignarse en todas las citas posteriores que se hagan: actas, dictamen, mociones, autos, etc. Debe hacerse referencia al nombre original del proyecto y a su publicación, pero inmediatamente debe indicarse el nuevo nombre y explicar mediante cual mecanismo fue sustituido.

80. ¿Para acoger el informe de una subcomisión como texto base de discusión, basta con acogerlo mediante votación o es necesario hacer una moción con ese fin?

El presidente debe someterlo a votación para aprobarlo o improbarlo. Si el informe propone un nuevo texto, su aprobación implica que se tiene como nuevo texto de discusión

81. ¿Cómo debe interpretarse la parte final del artículo 157 que ordena remitir a la comisión respectiva un expediente que fue sometido a consulta obligatoria en el trámite de Plenario por no haberse hecho oportunamente en la comisión? ¿A cuál comisión debe trasladarse el asunto y cuál es la competencia de ésta?

La comisión a la cual debe remitirse el proyecto es la que lo dictaminó, ya que se trata de un trámite en el cual habrá de introducirse cambios de fondo en el texto y es la comisión dictaminadora la más indicada para ello por su conocimiento previo del contenido y alcances de la iniciativa.

El asunto se le remite a la comisión (órgano deliberante) para que, sobre la base de las observaciones hechas por la entidad consultada, proceda a estudiarlo con el fin de adecuar el texto del dictamen original, lo cual podría hacer mediante la elaboración de un texto sustitutivo que se someterá a aprobación en forma integral en la comisión, o bien vía mociones independientes. Las competencias y la potestad derivada del mandato del Plenario, están limitadas a la materia sobre la cual versan las observaciones de la entidad consultada, en consecuencia, no es posible entrar a un debate sobre otros aspectos del proyecto.

82. En caso de presentarse una moción de revisión y otra de retrotracción a primer debate en una Comisión Plena, en forma simultánea, ¿cuál debe conocerse primero?

Como precedente se puede citar solo una ocasión, en la cual se conoció primero la revisión, por cuanto con ello se concluía una etapa procesal y de ser aprobada, llevaba el mismo fin que la moción de retrotraer a primer debate.

83. ¿Tienen las comisiones especiales una doble función, de dictaminadora e investigadora?

Algunas sí lo tienen, como las Comisiones Permanentes Especiales que conocen los asuntos de Narcotráfico, Mujer, Juventud y Ambiente, entre otras. Sin embargo, la potestad de dictaminar debe ser expresa, sea por el Reglamento o en el acuerdo de creación por parte del Plenario.

84. ¿Puede una comisión especial no permanente dictaminar un proyecto de ley ordinario?

No. Dada la competencia otorgada por el Plenario a la comisión y por tratarse de una comisión especial, investigadora o no, se considera que no es correcto enviar a una comisión de ese tipo proyectos de ley ordinarios que hubieren sido presentados a la Asamblea, salvo que el mandato del Plenario expresamente lo autorice. Lo correcto en el primer caso sería que cuando la comisión reciba expedientes en estas condiciones, lo devuelva a su lugar de origen indicando que no es competente para conocerlo, sin perjuicio de que por considerarlo de interés, pueda acoger en su informe final el texto presentado y recomendarlo para que siga el trámite ordinario dispuesto al efecto

85. ¿Pueden las comisiones permanentes trasladar asuntos de su competencia a otras comisiones permanentes? ¿Pueden las comisiones especiales trasladar asuntos a las comisiones permanentes y viceversa? ¿Cuál es el procedimiento para ello?

Aunque no hay norma expresa que lo autorice, las comisiones permanentes suelen trasladarse asuntos unas a otras, para lo cual se requiere el acuerdo de los presidentes de las comisiones involucradas y la aprobación del Presidente de la Asamblea.

La posibilidad de que por medio de este procedimiento se puedan trasladar expedientes de una comisión especial a una permanente o viceversa, es reducida, por la limitada competencia que tienen las comisiones especiales. La mayor o menor amplitud de esas competencias debe ser tomada en cuenta para resolver el punto.

86. ¿Tienen los diputados algún recurso para oponerse al traslado de un expediente de una comisión a otra?

No existe norma expresa. Sin embargo, es posible que el diputado disconforme apele de la decisión del presidente que autoriza el traslado y será la comisión la que en definitiva resuelva. La apelación debe presentarse el día en que el Presidente anuncie su decisión de trasladar el asunto o bien cuando éste no aparezca en el orden del día o ingrese en el otro orden del día.

87. Cuando un proyecto se traslada a otra comisión ¿se inicia de nuevo el plazo de 30 días para dictaminar o se arrastra el tiempo transcurrido?

En esos casos se considera que se inicia un nuevo plazo de 30 días.

88. Si un expediente se traslada de una comisión a otra ¿en qué lugar del orden del día debe ponerse?

En el que le corresponda de acuerdo con la fecha de publicación o de dispensa.

89. ¿Se debe juramentar a todas las personas que comparecen ante las Comisiones especiales?

En las comisiones de investigación lo primero que debe hacerse, como trámite fundamental, es leerle a la persona que es llamada para declarar sobre hechos concretos, sus derechos como compareciente. Queda a decisión de ella declarar o no. Si desea declarar debe juramentársele. Lo

importante es que la persona tenga claro sus derechos y quede establecido el debido proceso parlamentario, que no es igual al de sede jurisdiccional sino más flexible.

Las personas que comparecen ante una comisión especial, investigadora o ad-hoc, en calidad de expertos a exponer o informar sobre un tema, no requieren ser juramentadas ni advertidas de nada.

90. ¿Pueden ser juramentadas personas que son llamadas a declarar en una sesión de trabajo de una comisión investigadora?

No. La atribución concedida al presidente de las comisiones investigadoras de juramentar es una atribución que solo puede realizarse en la comisión debidamente constituida.

91. ¿Se puede utilizar la fuerza pública para traer un testigo, después de que ha sido citado varias veces por una comisión especial?

Sí. Por costumbre parlamentaria se cita hasta tres veces al testigo, dando tiempo de presentar alguna justificación por no haber acudido a las citaciones anteriores. Si no se presenta, puede ser conducido por la fuerza pública. Cuando la Asamblea Legislativa cita a un testigo es obligación de éste asistir, aunque posteriormente se abstenga de declarar. (Artículo 112 del Reglamento y 121 de la Constitución Pública).

92. ¿El o los informes de las comisiones especiales de investigación deben ser sometidos a votación?

No, Los informes de comisiones especiales de

investigación solo dan cuenta del resultado de ella y de los pormenores de la investigación, así como de la metodología empleada. Algunas veces se incluyen en ellos recomendaciones para el Pleno o para otros entes públicos. Estas comisiones no aprueban ni rechazan asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que no dictaminan en sentido negativo o positivo, caso en el cual sí se amerita la votación para obtener esta calificación. Los informes de estas comisiones solo son unánimes, de mayoría o de minoría, según el número de firmas que lo acompañen.

93. Tratándose de la última sesión de una comisión especial en una legislatura ¿queda firme el acta o se debe aprobar en la legislatura siguiente?

Si la comisión tiene aún plazo y la investigación no ha terminado, el acta se debe someter a aprobación en la legislatura siguiente.

94. ¿Se puede recusar a un diputado por parte de uno de los interpelados en una comisión investigadora?

No existe tal procedimiento dentro del control parlamentario.

95. ¿Puede una comisión investigadora utilizar la información contenida en las declaraciones juradas de los bienes de funcionarios y ex -funcionarios públicos, según lo dispuesto por la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos?

Esta información puede pedirla y es recibida por el presidente de la comisión en el ejercicio de sus atribuciones, deberes y derechos, y hacerla de conocimiento de los

señores diputados que junto a él conforman el cuerpo investigador. Esto quiere decir que el contenido de las declaraciones puede ser conocido por los diputados, pero para el manejo de dichos documentos deben de tomarse las medidas necesarias a fin de mantener su confidencialidad.

96. ¿Deben ser puestas a despacho las comisiones de investigación?

No. Las comisiones especiales de investigación no requieren ser puestas a despacho, pues por tener un plazo fijo para informar, su labor debe ser continua para que puedan cumplir su cometido en el tiempo dado y en forma oportuna

97. ¿En qué lugar del Orden del Día de la comisión entra un asunto dispensado de trámite de espera?

Los asuntos ya publicados pero dispensados del trámite de espera, ingresan en el Orden del Día de la comisión en el lugar que le correspondería por su fecha de publicación. Para darle lugar prioritario debe alterarse el orden del día.

98. ¿Cómo se regula el uso de la palabra en las comisiones especiales?

No existe una norma expresa que regule el uso de la palabra en las comisiones especiales, pero la práctica ha establecido que se aplican las normas propias del trámite en las comisiones permanentes, concretamente, lo señalado en el inciso 4) del artículo 5 del Reglamento. En la forma indicada en esa norma, los diputados, miembros y no miembros de la comisión, pueden hacer

uso de la palabra hasta por quince minutos para defender las mociones que hubieren presentado.

99. ¿Cuándo es procedente el recurso de apelación en una comisión?

El inciso 6) del artículo 5 del Reglamento incluye dentro de los derechos y deberes de los diputados "apelar ante la Comisión de las resoluciones del Presidente, cuando consideren que presenten ilegalidad o irregularidad". Siendo éste un derecho del diputado, que funciona en beneficio de la legalidad y el correcto desarrollo de las sesiones legislativas, debe aplicarse en sentido amplio a favor de la procedencia. En consecuencia, la consideración acerca de si hay o no irregularidad o ilegalidad en la resolución del Presidente, corresponde al diputado apelante (es una consideración subjetiva de su parte) y por tanto la apelación debería ser procedente siempre que se presente, independientemente de la forma en que el Presidente juzque su propio acto, o que la apelación interpuesta por algún Diputado sea manifiestamente improcedente o impertinente. (Ver voto de la Sala Constitucional 2901-2007)

100. ¿Está vinculada la votación de un proyecto o informe con las firmas del dictamen o informe?

NO. Es posible que un diputado vote de una forma y firme en otro sentido. Se ha considerado que son actos separados y preparatorios en donde se ha permitido, incluso, que estando el asunto ya en la Secretaría del Directorio se hagan cambios en cuanto a la firma.

101. ¿Puede el diputado firmar un dictamen aun cuando no haya estado presente en la sesión en que el asunto se votó?

En virtud de que el sistema de votación ordinaria, es el más utilizado, y con éste no queda constancia en el acta sobre quien votó a favor o en contra un proyecto, es prácticamente imposible calificar un dictamen, en relación con la votación realizada, a menos que se haga en forma nominal. Sin embargo, la votación nominal sólo se utiliza si así lo acuerda la comisión (arts. 100, 101 y 102 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), por lo que no es exigible si no media acuerdo. En ese sentido lo más apropiado es mantener la práctica de permitir al diputado firmar el dictamen, a pesar de que no estuvo presente en la sesión en que se votó el proyecto, y en el momento en que quieran. (Minuta de reunión de la comisión de procedimientos del 27 de noviembre de 2002) (ST tiene criterio contrario)

102. ¿Puede un diputado firmar el dictamen de un asunto cuando participó en la votación sustituyendo al titular?

Los actos de votación en comisión y de la suscripción del dictamen, son independientes y lo que realmente determina la naturaleza (negativo o afirmativo) del dictamen son las firmas que lo acompañan. Por tal razón, en el caso de que un diputado hubiere participado en la votación sustituyendo al titular, quien debe suscribir el dictamen es el diputado que, al momento de recoger la firma, tenga la competencia para hacerlo, ya fuera como titular o como sustituto; esto último en el entendido de que en ese momento él estuviere aún sustituyendo al titular en el plazo dado por el Plenario. (DL-408-11-2003)

103. ¿Pueden presentarse informes parciales sobre cada grupo de mociones 137 que envía el Plenario en el transcurso de las cuatro primeras sesiones?

No. Los informes que deben rendir las comisiones deben ser sobre la totalidad de las mociones que se les remite cada día. En total deben ser únicamente cuatro informes los que debe rendir la comisión si así se amerita.

104. ¿Pueden celebrarse sesiones de comisión en horario concurrente con el del Pleno?

No es válido que una sesión de comisión se prolongue en horas concurrentes con el horario del Plenario Legislativo, pues esto puede impedir que se obtenga el quórum necesario para la sesión del Plenario Legislativo y todo acto que obstaculice el funcionamiento de este órgano, significaría un vicio sustancial.

105. ¿En caso de que se programen sesiones de comisiones especiales (temporales) en horario concurrente con comisiones permanentes especiales, cuál de esos señalamientos prevalece?

Al prohibir el artículo 94 del Reglamento la celebración de sesiones de comisiones especiales (temporales) en horas concurrentes con las de las comisiones permanentes, establece una prevalencia horaria de estas últimas, sean ordinarias o especiales, de manera que ambos tipos de comisiones deben celebrar sus sesiones en horas no concurrentes, dando prioridad a las comisiones permanentes especiales. (ST/ CON 050-2007; cambia criterio anterior)

106. ¿Pueden realizarse sesiones de comisión un 27 de noviembre si para este día estuviere programado el inicio del segundo debate del proyecto de presupuesto?

Las sesiones de comisión programadas para el día 27 de noviembre pueden y deben realizarse, si se da la circunstancia de que ese día se inicia **el segundo** debate, después de haberse concluido el primero antes de esa fecha, pues no resulta aplicable el inciso 4 del artículo 179 del Reglamento, que debe entenderse aplicable cuando en la fechas que señala (27 y 29 de noviembre) no se ha concluido el debate y votación del asunto en primer o segundo debate respectivamente. Siempre que no haya interposición horaria.

107. ¿Cómo se tramita la moción de alteración del orden del día en comisión? (artículos 5, 155, 38 y 78 del Reglamento)

- a) Las mociones de alteración del Orden del Día deben ser conocidas después de la aprobación del acta.
- **b)** A la moción de alteración del Orden del Día en comisión (art. 78) se deben aplicar las reglas del artículo 38, salvo el párrafo final. Es decir, se tendrá como una moción de orden que puede ser revisada.
- c) El párrafo final del artículo 38 no aplica para las comisiones, pues para éstas existe norma especial que es el 78, que existió antes y fue independiente de la norma del Plenario (artículo 38).
- **d)** El párrafo 3 sí aplica, con apoyo en el artículo 120, pues en comisión no existe norma especial que regule este aspecto.

- e) Contra el acuerdo de alteración del Orden del Día cabe revisión, pero no se admitirá ninguna discusión, salvo la explicación del recurrente hasta por cinco minutos. (art, 38 norma especial, aplicable a las comisiones).
- f) Además, hay que aplicar el artículo 155 en concordancia con el artículo 5, inciso 5. Ambas normas permiten que el recurso de revisión se presente en el lapso comprendido entre la votación respectiva y la aprobación del acta en la sesión siguiente, pero siempre habrá de conocerse la revisión en la sesión siguiente. Debe tenerse clara la distinción entre presentar (solicitar) y conocer (discutir y votar) la moción.

108. ¿Se debe suspender el conocimiento de un asunto en comisión en espera de la o las respuestas a las consultas que se hubieren hecho?

La suspensión obligatoria del procedimiento por efecto de la consulta constitucional, solo rige para el caso previsto en el art. 157 del Reglamento, es decir cuando la consulta se hace en el Plenario por no haberse hecho en la comisión en la oportunidad debida. Cuando la consulta se hace en la comisión no es obligado o necesario la suspensión del trámite mientras se cumple el plazo, aunque sí podría suspenderse la votación. Pero nada impide que la comisión suspenda el trámite en espera de la consulta, si lo considera conveniente. (Ver resolución de la Sala Constitucional No. 2642-01)

109. ¿Cuáles son las reglas para tramitar las audiencias y comparecencias en las comisiones legislativas?

a) De conformidad con el artículo 112 del Reglamento, le

corresponde a la comisión definir a quiénes invitará para que se refieran a los proyectos de ley en discusión. <u>Las audiencias se incluirán en el Orden del Día de la comisión después de la aprobación del acta</u>, independientemente del lugar en que esté el proyecto de ley, se recibirán en el lugar indicado en el Orden del Día y se grabarán y formarán parte del acta respectiva.

- b) Podría excepcionarse de lo anterior, aquellas audiencias que la comisión decida recibir, de manera imprevista, en el transcurso de la sesión y que no se refieran a un asunto incluido en el orden del día, en cuyo caso se podrían atender fuera de sesión, en un receso decretado para ese efecto.
- c) Cuando un diputado presente una moción para citar a comparecer a una persona, debe señalar en ella, con precisión, la dirección a que debe notificársele la resolución so pena de que no pueda efectuarse la citación.
- d) Cuando se cuente con los datos precisos para la notificación, se solicitará, por medio de la Dirección Ejecutiva, la colaboración del Departamento Legal para hacerla.
- e) Al iniciarse cada legislatura, la Dirección del Departamento les comunicará por escrito a los presidentes de comisiones que <u>las consultas sobre proyectos de ley y la convocatoria a audiencias</u>, acordadas por la Comisión, la debe hacer el presidente por medio de la secretaría de la comisión, para que sean oficiales, de modo que no deben hacerla directamente desde sus oficinas o por medio de sus asesores (art. 112 Reglamento). Las consultas personales de los diputados pueden hacerlas

directamente pero para su uso particular. (art. 111)

110. ¿Puede la comisión establecer un Orden del Día diferente para conocer en sesiones extraordinarias?

Cuando el Presidente de la Comisión convoca a sesiones extraordinarias con fundamento en el artículo 74 del Reglamento, el orden del día debe ser el mismo que se está conociendo en sesiones ordinarias. Para conocer un asunto específico fuera de ese orden, se debe hacer la correspondiente alteración.

No obstante, con fundamento en el artículo 120 del Reglamento, se podría aplicar el artículo 41 del Reglamento de la Asamblea. En tal caso, la comisión podrá sesionar extraordinariamente en horas o días distintos y para tales sesiones podrá establecer, mediante votación no menor a dos tercios del total de los diputados de la comisión, un orden del día diferente.

Terminada la agenda establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, si existe interés en continuar con este tipo de sesiones deberá aprobarse una nueva moción con la nueva agenda.

111. ¿Es posible presentar y conocer la revisión en la misma sesión en que se dio la votación del asunto, con el propósito de dejarlo firme?

Ese proceder es erróneo, pues el Reglamento (art. 155) permite presentar la revisión en la sesión siguiente, siempre que se haga antes de aprobarse el acta respectiva. En consecuencia, si el asunto se somete a revisión y ésta se conoce inmediatamente, se estaría perjudicando el

derecho de cualquier diputado que quisiera presentar la revisión en la sesión siguiente, atenido a la letra del Reglamento. Sin embargo, sería válido si en la sesión están presentes todos los integrantes de la Comisión, y están de acuerdo con el procedimiento para dejar el asunto firme, pues se estima que con ello están renunciando al plazo más amplio que da el Reglamento.

112. ¿Puede una comisión especial dictaminadora sesionar en horas de la mañana el primero de diciembre, día en que inician las sesiones extraordinarias?

No puede hacerlo porque el periodo queda oficialmente abierto en horas de la tarde al declararse abierto por el Presidente en el Plenario.

113. ¿Cuándo adquieren firmeza los asuntos que se conocieron en la comisión al concluir un periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias? (art. 155)

a) Si la sesión de comisión en que se votó el asunto de interés, se celebró en el mes, pero no el último día en que finalizó el periodo respectivo, es decir hubo un lapso en el que la comisión no sesionó, no podría tenerse al asunto como firme por no haberse presentado la moción de revisión en la misma sesión en que se hizo esa aprobación, ya que no se da en el caso la situación exacta prevista en el párrafo primero del artículo 155. En consecuencia, el diputado interesado podría presentar la moción de revisión en la primera sesión de la comisión en el periodo de sesiones siguiente. (Se modifica criterio anterior de ST)

b) De no haber presentada una moción de revisión al momento de aprobar el acta de la última sesión celebrada en el periodo de sesiones inmediatamente anterior, los asuntos que se hubieren conocido en esa sesión quedan firmes pues la aprobación del acta deja firmes todos los asuntos, estén o no en el nuevo Orden del Día. Si se iniciara un periodo de sesiones extraordinarias, ocurriría igual, aun cuando no estén convocados por el Poder Ejecutivo en el periodo extraordinario vigente,

114. ¿Qué ocurre con los asuntos pendientes de resolver en la Comisión de Nombramientos al iniciar una legislatura, con plazo para informar?

Si al iniciar una legislatura en el mes de mayo hay asuntos (expedientes) sin resolver en la Comisión de Nombramientos que tienen plazo, este plazo debe considerarse suspendido hasta que la Comisión sea instalada y los asuntos entren en el orden del día respectivo.

115. ¿Deben ser puestos a despacho los asuntos pendientes de resolver en la Comisión de Nombramientos?

Por razón de la naturaleza de estos expedientes no requieren ser puestos a despacho, pues la Asamblea tiene obligación constitucional de resolver y su incumplimiento incide en la integración del órgano colegiado y el funcionamiento del ente de que se trate. Por eso debe haber impulso procesal de oficio.

116. ¿Se aplica el plazo de caducidad cuatrienal (art.119 del Reg.) a las comisiones especiales que tienen plazo para dictaminar o informar?

No es aplicable la caducidad por plazo cuatrienal, ya que el plazo que rige para su funcionamiento es el que se les ha fijado en la moción que las creó. Al vencer ese plazo, sin que hubiere informado, la comisión perdería competencia. Salvo que, antes de vencerse el plazo, haya sido presentada una moción para prorrogarlo y esté pendiente de conocerse en el Plenario. En ese caso la comisión puede seguir trabajando y será el pleno el que en su oportunidad al conocer la moción de prórroga, valide lo actuado o, por el contrario, envíe el asunto al archivo. En consecuencia, en estos casos no es necesario presentar solicitud de prórroga del plazo cuatrienal.

117. ¿Es nulo el informe que rinde una comisión especial estando vencido el plazo que se le otorgó para dictaminar?

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el hecho de que una comisión especial creada para dictaminar un proyecto rinda su informe después de vencido el plazo que se le otorgó a ese efecto, no constituye un vicio invalidante del procedimiento legislativo y por tanto no acarrea la nulidad de lo actuado.(SCV 3220-2000)

118. ¿Qué sucede si un presidente de comisión no solicita prórroga para dictaminar o informar de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea?

No existe norma expresa que prevea esta situación. Sin embargo, se considera que cualquier diputado/a de la comisión puede solicitarle al Presidente que solicite la prórroga. De haber desacuerdo la comisión, por moción de orden del interesado, resolverá en definitiva.

119. ¿Es posible que en una comisión mixta un asesor integrante del órgano sea sustituido para una sesión en particular?

No es posible. Se exceptúan aquellos casos en donde expresamente en la moción que creó la comisión se haya previsto la posibilidad de sustitución de los asesores.

120. ¿Cuándo cumple debidamente la comisión dentro del plazo estipulado para dictaminar un asunto, con la votación o con la entrega del dictamen-documento?

Se tendrá por cumplido dentro del plazo en el momento de la entrega del informe o dictamen ante la Dirección Ejecutiva.

121. ¿Puede el presidente de una comisión dispensar de lectura las mociones que se conocerán?

En forma general, pero expresa, el Reglamento dispone que los asuntos que se sometan a conocimiento de la comisión deben ser leídos (art. 129). De conformidad con esa norma, y respondiendo a los principios del procedimiento parlamentario que garantizan la publicidad de los asuntos y su debida discusión, la costumbre inveterada ha sido su lectura.

Esa costumbre solo se ha variado en casos en que se establecen procedimientos de excepción por mayoría calificada. (art. 208 bis)

122. ¿Puede un diputado no miembro de una comisión presentar mociones? ¿Puede apelar o pedir revisión de asuntos votados?

Puede presentar mociones de orden, de forma y de fondo. Pero no puede apelar de las decisiones del presidente ni presentar recursos de revisión pues el Reglamento limita estos recursos a los diputados miembros. Excepcionalmente, podría apelar una decisión del presidente si con ella le afecta directamente limitando su derecho de participación.

123. ¿Firme una moción para reenvío de expediente vía artículo 154, cuándo debe la comisión respectiva incluir el asunto en el Orden del Día?

Debe ser incluido en el momento en que la comisión recibe el expediente respectivo y ocupará el lugar que corresponda de acuerdo con la fecha del acuerdo de devolución, que se asimilará al de publicación.

Salvo que en el reenvío se establezca un plazo para su devolución, en cuyo caso pueden aplicarse las reglas usuales para poner en el Orden del Día el conocimiento de mociones vía artículo 137

124. ¿En qué lugar del orden del día de una comisión debe ubicarse un proyecto de ley que ha sido vetado por el Poder Ejecutivo?

El trámite de un proyecto de ley que ha sido vetado debe ser el ordinario en la comisión, por lo que debe ubicarse en el lugar que corresponda de acuerdo con la fecha de presentación original del proyecto en la Secretaría del Directorio conforme al artículo 113 del Reglamento Interno.

D.- TRÁMITE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

125. ¿Qué actuaciones deben darse dentro del plazo de 20 días en que debe informar una comisión especial nombrada para conocer una proposición de reforma constitucional?

En virtud de que estamos frente a un procedimiento constitucional especial y agravado, en donde la misma Sala Constitucional ha cambiado de criterio, lo más recomendable es interpretar restrictivamente y entender que el plazo de 20 días es para la entrega del dictamen a la Dirección Ejecutiva, por lo que el informe se debe presentar en esa oficina dentro de esos 20 días.

126. ¿Es aplicable a los proyectos de reforma constitucional el artículo 119 del Reglamento?

Sí es aplicable la norma a los expedientes de reformas constitucionales, con las siguientes particularidades.

- **a)** Los expedientes que no hayan superado el trámite de lecturas y admisión después de los cuatro años de presentada la proposición, deben archivarse.
- **b)** Si la comisión especial no dictamina en el plazo, la encargada de la comisión debe informar al Presidente de la Asamblea, por medio de la Secretaría del Directorio, para lo que corresponda.
- c) Si el proyecto se llega a aprobar en primera legislatura, se comenzaría a contar de nuevo el plazo cuatrienal a partir del inicio de la siguiente legislatura.
- d) En todos los demás casos, aun dictaminados, los

asuntos se archivarán luego de pasados cuatro años desde su inicio sin haber sido conocidos por el Pleno. (Acuerdo de la Comisión de Procedimientos Parlamentarios, sesión de 28 de mayo de 2003, modificado en parte en sesión de 19 de mayo de 2004)

127. Normas reglamentarias aplicables a las reformas constitucionales.

Son aplicables al procedimiento de reforma constitucional las siguientes normas reglamentarias que regulan las comisiones especiales:

- a) Art. 92.- Que indica que en las sesiones de las comisiones especiales el quórum se formará con el número que exceda de la mitad de sus componentes.
- **b)** Art. 93.- Conforme al cual las comisiones especiales celebrarán sus sesiones en horas no concurrentes con las sesiones de Plenario o de otras comisiones.
- c) Art. 96 in fine.- Que indica que de toda sesión se levantará el acta respectiva.
- **d)** Art. 97. primer párrafo, conforme al cual "Todas las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable por las disposiciones que se señalan en este Reglamento para las comisiones permanentes ordinarias".
- e) Art. 75- que establece que las sesiones de las comisiones serán públicas.
- **f)** Para efectos de comprobación de pago de dietas serían también aplicables los artículos 93 y 94 del Reglamento.

Estas normas de procedimiento actualizan y concretan los principios constitucionales de publicidad de los actos legislativos y de participación y respeto de las minorías (derivados del más genérico principio democrático). En consecuencia, la ausencia de esas formalidades (sesiones públicas, quórum y actas) configura un vicio esencial de procedimiento en los términos en que lo ha entendido la Sala Constitucional.(resoluciones 3220-00, 8611-98 y 3513-94)

Si un dictamen se entrega sin haberse cumplido esas formalidades, no debería ser admitido por el Pleno y si bien las autoridades administrativas deben tramitarlo, es conveniente dejar constancia del hecho en el expediente respectivo.

128. ¿Es aplicable a los proyectos de reforma constitucional el artículo 81 bis)

NO, por tratarse de una comisión de rango constitucional, cuyo funcionamiento se rige por normas especiales, donde el archivo del dictamen en esa etapa no está previsto. Si la comisión rinde dictamen unánime negativo, no se archiva. Se enviará a la Secretaría para ingresar en el Orden del Día del Plenario a fin de que siga el trámite correspondiente.

129. ¿Es posible retirar de la corriente legislativa una proposición de reforma constitucional?

NO, ya que se trata de un trámite regulado en la Constitución Política, que no admite modificaciones vía Reglamento Interno, ni práctica en contrario.

130. ¿Cuáles particularidades tienen las reformas constitucionales?

Una vez iniciado su trámite, no requieren ser puestas a despacho en las sesiones ordinarias, pero en sesiones extraordinarias los respectivos expedientes sí deben ser convocados para continuar su trámite. El plazo de veinte días para que la comisión especial informe es improrrogable y comienza a correr a partir del nombramiento o integración de la comisión, no de la instalación. Si al vencerse el plazo la comisión no ha informado, el expediente se devuelve al Plenario para que resuelva sobre el trámite ulterior. Los informes unánimes negativos de estas comisiones no se envían al Archivo, ya que respecto de ellos no se aplica la regla general, por lo que deben ser enviados a la Secretaría del Directorio a fin de se incluyan en el Orden del Día del Plenario. Los plazos para las primeras lecturas de las proposiciones no pueden ser obviados mediante alteración o posposición de su conocimiento en el Orden del Día. Los expedientes que no hayan superado el trámite de lecturas y admisión después de los cuatro años de presentada la proposición, deben archivarse. Si el proyecto se llega a aprobar en primera legislatura, se comenzaría a contar de nuevo el plazo cuatrienal a partir del inicio de la siguiente legislatura.

E- ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

131. ¿Dónde deben enviarse los dictámenes negativos?

Si se trata de **dictámenes negativos unánimes**, la persona encargada de la comisión debe pasarlos directamente al Archivo. Los **dictámenes negativos de mayoría** deben enviarse a la Dirección Ejecutiva. Si dentro

del plazo reglamentario no se presenta un dictamen de minoría afirmativo, la Secretaría del Directorio lo enviará al Archivo.

Lo anterior NO se aplica tratándose de **querellas** (procesos para levantar inmunidad a un diputado) ni en caso de proyectos de reforma constitucional, en ambos casos por tratarse de procedimientos extraordinarios. En estos casos los dictámenes negativos, incluso los unánimes, deben ser enviados a la Dirección Ejecutiva para que continúe el trámite especial que señala el Reglamento.

132. ¿Puede el Directorio Legislativo regular el trabajo de las comisiones y la presencia de los asesores dentro de las comisiones?

Sí. El artículo 25 del Reglamento de la Asamblea le confiere al Directorio competencia para establecer directrices administrativas de orden interior, económico y administrativo de la Asamblea Administrativa. Es con fundamento en esa disposición que el Directorio, como órgano colegiado, tiene competencia para organizar las acciones de apoyo administrativo que considere necesarias para la buena marcha de los diferentes órganos que ejercen sus competencias en el parlamento.

133. ¿Los plazos señalados por días en el Reglamento de la Asamblea, deben entenderse hábiles o naturales?

Cuando en el Reglamento Interno se le señale a un órgano legislativo un plazo en días para realizar una determinada acción, debe entenderse que son hábiles, salvo lo dispuesto para el trámite del veto.

134. ¿Cómo se computan los plazos en el trabajo legislativo?

Para los actos administrativos los plazos empiezan a correr el día siguiente hábil administrativo, sea de lunes a viernes, dentro del horario laboral del caso. Para los actos de carácter legislativo los plazos empiezan a correr el día siguiente hábil después de que el asunto respectivo haya quedado firme.

135. ¿Cuáles días son hábiles para el trabajo legislativo?

Un día se considerará hábil en el tanto permanezcan abiertas al despacho las oficinas administrativas del Parlamento.

136. ¿Es obligatorio publicar los proyectos de ley en el Diario Oficial La Gaceta?

La Constitución Política no establece la obligación de publicar los proyectos de ley, sino únicamente las leyes aprobadas. Sin embargo el Reglamento Interno lo exige (art.117) dada la necesidad de la publicidad del trabajo que lleva a cabo la Asamblea Legislativa. De esta forma todo ciudadano interesado puede informarse del contenido de los proyectos de ley y la comisión en la que se tramita, garantizando así la publicidad del trabajo parlamentario y la participación ciudadana. La publicación puede obviarse mediante el trámite de dispensa previsto en el artículo 177 del Reglamento. O bien, excepcionalmente, mediante la publicación de un resumen del contenido y la remisión al órgano legislativo que lo tramita.

137. ¿Es posible incluir en un expediente actas sin firmar?

Puede ocurrir en el siguiente caso: a diferencia de las comisiones especiales investigadoras, que tienen un ámbito delimitado, hay comisiones especiales con amplias facultades para dictaminar sobre los proyectos que el Plenario envía a su conocimiento (dictaminadoras). Como consecuencia, en las comisiones anteriores se conserva, durante todo el trámite, el expediente que dio origen a la comisión, con las actas firmadas. Conforme son dictaminados los proyectos concretos son enviados al Plenario, con su respectiva documentación, dictamen original y copia de las actas donde se discutió el proyecto. Los originales de las actas, que aparecen firmadas, no se incluyen, ya que estos deben permanecer en el expediente principal (madre) hasta que la comisión concluya su trabajo.

138. ¿Qué es la llamada copia fiel del expediente?

Es una copia del expediente original que debe llevar el órgano respectivo, la cual debe estar foliada y debidamente actualizada durante todo el trámite. Este es el documento que se facilita a funcionarios y particulares que deseen informarse sobre el estado de un proyecto. Lo anterior para mayor seguridad en cuanto a la custodia y para evitar el deterioro del expediente.

139. ¿Puede entregarse un acta al público sin haber sido aprobada?

El acta puede entregarse antes de su aprobación, con el fin de que el público tenga conocimiento de ella, pero en ese caso debe llevar una leyenda de "No Aprobada"

o "Pendiente de aprobación", para evitar posibles confusiones con el acta definitiva.

140. ¿Qué deben de contener las actas de las sesiones plenarias?

De acuerdo con el artículo 50 del Reglamento, en cuanto dispone que la discusión del acta debe limitarse a examinar "si contiene todo y solo aquello de que se ocupó la Asamblea en la sesión a que se refiere" se puede concluir válidamente que las actas deben recoger **textualmente** las intervenciones, y deben transcribir solo los documentos que hubieren sido leídos, no aquellos a los que solo se hizo referencia.

En cuanto a documentos no leídos, el diputado que desea que se incluya en el acta deberá solicitarlo al Presidente, quien, bajo su responsabilidad autorizará o no la excepción.

Las intervenciones de los diputados se transcribirán con estricto apego a la grabación, sin hacer cambios de estilo o de léxico, salvo las necesarias indicaciones de puntuación o énfasis.

Respecto a las frases sacramentales y las mociones vía artículo 137 (asimismo vía artículo 207 interpretado) se procurará obtener al inicio de cada legislatura una autorización formal del Presidente para incluirlas en el acta aun cuando no se hubieren leído.

En cuanto a los discursos de los diputados que no se leyeron del todo o en parte, su inclusión en el acta resulta antirreglamentaria dada la prerrogativa de irresponsabilidad de que gozan los parlamentarios respecto de sus manifestaciones. Con esta advertencia, se pedirá al Presidente, en cada caso, su autorización para incorporar los respectivos textos en el documento, lo cual se advertirá en el acta, tal y como se ha venido haciendo hasta ahora.

141. ¿Cómo se debe corregir un error de foliado en un expediente?

Cuando se descubre un error en el foliado de un expediente, lo procedente es hacer un auto aclaratorio que debe incluirse inmediatamente antes del folio en donde se encontró el error. Se hará la aclaración haciendo constar que hubo un error en la numeración de los folios númerosy que en su lugar, en el margen inferior aparecerá la numeración correcta de éstos; para ello se utilizará el último número que se puso correctamente, adicionándole la nueva numeración (que inicia con 1) separado por un guión. Una vez que se alcanza la numeración correcta se sigue numerando en la esquina superior derecha.

Si el error se detecta tiempo después y corresponde a folios no adicionados al expediente, se incluirá en la parte que corresponda cronológicamente, con el auto aclaratorio (que tendrá la fecha en que se hace). En consecuencia es incorrecta la práctica de refoliar.

142. ¿Cómo debe procederse en caso de que se cambie el nombre del proyecto en comisión?

Cuando el nombre del proyecto original fue cambiado (total o parcialmente) durante el trámite en comisión y difiere del nombre del dictamen, debe destacarse este hecho en el

auto de entrega a la Dirección Ejecutiva a efecto de que el personal de la Secretaria, pueda consignar correctamente el nuevo nombre del dictamen en el orden del día de Plenario

143. ¿Cuál es el trámite de los expedientes al iniciar una legislatura?

Con motivo del inicio de una nueva legislatura :

El plazo de treinta días hábiles para dictaminar los proyectos puestos a despacho, se contará a partir de la incorporación del proyecto en el Orden del Día de la comisión.

Estos proyectos deberán ingresar a la agenda de la sesión siguiente del día en que la boleta de puesta a despacho fue recibida en la comisión.

Los proyectos que sufrieron alteración del Orden del Día continuarán de acuerdo con el orden modificado hasta su tramitación final.

Con excepción de la Comisión de Nombramientos y las comisiones de control político y de reformas parciales a la Constitución Política (y los expedientes que estuvieren conociendo), todos los asuntos que se encuentren en trámite en las comisiones (permanentes o especiales) deben ser puestos a despacho para continuar el trámite.

144. ¿Cómo proceder con los proyectos publicados en sesiones extraordinarias y no convocados, o presentados en los últimos días del periodo, aún sin publicar, para efectos de la continuación del trámite al sobrevenir el

periodo de sesiones ordinarias?

En periodo de sesiones extraordinarias solo se enviarán a publicar los asuntos que sean convocados, hayan sido presentados antes o durante el periodo que corre.

Si un proyecto de ley se envía a la Imprenta Nacional en período de sesiones ordinarias y la publicación aparece cuando se está en período de sesiones extraordinarias, el expediente respectivo se mantendrá en custodia en el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite, mientras no sea convocado. Si fuere convocado se enviará de inmediato a la Comisión respectiva.

Si un proyecto de ley se envía a la Imprenta Nacional en período de sesiones extraordinarias y la publicación aparece cuando se está en período de sesiones ordinarias, el expediente respectivo se mantendrá en custodia en el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite, mientras no sea puesto a despacho.

En el mes de mayo, al iniciarse cada legislatura, los Departamentos de Secretaría del Directorio y Archivo, levantarán un listado con todos los proyectos que han sido presentados y que estén pendientes en cada uno de ellos, y lo hará de conocimiento general a efecto de que estas iniciativas, si es de interés de algún señor diputado o diputada, se proceda con los trámites siguientes mediante *la correspondiente puesta a despacho*.

En general y para todos los proyectos de ley, el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite, redactará un "Auto", que indicará la fecha en que los proyectos son remitidos a la Imprenta Nacional para su

publicación.

145. ¿Deben ser puestos a despacho en el mes de setiembre, los proyectos presentados por los diputados en el primer periodo de sesiones extraordinarias (agosto) que no fueron convocados en ese periodo?

Los diputados pueden presentar proyectos de ley en sesiones extraordinarias. En tal caso, se les recibe el proyecto de ley, se asigna número y se cumplen los trámites administrativos iniciales únicamente, Si el asunto no es convocado en ese periodo de sesiones, al pasar al siguiente periodo de sesiones ordinarias no es necesario una puesta a despacho para continuar el trámite legislativo, ya que este apenas se ha iniciado y ni siquiera se le ha designado una comisión, lo cual dificultaría la puesta a despacho por parte del interesado.

146. ¿Cómo se debe proceder cuando un proyecto que está en una comisión es dispensado por el Plenario de ese trámite?

La Secretaría comunicará por escrito a la comisión donde esté el expediente, el acuerdo de dispensa de trámite por parte del Plenario. Recibida esa comunicación la comisión traslada de inmediato el expediente a la Secretaría y hará los ajustes necesarios en el SIL para que ahí puedan seguir dándole trámite.

147. ¿Una vez dada a conocer al Plenario la presentación de una moción vía artículo 137, cuándo deben enviarse a la Comisión respectiva?

De inmediato, pues esa decisión no tiene recurso alguno.

148. ¿Aprobada en Plenario una moción vía artículo 154, cuándo debe remitirse el expediente a la comisión respectiva?

El expediente debe remitirse cuando el acuerdo respectivo esté firme.

149. ¿Cuáles son las reglas para tramitar las consultas en las comisiones legislativas?

Las consultas obligatorias se harán con un plazo de ocho días hábiles con fundamento en el art. 157 del Reglamento. Las consultas de conveniencia se harán dentro de igual plazo con fundamento no en el art. 157 sino en la costumbre parlamentaria. Si se pidiera prórroga se recomienda darla por un plazo igual una sola vez. Caben excepciones a esta regla sobre las prórrogas cuando el asunto sea muy extenso y sea notorio que la entidad consultada tiene dificultad para cumplir con el plazo.

En cuanto a las <u>consultas no obligatorias</u>, se solicitará al proponente que en la moción indique los datos necesarios para localizar a la persona o entidad a quien se quiere consultar, para que la administración pueda proceder a hacerlo. Salvo que se trate de instituciones públicas de fácil localización.

El Departamento de Servicios Técnicos en sus informes únicamente indicará las consultas obligatorias que hay que hacer. Las consultas de conveniencia deberán dejarse a iniciativa de los diputados solamente. Pondrán recomendarse solo cuando el consultado sea una persona o entidad reconocidamente experta en la materia de que

trata el proyecto.

En el caso de las consultas a las municipalidades, ésta debe concretarse a la municipalidad que tenga interés en el proyecto en discusión (por tener efecto local, en su territorio) y solo en caso de que sea una iniciativa que, por su generalidad, afecte las competencias de todas, se hará la consulta a las 81 municipalidades del país.

Las consultas a diferentes instituciones que el Departamento de Servicios Técnicos realiza sobre expedientes que tienen en estudio, <u>deben ser sobre un punto o puntos concretos de interés para el análisis jurídico o económico del asunto</u>, y no sobre todo el proyecto en su totalidad, pues esta es una competencia de la Comisión.

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, término dentro del cual es posible incluir a la Asamblea Legislativa, pero en su labor administrativa no en la legislativa. Eventualmente, según sea la materia de que trate, se le podría consultar un proyecto de ley. Es inconveniente consultarle todos los proyectos de ley, pues se les impone un trabajo adicional que no está en sus atribuciones normales y se le compromete al tener que dar opiniones, obviamente no vinculantes para la Asamblea en su función legislativa. Se recomienda no hacerle consultas, salvo que el proyecto de ley se refiera a su propia organización y competencias. Igual situación se presenta con la Corte Suprema de Justicia.

150. ¿Puede retirarse un expediente de la corriente legislativa?

Se admite el retiro de proyectos de la corriente legislativa, pero es preciso que se den varias condiciones y se cumpla con ciertos requisitos y trámites que pueden resumirse en los siguientes:

Debe presentarse formal solicitud de retiro firmada por el o los proponentes (todos) ante la Secretaría del Directorio. Si el asunto no se ha entrado a conocer estando en comisión, podrá retirarse aun cuando esté ya en el Orden del Día, con solo el visto bueno del Presidente de la Asamblea. Si el asunto ya se está conociendo en una comisión o se encuentra dictaminado en el orden del día del Plenario, solo procederá el retiro si no hay objeción de parte de alguno o algunos de los diputados miembros del órgano respectivo.

151. ¿Tienen los diputados iniciativa para poner en la corriente legislativa convenios, acuerdos y tratados internacionales, empréstitos y contratos administrativos suscritos por el Poder Ejecutivo?

NO, no tienen esa prerrogativa, pues los asuntos son de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo.

152. ¿Puede pedirse prórroga cuatrienal para un expediente más de una vez?

El Reglamento autoriza "un nuevo plazo", por lo que puede deducirse que se trataría de una única prórroga por un plazo igual de cuatro años. No obstante, la práctica legislativa permite presentar varias mociones.

153. ¿En qué lugar del orden del día debe conocerse la moción de revisión de un acuerdo de alteración del orden del día?

En el Plenario: al entrar a conocerse el capítulo del orden del día cuyo contenido fue alterado. (art. 155) Si se alteró el orden de los capítulos (incorrectamente, pues esto no lo admite el Reglamento) la revisión debería conocerse inmediatamente después de la aprobación del acta.

En la comisión: si el orden del día solo comprende proyectos de ley, deberá conocerse inmediatamente después de la aprobación del acta. Si hay otros asuntos antes, se conocerá al entrar a conocer el capítulo respectivo cuyo contenido se alteró.

Para efectos del **SIL** debería prepararse el orden del día alterado, no obstante la eventualidad de que la revisión se apruebe, pues es más fácil su manejo. Se dejaría de conocer el primer lugar (alterado) y se iniciaría con el segundo que pasaría a primer lugar. Para la sesión siguiente, aparecería de nuevo el orden como debe ser.

Las mociones de revisión sobre la alteración del orden del día, deben presentarse y anunciarse por el Presidente antes de la aprobación del acta respectiva, y conocerse inmediatamente después de aprobada el acta. Si por efecto de la revisión queda sin efecto la alteración, retoma vigencia el orden del día anterior.

154. ¿Cómo deben tramitarse los informes sobre las mociones vía 137 conocidas en la comisión?

Deben llevar la carátula completa, con el número

correspondiente al informe: primero, segundo, etc. También debe indicarse la sesión donde se discutieron. Una vez concluida la discusión de mociones 137, y antes de enviar el informe al Plenario, debe convocarse a una sesión para que quede firme, de lo contrario, se darían revisiones que atrasarían el proceso.

155. ¿Se puede corregir una moción vía artículo 137 (aprobada por la comisión) en el momento de incorporarse al texto del proyecto?

Una vez aprobadas por la comisión dictaminadora y rendido al Plenario el correspondiente informe, el texto de las mociones 137 no puede ser corregido en la misma comisión, pues el fondo o contenido de las mociones reflejan la voluntad legislativa expresada por medio de una votación, dada como fase final en el primer debate.

La revisión del texto íntegro tal y cual fue aprobado por el Plenario Legislativo en primer debate corresponde enteramente a la Comisión de Redacción y es en esa fase de procedimiento donde se podrían realizar las modificaciones o correcciones de redacción o de forma que se estime necesarias, pero solo éstas; no es posible hacer cambios de fondo.

LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA 2006-2008¹

En el marco de un trabajo de investigación que está en proceso sobre el Reglamento de la Asamblea Legislativa y que se espera esté concluido en abril del 2010, el Centro de Investigación Legislativa (CEDIL) con información facilitada por el licenciado Edel Reales Noboa de la Secretaría del Directorio, presenta un avance de la misma, referida a las resoluciones emitidas por la Presidencia de la Asamblea durante el periodo de noviembre del 2005 a junio de 2008.

La presente recopilación pretende dar continuidad a uno de los apartados del trabajo publicado en la Revista Parlamentaria, Volumen 13, Nº 3 de diciembre de 2005, elaborado con el aporte de varios departamentos y áreas de la Institución.

El periodo seleccionado encuentra su justificación en que, precisamente como parte del trabajo antes citado, se recopila y analiza las Resoluciones de la Presidencia de mayo de 2002 a noviembre de 2005, de manera que procuramos abarcar aquel comprendido a partir de esa fecha y hasta junio del 2008, en la misma línea de contribuir con el proceso de toma de decisiones en el Plenario Legislativo. En el siguiente cuadro se indican las resoluciones de la Presidencia de acuerdo con la sesión y fecha en que fueron emitidas, así como el asunto o tema tratado y los artículos afectados por las mismas.

¹ Elaborado por la Licda. Rebeca Araya Quesada, Investigadora de la Unidad de Investigación del Centro de Investigación Legislativa (CEDIL) y revisado por el Lic. Francisco Valerio Melendez, Coordinador Unidad de Investigación y Supervisado por la MSc. Isabel Zúñiga Quirós, Jefatura CEDIL, 2009

Cuadro Nº 1 Control de Resoluciones de la Presidencia (noviembre 2005 a junio, 2008)

Nº de Sesión	Fecha	Asunto	Artículos afectados del Reglamento Legislativo
109	29-11-05	Trámite de Presupuesto Ordinario de la República (aprobación en segundo Debate)	179 numerales 2 y 3
153	04-04- 06	Retiro de las mociones vía 137	2 numeral 8, 3 numeral 5, 4, 5 numeral 7, 123, 124, 137, 138, 152, 153, 155 y 170
153	04-04- 06	Correcciones al Acta por parte de la Secretaría del Directorio	19, 35 numeral 1 y 50
001	01-05- 06	Voto asistido	2 numeral 2, 54, 68, 201 y 202
012	17-05- 06	Aplicación de artículo 207 (envío a Comisión Especial)	207
014	22-05- 06	Archivo de mociones de revisión	2 numeral 9, 155, 173, 206

021	01-06- 06	Mociones de prórroga de Comisiones Permanentes (Ordinarias y Especiales)	27 numeral 3, 80, 89 y 194
031	20-06- 06	Trámite de mociones de reiteración	138 numeral 1
039 041	04-07- 06 06-07- 06	Admisibilidad y procedencia de las mociones de reiteración	138
042	17-07- 06	Admisión de votación en Segundo Debate de expediente vencido	119
058 059	17-08- 06 22-08- 06	Ubicación de los votos de censura en el Orden del Día del Plenario	35 numeral 4 inciso d y 188
065	31-08- 06	Creación de órgano investigador por denuncia de acoso sexual contra diputado	35 numeral 4 inciso d
067	05-09- 06	Integración de Comisión Investigadora	35 numeral 4 inciso d

069	07-09- 06	Caducidad de prórrogas de la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Públicos y archivo de informes de liquidación de los presupuestos 2003 y 2004	206
089	12-10- 06	Mociones de forma	152
098	31-10- 06	Prórroga de Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior	80
121	11-12-06	Adición del procedimiento elección de Magistrados adoptado en la Sesión No. 149 de 29 de marzo de 2005 con la aclaración hecha por la Presidencia de la Asamblea Legislativa en la Sesión No. 87 de 14 de octubre de 2004	35 numeral 4 inciso b y 201

		T	
156	11-02-07	Prórroga de Comisiones Especiales	95
165	13-03- 07	Trámite de los Informes de Ia Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad	35 numeral 3 y 146 numeral 3
006 002	06-05- 07 09-05- 07	Admisión de las mociones de reiteración	138
015 016	24-05- 07 28-05- 07	Prórroga del plazo a los proyectos mientras se instala e integra la Comisión	41 bis
019	04-06- 07	Reelección de Magistrados	35 numeral 4 inciso b
031	26-06- 07	Elección de Magistrados. □Mora Constitucional	35 numeral 4 inciso b
037	12-07- 07	No aplicación de la reforma del artículo 41 bis a convenios y tratados públicos	41 bis

039	17-07- 07	Improcedencia de mociones de Reiteración	138 numeral 3
041 042	25-07- 07 31-07- 07	Procedimiento para la aplicación del 41 bis	41 bis
043 046 047 048	01-08- 07 07-08- 07 08-08- 07 09-08- 07	Improcedencia de mociones sobre la resolución del Presidente	2 incisos 8 y 10, 27 inciso 4 y 156
079	18-10- 07	Procedimiento para la aplicación del 41 bis	41 bis
080	22-10- 07	Aclaración al procedimiento para la aplicación del 41 bis	41 bis
083	29-10- 07	Admisibilidad de mociones de fondo conforme al 41 bis	41 bis
098	22-11-07	Admisibilidad de mociones de reiteración conforme al 41 bis	41 bis

			<u> </u>
102 103	29-11-07 03-12- 07	Admisibilidad de mociones de fondo conforme al 208 bis	208 bis
106	06-12- 07	Admisibilidad de mociones de fondo conforme al 41 bis	41 bis
112	18-12- 07	Admisibilidad de mociones de reiteración conforme al 208 bis	208 bis
117	08-01- 07	Admisibilidad de mociones de reiteración conforme al 41 bis	41 bis
031	11-02-08	Ampliación de plazo de discusión de proyecto al que se le aplicó el 208 bis	27 incisos 1, 4, 5 y 6 y 208 bis
172 173 174	23-04- 08 24-04- 08 28-04- 08	Mociones de interpelación de los Ministros	35 numeral 4 inciso d) y 185
010	15-05- 08	Ampliación plazo de discusión de proyecto al que se aplicó el 41 bis	41 bis

030 031 033	23-06- 08 24-06- 08 25-06- 08	Devolución de expediente a Comisión dictaminadora para reponer procedimientos pendientes	27 incisos 1, 4, 5 y 6, 82
034	30-06- 08	Admisión del Dictamen Negativo de Minoría	81, 81 bis y 82

Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Investigadora del CEDIL con datos aportados por la Secretaría del Directorio. 19 de noviembre, 2009

Trámite del Presupuesto Ordinario de la República

Por resolución e interpretación de la Presidencia, si el 29 de noviembre no hay sesión por falta de quórum o este se rompe, el Presupuesto se tendrá por aprobado en el trámite de Segundo Debate. El texto sobre el que caerá el Segundo Debate será el aprobado en Primer Debate, pasando posteriormente al Poder Ejecutivo para lo correspondiente.

Prórrogas de comisiones

En el caso de las comisiones especiales que tienen un plazo fijo ordenado por el Plenario, deberá ser este último el encargado de establecer la prórroga. Todas las demás solicitudes de prórroga las tramita la Presidencia de conformidad con la resolución del 1 de junio de 2006 tomada en la sesión ordinaria Nº 21, que dispuso: "Que, en lo sucesivo, las solicitudes de prórrogas para rendir informes o dictámenes provenientes de Comisiones

Permanentes, sean Ordinarias o Especiales, se tramitarán ante la Presidencia, quien autorizará la prórroga con el visto bueno respectivo siempre y cuando exista la solicitud del caso en tiempo y se den las justificaciones."

Asimismo, determina que, incluso en proyectos de ley a los que se les aplica el procedimiento del artículo 41 bis, se deben dar los días adicionales al plazo otorgado originalmente, cuando la Comisión no se ha integrado e instalado.

En la misma línea, se resuelve en la sesión plenaria ordinaria Nº 16 del 28 de mayo de 2007, que la Presidencia puede corregir los plazos finales, otorgando días adicionales, en virtud de que éste debe correr a partir del momento en que el proyecto de ley ingresa al orden del día de la Comisión respectiva.

En el caso de prórrogas solicitadas y concedidas para dictaminar, tal es el caso de la solicitada por la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior, sobre el Expediente Nº 16.047 (CAFTA), la Presidencia señala que si 30 minutos antes del cierre de la sesión del último día del plazo de la prórroga conferida no se hubiere votado el proyecto, se tendrán por rechazadas todas las mociones pendientes y, sin más discusión, se procederá a someterlo a votación.

Finalmente, procede el archivo de los informes de liquidación de presupuestos de la Comisión Permanente Especial del Control e Ingreso del Gasto Público, cuando los mismos han sido dictaminados en forma extemporánea. En este mismo sentido, las prórrogas solicitadas están caducas según el artículo 206 del Reglamento Legislativo

y corresponde a la Secretaría del Directorio archivar de oficio las mociones de solicitud de prórroga que superen el plazo de caducidad dispuesto en el citado artículo.

Creación de órgano director ante denuncia por acoso sexual

Ante denuncia interpuesta por una funcionaria legislativa, la Presidencia acuerda realizar una investigación, con respeto de las garantías procesales de las partes y el trato equitativo al cual tienen derecho. Igualmente, el Directorio se compromete a garantizar la tranquilidad laboral de la persona denunciante y a resguardar sus legítimos derechos.

Para darle eficacia al acuerdo señalado se dará trámite a la denuncia acogiendo lo dispuesto en el inciso 1), subinciso a) del art. 308 de Ley General de la Administración Pública. Dicho procedimiento se utilizará para realizar las investigaciones necesarias que permitan al Directorio emitir las recomendaciones correspondientes.

Asimismo se decide integrar el órgano director correspondiente, para que en un plazo de 15 días naturales, y dentro de normas de confidencialidad, rinda un informe ante el Directorio, el cual resolverá lo que proceda.

Finalmente, se señalar a la denunciante que lo acordado no menoscaba el legítimo derecho que posee de acudir directamente a las instancias judiciales correspondientes, laborales o penales.

Correcciones al acta por parte de la Secretaría del Directorio

Cuando la Secretaría del Directorio deba agregar algo al acta del Plenario vía corrección, ésta la debe realizar por escrito, indicando los motivos o situaciones que indujeron al error en el transcurso de la aprobación del acta.

Voto asistido

La Presidencia resolvió que en los procesos de nombramientos o elección que realice la Asamblea Legislativa, en los que se debe indicar en la boleta el nombre y apellidos de la persona, se debe asistir al diputado Oscar López (diputado no vidente) para que una persona de su confianza escriba por él. De esta forma, debe entenderse que las personas que tenga algún tipo de discapacidad que les dificulte ejercer su derecho y obligación, puede solicitar ayuda para los diversos procesos de elección y nombramientos.

Ampliación del plazo de discusión (procedimiento especial del artículo 208 bis)

En el marco del trámite del expediente Nº 16.398 "Ley General de Telecomunicaciones", pese a haberse cumplido la sesión Nº 20 de discusión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la moción vía 208 Bis aprobada, y debido a que el conocimiento y discusión de las mociones de reiteración se ha visto truncado en razón de diversos motivos (recesos, sesiones cortas, rompimientos de quórum), la Presidencia resuelve extender la discusión del proyecto por una sesión más, con fundamento en las facultades directoras del debate otorgadas por los incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo 27 del

Reglamento reconocidas por la Sala Constitucional en el Voto No. 2006-3671, y en los principios de buena fe, de razonabilidad y proporcionalidad.

Mociones de fondo (vía artículo 137)

La Presidencia resuelve que para retirar las mociones vía artículo 137 de la Secretaría del Directorio, el diputado o diputada deberá firmar, con la hora y fecha del retiro.

Sobre la admisibilidad de las mociones de fondo dentro de un procedimiento especial (artículo 208 bis), se emite una resolución en la sesión plenaria ordinaria Nº 102 de 29 de noviembre de 2007, en relación con el Expediente Nº 16.398 "Ley de General de Telecomunicaciones". Dicha resolución se fundamenta en que la moción aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Plenario mediante la que se aplica un procedimiento especial al expediente Nº 16398, dispone en su punto 3 "Mociones de Fondo" que, una vez vencido el plazo para su presentación, esta Presidencia resuelve sobre su admisibilidad y discusión conjunta según las regulaciones establecidas en dicha enmienda.

Así las cosas, la Presidencia resuelve en cuanto a la admisibilidad de:

1. Mociones individuales.

2. Un grupo particular de mociones: si bien es cierto que la moción vía art. 208 bis aprobada para los efectos del proyecto de ley en estudio determina que cada diputado puede presentar una única moción para adicionar un capítulo, lo cierto es también que existe otra disposición en

esa misma moción que indica que las mociones similares de un mismo diputado pueden ser agrupadas para ser discutidas en un solo acto. En este caso, los señores diputados optaron por presentar en forma disgregada la reforma a una ley mediante la adición del capítulo V en diversas mociones. Al no contemplar la moción vía al art. 208 Bis este caso específico, la Presidencia, con el objeto de beneficiar el derecho de enmienda a los proponentes, así como propiciar su derecho al uso de la palabra, tiene por admitidas todas las mociones, las cuales, para efecto de su discusión, se agruparán según lo dispone el inciso d) del punto 3 del apartado "Mociones de Fondo" de la moción 208 Bis aprobada. De tal manera que, separándolas por diputado, se tienen como similares en el tanto todas se refieren a la adición de un mismo capítulo V, para lo cual cada proponente contará con un plazo de cinco minutos para referirse a sus mociones que serán votadas individualmente.

3. Mociones idénticas y razonablemente equivalentes o similares: se agrupan para ser discutidas en un mismo tiempo.

Envío de proyecto de acuerdo a Comisión Especial

En resolución emitida en la sesión plenaria ordinaria N° 12 del 17 de mayo de 2006, la Presidencia resuelve enviar los proyectos de reforma al Reglamento de la Asamblea Legislativa a una Comisión Especial creada al efecto con un plazo de 12 meses para que los conozca y dictamine, de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Reglamento y la resolución de la Presidencia adoptada en la Sesión Ordinaria N° 24 del 10 de julio de 1999 (Acuerdo Legislativo N° 4084 del 14 de junio de 1999).

Esta decisión se fundamenta, además, en que las iniciativas son diversas, por lo que, en aras de su conocimiento integral y la conveniente uniformidad y concordancia dentro de la normativa del Reglamento, lo oportuno es que una Comisión informe al Pleno sobre la viabilidad de las mismas.

Devolución a la Comisión Dictaminadora

En el marco del trámite del expediente Nº 17.010 "Aprobación de varias enmiendas al Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, Ley de aprobación No. 8622 de 21 de noviembre de 2007 y aprobación del protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de aprobación No. 7474 de 20 de diciembre de 1994", la Presidencia resuelve devolver el expediente a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior (comisión dictaminadora), con el objeto de que la misma reponga un procedimiento pendiente (conocimiento de moción de orden presentada antes del dictamen pero no conocida por error material), y en razón de que el proyecto de ley aún no ha ingresado al orden del día del Plenario

Esta decisión se fundamenta en las facultades directoras del debate otorgadas por los incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo 27 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, reconocidas por la Sala Constitucional en el Voto No. 2006-3671, y en los principios de buena fe, de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de fortalecer el ejercicio del derecho de enmienda y al uso de la palabra

de los diputados proponentes de la moción, así como el conocimiento oportuno de la enmienda, y aplicando el principio de conservación de los actos y de economía procesal,

Archivo de mociones

La Presidencia resuelve aplicar los alcances del artículo 206 del Reglamento a las mociones de revisión pendientes de resolución, de forma que se archiven sin más trámite, cuando hayan transcurrido cuatro meses después de su presentación. Se determina, además, que estas mociones deben incorporarse inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia del Orden del Día del Plenario.

Finalmente, se dispone que en lo sucesivo todo recurso de revisión u otro tipo de proposición que se presente y a la cual se le venza el plazo de vigencia que otorga el artículo 206 del Reglamento sea archivado por la Secretaría del Directorio sin más trámite. Lo anterior con la salvedad de los expedientes no convocados por el Poder Ejecutivo en sesiones extraordinarias, en cuyo caso se tendrá por suspendido el plazo hasta tanto sea convocado o se inicien las sesiones ordinarias.

Mociones de reiteración

En cuanto a las mociones de reiteración, las resoluciones emitidas por la Presidencia se refieren tanto a su aplicación general como a su aplicación dentro de un procedimiento especial aprobado conforme al artículo 208 bis del Reglamento.

Sobre resoluciones generales de aplicación del artículo 138 (mociones de reiteración)

La Presidencia resuelve que tendrán derecho a la presentación de dichas mociones todos los proponentes de mociones rechazadas en Comisión o aquellas presentadas y rechazadas conforme al artículo 137 del Reglamento. Las mismas sólo serán de recibo al ser presentadas dentro de las tres sesiones de discusión siguientes a la fecha en que sea conocido el último informe de mociones 137.

De verificarse la inexistencia de mociones de reiteración la Presidencia comunicará el inicio de la discusión por el fondo; sin embargo las y los diputados podrán presentar mociones de reiteración antes de que se declare discutido el proyecto, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo de las tres sesiones estipuladas en el artículo 138. En cuyo caso, se suspenderá la discusión por el plazo que reste en espera de más mociones, a no ser que exista la anuencia expresa en actas de todos los señores diputados y diputadas proponentes de mociones rechazadas, en comisión o de conformidad al artículo 137, de no reiterarlas o de retirar las ya presentadas para reiteración. Dicha anuencia se podrá manifestar desde el día en que se pone en conocimiento el cuarto Informe de mociones vía artículo 137. Posteriormente, la Presidencia procederá a abrir el espacio de "discusión por el fondo" del proyecto en cuestión.

De igual forma, se resuelve que, en lo sucesivo, las mociones de reiteración serán sometidas al procedimiento de admisibilidad e improcedencia que se encuentra dispuesto en el artículo 138 del Reglamento y a las

disposiciones establecidas por la Sala Constitucional (Voto No. 3220-00) que indica, en términos generales lo siguiente:

- No se dará la discusión particularizada de cada moción cuando se trate de mociones que tienen íntima conexidad, identidad en el contenido o son similares o reiteración de otras ya resueltas en forma definitiva.
- El Reglamento Legislativo no limita a los diputados la presentación а de una artículo. moción por sino а una por modificación. adición O derogación presentada, lo cual puede implicar que único artículo complejo, respecto de un por referirse a varios temas o contener diversos incisos, pueda el diputado eiercer su derecho de enmienda respecto de cada uno de tales temas o incisos posteriormente, que deban, todas esas mociones en forma conjunta. a pesar de que reconoció la complejidad del texto en cuestión.
- Aquellas mociones destinadas, no a modificar el contenido del proyecto, sino a sustituir un término por otro, sin alterar en nada el sentido del texto, debe ser considerada como de forma. Para discutir lo relativo a

estas mociones, es competente la Comisión de Redacción

- El uso del principio de accesoriedad, adecuadamente entendido, no configura lesión sustancial al procedimiento. Si es desechada una moción de fondo que pretende la inclusión en el proyecto de determinado instituto jurídico, es posible que aquellas posteriores tendientes mociones establecer las cualidades de dicho instituto, sean rechazadas por accesoriedad, únicamente por cuanto ya el Plenario (o la se pronunció comisión en su caso) contrariamente a la creación del instituto. siendo irrelevante discutir con posterioridad los caracteres del mismo.
- La posibilidad de hacer oposición a la iniciativa debe ser canalizada por límites razonables. Deben ser efectivamente idénticas o al menos razonablemente equivalentes las mociones a fin de que la segunda sea rechazada según este criterio.

Con base en lo anterior, la Presidencia:

- Remitirá las mociones que buscan sustituir un término por otro, a la Comisión de Redacción.
- el transcurso de la discusión y conocimiento de las mociones de reiteración. declarará а una una, improcedentes las que mociones sean accesorias de otras mociones de fondo desechadas al haber conocidas sido

con anterioridad.

Para el conocimiento de las mociones de reiteración que fueran presentadas por diputados distintos pero que idénticas al razonablemente Ω menos equivalente. la Presidencia pondrá conocimiento del Plenario la primera las mociones presentadas y las restantes serán declaradas improcedentes.

En el marco de la discusión del expediente N° 15.922 "Reforma parcial de la Ley N° 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos", y en aplicación de los anteriores criterios, la Presidencia resuelve sobre la admisibilidad y procedencia de las mociones de reiteración presentadas, destacándose el criterio en relación con aquellas presentadas por el diputado José Merino del Río.

Al respecto se resuelve que en el caso de las mociones 6, 7 y 8 propuestas por el citado señor diputado, al versar las tres sobre las facultades del Consejo, es decir, al poseer ellas la íntima conexidad a la cual alude el Voto de la Sala Constitucional No. 3220-2000 en su considerando XI, posibilita que no se produzca una discusión particularizada de cada enmienda. Por ello, al proponente se concede un plazo de cinco minutos para que las justifique en forma conjunta. En todo caso, la votación de las mociones será individual. Por último, se informa que cuando se conozcan las mociones 12, 13 y 16 del mismo señor diputado, se le indicará al proponente se sirva indicar si pretende la derogación o la reforma a los artículos en ellas propuestos, dado que las tres derogan los artículos en sus

encabezados pero en el texto propiamente los modifican. Lo anterior se dispone con asidero en el considerando X del Voto No. 3220-2000, en el cual se señala que no pueden declararse improcedentes mociones con errores de forma.

Sobre resoluciones de aplicación del artículo 138 en el caso de procedimientos especiales aprobados, se emitieron dos relevantes:

- 1. Una en relación con la admisibilidad de las mociones de reiteración presentadas al expediente Nº 16.398 "Ley de General de Telecomunicaciones". La Presidencia, considerando la moción de orden aprobada en sesión plenaria Nº 94 de 15 de noviembre de 2007, que aplica un procedimiento especial, vía artículo 208 Bis del RAL, al expediente 16.398, resuelve no admitir un grupo de mociones de reiteración de la misma diputada, debido a que la legisladora reiteró repetidamente, posiblemente por un error, la misma moción de fondo.
- 2. La otra en relación con la admisibilidad de las mociones de reiteración al expediente Nº 16.521 "Reforma parcial del artículo 41 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa".

Según el acápite 6 de la moción de procedimiento especial aprobada el 22 de enero del 2007, la Presidencia resuelve admitir las siguientes mociones de reiteración:

- Las que propongan eliminar artículos (pues el procedimiento especial no distingue entre una moción de modificación o eliminación).
- Las que propongan adicionar

incisos nuevos (pues esta hipótesis está fuera del procedimiento especial).

- Las que propongan un texto sustitutivo (por ser cosa distinta a la modificación por inciso a la cual alude el procedimiento especial y omitirse la referencia a textos sustitutivos).
- La primera de las que propongan reformar el mismo inciso y sea presentada por el mismo diputado.
- Las que proponen normas transitorias (pues el procedimiento especial limita a los legisladores la presentación de mociones a los incisos del proyecto y resulta omiso respecto a otro tipo de normas que se pueden proponer y que no resultan ser incisos, sino transitorios).

Votación en Segundo Debate de proyecto con plazo cuatrienal vencido

En el marco de la discusión del expediente Nº 14.800, "Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica", la Presidencia, además de admitir el vencimiento del plazo cuatrienal, resuelve que éste pueda ser votado en el trámite de Segundo Debate, con fundamento en el principio de flexibilidad parlamentaria y de respeto a la voluntad unánime expresada por el Plenario en el primero de los debates el día 25 de mayo del 2006.

Voto de censura (ubicación en el Orden del Día)

Sobre el tema de los votos de censura, la Presidencia resuelve mantener la interpretación de la Presidencia González Esquivel (Sesión Ordinaria Nº 29, celebrada el 17 de junio de 2004), mediante la cual el conocimiento de las mociones de voto de censura se ubican en el Orden del Día de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Reglamento, sea en el apartado de Control Político.

Mociones de forma

En sesión plenaria ordinaria del 12 de octubre de 2006, la Presidencia resuelve que las señoras y señores diputados están facultados para presentar mociones de forma en el transcurso de la discusión de conformidad con las disposiciones del artículo 152 del Reglamento, no obstante, interpreta que su presentación no suspende la discusión sino la votación final del proyecto de ley, o sea, aquella que recae en el Segundo Debate.

Elección y reelección de Magistrados

Mediante resolución del 11 de diciembre del 2006, la Presidencia hace una adición al procedimiento de elección de Magistrados adoptado en la Sesión No. 149 de 29 de marzo de 2005 con la aclaración hecha por la Presidencia de la Asamblea Legislativa en la Sesión No. 87 de 14 de octubre de 2004. De esta manera, se indica que, una vez concluido el proceso de las ocho rondas de votación sin que ninguno de los candidatos haya alcanzado los 38 votos efectivos o dándose el caso de que solo un candidato alcanzare el número devotos estipulados para participar en la siguiente votación, entonces se pospondrá la votación

por un día, de manera que el proceso completo, tal como se define en resoluciones anteriores, se realice en días alternos. Si después de tres días alternos de votaciones no se hubiera elegido a nadie, se votará todos los días hasta que alguna de las personas candidatas alcance los votos necesarios para ser elegida.

Haciendo referencia a la mora en la elección de las personas magistrados, la Presidencia ha indicado que los asuntos que tengan plazo constitucional y se encuentren en mora, se continuarán discutiendo, hasta tanto no se resuelva "por lo menos en términos razonables." Y agrega la resolución de la Presidencia "puede ser que falte algún magistrado o alguna cosa, pero el grueso tiene que estar nombrado en todas las salas."

Por su parte, en relación con la reelección de señoras y señores magistrados, la Presidencia resuelve que se aplica el mes que señala el artículo 163 de la Constitución Política³; y si durante ese plazo la Asamblea Legislativa no se pronuncia, el o la Magistrada queda reelecta automáticamente por un período igual de 8 años.

Informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad

Trámite de los Informes de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad. La Presidencia resuelve que los informes de las Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad deben tramitarse en el Primer Lugar del Capítulo del

^{3 &}quot;ARTÍCULO 163.- La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período respectivo; la reposición, en cualquiera de las ocho posteriores a aquélla en que se comunique haber ocurrido una vacante."

Régimen Interno, en vista de que se refieren a proyectos de ley que ya fueron votados en el Plenario en primer debate y que solamente están siendo sometidos a un

proceso para subsanar vicios encontrados, lo que implica, por sí mismo, la necesidad de que cuando el mismo se rinda, sea conocido con la inmediatez requerida por la Asamblea Legislativa.

Interpelación de ministros

La Presidencia interpreta que las mociones de interpelación se colocan de conformidad con el artículo 35, numeral 4, inciso d) del Reglamento, y que el o los proponentes tienen 5 minutos como una moción de orden de conformidad con el artículo 185. La interpretación de la Presidencia fue apelada alegándose que la moción de interpelación es estrictamente una moción de orden y que, por tanto, tiene prioridad. Se determinó que las mociones de conocen de primero en el Régimen Interno y se colocan en el Orden del Día en ambos lugares.

Admisión de dictámenes

La Presidencia resuelve instruir a la Secretaría del Directorio para que, recibido conforme artículos 81, 81 bis y 82 del Reglamento, tenga como presentado inmediatamente después e incorpore al expediente 17010 el Informe Negativo de Minoría, pues en razón de la resolución de la Presidencia No. 002-3L-2008, que hace necesaria una nueva discusión y votación del proyecto de ley en cuestión, igualmente, los plazos para la presentación de los dictámenes se reponen.

Procedimiento vía artículo 41 bis (vía rápida)

Mención especial merecen las resoluciones emitidas por la Presidencia durante el periodo en estudio, pues buena parte de las mismas, sobre todo de mayo del 2007 a junio del 2008, estuvieron relacionadas con la aplicación del artículo 41 bis, el cual fue reformado parcialmente en la sesión plenaria ordinaria Nº 37 celebrada el 12 de julio de 2007 (acuerdo 6340 emitido el 13 de julio de 2007).

En relación con dicho artículo, en esa misma sesión y en acatamiento de las Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nº 2007-2901 de las diecisiete horas treinta minutos del 28 de febrero de 2007 y la Nº 2007-9699 de las diez horas del 4 de julio de 2007, el Presidente de la Asamblea Legislativa interpreta que la reforma del artículo 41 bis no es aplicable a los convenios y tratados públicos a que se refiere párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución Política.³

Unas sesiones después, el 25 de julio del 2007, la Presidencia interpreta el procedimiento para la aplicación de artículo 41 bis, interpretación que es modificada mediante una nueva resolución de la Presidencia emitida en la sesión plenaria ordinaria Nº 79 del 18 de octubre de 2007, de la siguiente manera:

El inicio del conocimiento y conteo de sesiones en el Plenario:

 La tramitación en el Plenario se iniciará con una explicación general del texto (artículo 132 del RAL).

- El término de 22 sesiones que posee el Plenario para votar un proyecto al cual se le ha aplicado este trámite especial se contabilizará a partir de la sesión en la que efectivamente el Plenario inició su conocimiento en el trámite de primer debate, con las excepciones establecidas en la presente resolución.
- Fn caso de que el proyecto esté trámites. dispensado de todos los plazo se contabilizará partir de la а sesión efectivamente aue inició su conocimiento.

Mociones de fondo Presentación y admisión de mociones de fondo que pasan a la comisión dictaminadora:

Desde la primera sesión en la que se entra en conocimiento del proyecto de ley, corre el plazo de las 4 sesiones para la presentación de mociones de fondo en el Plenario; las cuales, para que sean admitidas, han de cumplir los requisitos dispuestos en el sub inciso ii) del inciso e), del artículo 41 Bis y han de cumplir el principio dispuesto en el Voto 3220-2000. Si se reciben mociones de fondo por parte de la Secretaría del Directorio con anterioridad a este plazo, se tendrán por presentadas en la 1ª sesión en la que reglamentariamente se dispone su recepción.

La Presidencia se encargará de verificar que las mociones cumplan con lo aquí señalado, de previo a enviarlas a la Comisión Dictaminadora, de lo contrario serán calificadas como inadmisibles. El diputado que se sienta afectado, podrá apelar dicha decisión (artículo 156 del RAL).

Comunicación de mociones presentadas:

La Presidencia automáticamente dará a conocer al Plenario la presentación de las mociones de fondo por el medio que considere más oportuno.

Tramite de mociones de fondo de proyectos dictaminados:

- El plazo para la presentación de mociones de fondo, correrá ininterrumpidamente desde el inicio del conocimiento del proyecto en el Plenario hasta la sesión N° 4, plazo dentro del cual no se iniciará la discusión del expediente. Una vez que la Comisión entregue el informe de mociones de fondo al Plenario, continuará contabilizándose el plazo de 22 sesiones. En todo caso, para contabilizar este plazo el proyecto deberá ser conocido efectivamente en la sesión.
- Finalizado el último día para la presentación de las mociones de fondo en el Plenario, la Presidencia emitirá resolución sobre su admisibilidad y, posteriormente, enviará el expediente a la Comisión Dictaminadora. La Comisión contará con un plazo de 4 sesiones para conocer y votar las mociones y rendir el Informe respectivo al Plenario contado a partir del día hábil siguiente. Se autoriza a la Presidencia de la Comisión respectiva para sesionar extraordinariamente para cumplir con el plazo estipulado.

- Si llegada la última sesión, la Comisión no ha finalizado el conocimiento y votación de la totalidad de las mociones de fondo admitidas por la Presidencia del Plenario, la Presidencia de la Comisión las dará por discutidas y procederá a someter a votación cada una de ellas.
- La Comisión Dictaminadora tramitará las mociones de fondo de conformidad con las reglas establecidas en el sub inciso ii) del inciso e) del artículo 41 bis. Una vez conocidas todas las mociones de fondo e inmediatamente después de quedar en firme sus acuerdos, la Comisión Dictaminadora remitirá al Plenario un único informe de mociones de fondo. lo que posteriormente fue aclarado por la Presidencia (sesión plenaria ordinaria Nº 80 del 22 de octubre de 2007), en el sentido de que el "conocimiento" de las mociones alude a la "votación de todas las mociones por el procedimiento dispuesto en el segundo inciso II, punto C) contenido en el apartado 2 de la parte resolutiva".
- Con el objeto de que la Comisión pueda efectivamente conocer las mociones y rendir los informes correspondientes, la Comisión tendrá por alterado el orden del día, y el proyecto de ley concernido, quedará en primer lugar.

Trámite de mociones de fondo de proyectos dispensados:

Si el proyecto de ley al cual se le aplica este procedimiento estuviese dispensado especial. de trámites. conocimiento de las mociones se realizará directamente en el Plenario. En este caso, para el uso de la palabra se aplicará lo que establecen los artículos 135 y 155 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten durante las primeras 4 sesiones de discusión en primer debate. Además, cada diputado podrá presentar una única moción de fondo por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá presentarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición. Igualmente, han de cumplir el principio dispuesto en el Voto 3220-2000 por el cual en mociones complejas, por contener diversos temas o normas o por contener varios incisos, los legisladores podrán presentar una moción por cada una de las modificaciones, abrogaciones o adiciones presentes.

Si por algún motivo se reciben mociones de fondo por parte de la Secretaría del Directorio con anterioridad a este plazo, se tendrán por presentadas en la primera sesión en la que reglamentariamente se dispone su recepción. La Presidencia de la Asamblea Legislativa, se encargará de verificar que las mociones cumplan con lo aquí señalado y en caso de no cumplan con ello, serán calificadas como inadmisibles. El diputado que se sienta afectado, podrá apelar dicha decisión (artículo 156 del RAL).

Conocimiento de mociones de reiteración Presentación y admisión:

Leído el informe de mociones de fondo en el Plenario, los legisladores podrán presentar mociones de reiteración. Se aplica lo dispuesto en el artículo 138 del RAL. Para su admisibilidad, las mociones de reiteración deben cumplir con lo dispuesto en los considerandos XI y XII de la sentencia de la Sala Constitucional No. 3220-00, así como el requisito de admisión dispuesto en el sub inciso iii), del inciso e), del artículo 41 Bis del RAL.

<u>Uso de la palabra</u>: Al ser las mociones de reiteración, mociones de orden, se aplica el plazo de 5 minutos para su defensa (artículo 153 del RAL). De resultar una moción de reiteración aprobada, se pasará a conocer la moción de fondo reiterada según los artículos 135 y 155 del RAL. Sobre lo resuelto, cabrá recurso de revisión, la cual se someterá a votación sin discusión.

Conocimiento de las mociones vencido el plazo de las 22 sesiones: Si vencido el plazo, aún hubieren mociones por el fondo o de reiteración no conocidas, se someterán a votación, otorgándoles a sus proponentes un único plazo de 5 minutos para explicarlas, ya sea que hable uno solo o varios de ellos.

Los diputados que se opongan a la moción dispondrán de un único plazo de igual término para explicar sus razones, ya sea que hable uno solo o varios de ellos, es decir, en este caso al encontrarse en el plazo fatal estipulado en el artículo 41 bis, no existirá el derecho de la moción de revisión.

Reglas supletorias:

En los casos que no hayan normas concretas para la aplicación de una regla específica en el trámite del 41 bis, se aplicará lo aquí dispuesto y en su defecto las reglas generales del RAL (artículos 108, 135, 153, 154, 155 Y 156 del RAL, entre otros)

En relación con la admisibilidad de las mociones de fondo y de reiteración, las resoluciones de la Presidencia indicaron que la misma se establece considerando:

- 1. Lo dispuesto en el sub inciso ii), del inciso e), del art. 41 bis ("Cada diputado podrá presentar una única moción de fondo por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá presentarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición.").
- 2. De la anterior disposición se extraen dos reglas sobre el ejercicio del derecho de enmienda dentro del procedimiento especial vía art. 41 Bis: hay una regla general que señala la presentación de una sola moción por artículo por diputado, que puede ser para modificar, adicionar o eliminar el artículo que trate; y esa regla general cede solamente si un mismo artículo contiene "varias" o diversas reformas, adiciones o abrogaciones. En cuyo caso, podrá presentarse una "única moción" por cada uno de tales aspectos.
- 3. El alcance de la mencionada excepción, resulta posible determinar gracias a la interpretación que la Sala Constitucional realizó en el Voto No. 3220-00 respecto a las mociones de reiteraciones las cuales se rigen por una

disposición igual. Es decir, solamente pueden presentarse una moción de reiteración por modificación, adición o abrogación. Así las cosas, estableció que la regla de la presentación única de una moción por modificación, abrogación y adición "puede implicar que respecto a un único artículo complejo, por referirse a varios temas o contener diversos incisos, pueda el diputado ejercer su derecho de enmienda respecto a cada uno de tales temas o incisos (...)" (Voto 3220-2000, considerando XII).

Por lo tanto se resuelve que en aplicación del principio "in dubio pro libertate y pro homine", así como en beneficio del derecho de enmienda, se tiene que un artículo complejo es aquel que regula dentro de sí más de un mismo asunto (más de una finalidad) o que bien posee enumeración o detalle de varios contenidos. Caso de los artículos que contienen incisos, listado de definiciones o varios párrafos en los cuales precisamente reforme, derogue o adicione otras leyes, materias o se regule distintas disposiciones del mismo proyecto de ley. De no ser de esta forma prevalece la regla base que indica que se puede modificar, adicionar o eliminar solamente una vez cada artículo.

Posteriormente, en el marco del trámite del expediente Nº 16.397 Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, la Presidencia resuelve no admitir mociones de reiteración debido a que se reitera la misma moción de fondo ya presentada con anterioridad por el mismo legislador proponente en otra enmienda; la cual ya fue admitida. Así las cosas, en aplicación de la regla básica dispuesta en el art. 41 bis, cada diputado solamente puede reiterar una sola moción de fondo rechazada. También en la coyuntura de la discusión del anterior proyecto de ley, la Presidencia

resuelve extender la discusión del mismo por 3 sesiones más, sin tener por vencido el plazo de las 22 sesiones dispuestas por el art. 41 bis, considerando el Voto No. 2008-004569 de Sala Constitucional, en el sentido que la Presidencia no debe descontar sesiones del plazo final cuando se suspenda el conocimiento del expediente, a no ser que se repongan esas sesiones.

Finalmente, se señala la resolución de la Presidencia mediante la cual se indica que las mociones presentadas para modificar la resolución de la presidencia en relación con el procedimiento especial (41 bis) son improcedentes, atendiendo que lo que dispone la Presidencia no es un acto sujeto a la votación del Pleno, sino que es producto de la facultades directoras del debate que posee.

De esta forma, el Centro de Investigación Legislativa (CEDIL) busca contribuir con la sistematización de las resoluciones de la Presidencia, con el fin de apoyar el proceso de toma de decisiones de nuestro parlamento.